



REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

Año XVIII — No. 82

Edición de 24 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado.
Ignacio Laguardo Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 18 de noviembre de 1975

SENADO DE LA REPUBLICA

**ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES
18 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LAS 4 P. M.**

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE:

Número 40 de 1975 "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias y Comisarias, se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Rafael Vergara Tamara. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 80 de 1975.

Número 70 de 1975 "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Arcesio Zúñiga.

Número 71 de 1975 "por la cual se honra la memoria del Gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Arcesio Zúñiga.

Número 45 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Mario S. Vivas.

Número 56 de 1975 "por la cual se aprueban la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y demás acuerdos de la Unión Postal Universal con sus protocolos finales

y reglamentos, de ejecución, firmados en la ciudad de Viena, Austria, el día 10 de junio de 1964. (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador José Vicente Sánchez.

Número 58 de 1975 "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente, honorable Senador Gregorio Becerra Becerra. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 78 de 1975.

V

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO:

Citación al señor Ministro de Justicia. Promotor: honorable Senador Ernesto Vela Angulo.

Proposición número 151.

Cítese al señor Ministro de Justicia para que en la sesión del día 18 de noviembre de 1975 a primera hora explique el alcance del Decreto número 2407 de noviembre de 1975, dictado con base en el artículo 121 de la Constitución. Especialmente en lo que hace referencia al delito de "Instrucción sobre tácticas de lucha" y el castigo de los hechos preparatorios de este delito (artículos 2, 3 y 6º del Decreto).

Bogotá, noviembre 6 de 1975.

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

**ACTA 39 DE LA SESION DEL JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1975
PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ**

I

Por orden de la Presidencia se llama a lista a las 6 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.
Albán Holguín Carlos.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Araújo Grau Alfredo.
Arismendi Posada Octavio.
Balcázar Monzón Gustavo.
Barco Guerrero Enrique.
Barco Renán.
Barco Virgilio.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Caicedo Espinosa Rafael.
Castellanos Justo Pastor.

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Martes 18 de noviembre. Proposición número 151. Señor Ministro de Justicia. Promotor: honorable Senador Ernesto Vela Angulo.

Miércoles 19 de noviembre. Proposición número 131. Señor Ministro de Salud Pública. Promotor: honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Martes 25 de noviembre. Proposición número 137. Señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Felio Andrade y Jaime Piedrahíta Cardona.

Crissien Samper Eduardo
Cuervo de Barrero Alicia
Charris de la Hoz Saúl.
Del Corral Villa Juan
Del Hierro José Elias.
Díaz Callejas Apolinar.
Díaz Granados José Ignacio
Echeverri Mejía Hernando.
Emiliani Román Raimundo.
Enríquez de los Ríos Nelson.
Escallón Villa Alvaro.
Eseobar Sierra Hugo.
Gaviria Rincón Francisco.
Gerlein Echeverría Roberto.
Giraldo Henao Mario.
Giraldo Neira Luis Enrique.
Gómez Salazar Jesús.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Hernández de Ospina Bertha.
Holguín Sarria Armando.
Hormiga Luna Marco Aurelio.
Ibarra Alvaro Hernán.
Isaza Henao Emiliano.
Latorre Gómez Alfonso.
Jaramillo Salazar Alfonso.
León Amaya Rafael.
López Botero Iván.
López Gómez Edmundo.
López Riveira Carlos.
Lorduy Rodríguez Héctor.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
Lloreda Caicedo Rodrigo.
McAllister Ernesto.
Maestre Pavajeau Armando
Marín Bernal Rodrigo.
Marín Vanegas Darío.
Martínez Simahán Carlos.
Mejía Duque Germán
Montoya Trujillo Benjamín.
Moreno Díaz Samuel.
Mosquera Chau Víctor.
Muñoz Agudelo Raúl

Muñoz Valderrama Augusto
Ocampo Alvarez Roberto.
Ordóñez Mazorra Hernando.
Osorio R. Luis Jesús.
Ospina Hernández Mariano.
Pabón Núñez Lucio
Peláez Gutiérrez Humberto.
Perico Cárdenas Jorge.
Pérez Luis Avelino.
Pinto Buitrago Luis.
Plazas Alcíd Guillermo
Polanco Uruña Jaime.
Posada Jaime.
Posada Vélez Estanislao.
Ramírez Castrillón Horacio.
Rueda Rivero Enrique.
Sánchez Chacón Gustavo.
Sánchez José Vicente
Sarasty M. Domingo.
Sarmiento Bohórquez Octavio.
Tafur Leonardo César.
Triana Francisco Yesid.
Urbano Tenorio Néstor
Vásquez Vélez Raúl.
Vela Angulo Ernesto.
Vergara Tamara Rafael.
Vivas Mario S.
Vives Echeverría José Ignacio.
Zapata Ramírez Jaime.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Amaya Nelson.
Ángulo Gómez Guillermo.
Calle Restrepo Diego.
Ceballos Restrepo Silvio.
De la Torre Gómez Sergio.
Faccio Lince López Miguel.
Fernández Juan B.
Giraldo José Ignacio.
Léolo de la Espriella Emilio.
López López Ancizar.
Lozano Guerrero Libardo.
Mejía Duque Camilo.
Mendoza José Alberto.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Negrete Babilonia Azael.
Piedrahíta Cardona Jaime.
Quevedo Forero Edmundo.
Roncancio Jiménez Domingo.
Salazar Mario Alirio.
Segura Perdomo Hernando.
Torres Barrera Guillermo.
Vergara José Manuel.
Zúñiga Hernández Arcesio.

Integrado el quórum reglamentario, la Presidencia abre la sesión.

II

Queda pendiente de aprobación el Acta de la sesión anterior por falta de quórum para decidir.

III

El Secretario informa que no se encuentra en la Secretaría ningún negocio sustanciado por la Presidencia para conocimiento de la corporación.

El Senador Octavio Arizmendi, sustentándola brevemente, presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 153

Cítese al señor Ministro de Gobierno a la sesión del día jueves 20 de noviembre para que explique ante el Senado cuáles alcances y desarrollos va a tener, en cuanto dependa del Ejecutivo, el lema o consigna de "Institucionalización fundamental o catástrofe" proclamada por el Presidente López, en Medellín, y en concreto tales medidas específicas sobre institucionalización, piensa tomar el Gobierno Nacional.

Octavio Arizmendi Posada

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

IV

Ascensos Militares.

Se procede a evacuar este punto del Orden del Día.

A Brigadier General, del señor Coronel Jaime E. Garzón Garavito. Se somete a la tramitación reglamentaria, y el Senado decide sobre el anterior ascenso, aprobando la siguiente

Proposición número 154

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel (Ejército) Jaime E. Garzón Garavito, según Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, por ajustarse en un todo a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia.

Atentamente,

Francisco Gaviria Rincón, Ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

Aprobado:

Balotas blancas 54; negras 3. Escrutadores, honorables Senadores Roberto Ocampo y Alicia Cuervo de Barrero.

A Brigadier General, del señor Coronel José M. Rivas Forero. Se somete a la tramitación reglamentaria, y el Senado decide sobre el anterior ascenso aprobando la siguiente

Proposición número 155.

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel José M. Rivas Forero, según Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, por ajustarse en un todo a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia.

Francisco Gaviria.

Aprobado:

Balotas blancas 55; negras 3. Escrutadores, honorables Senadores Felio Andrade y Francisco Yesid Triana.

El Senador Hormiga presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 156.

Cítese al señor Ministro de Gobierno para que en la sesión del día miércoles 26 de noviembre, a segunda hora, se sirva absolver las siguientes cuestiones:

a)Cuál es la política actual del Gobierno Nacional en relación con las comunidades indígenas del Departamento del Cauca y muy especialmente frente a los problemas de tierras que afrontan dichas comunidades;

b) Sirvase explicar cuáles son las causas que han originado los problemas de tierras que actualmente agitan a dichas comunidades indígenas caucanas, indicando en qué lugares se han producido y cuál ha sido el tratamiento oficial que se les ha dado;

c) Por qué motivo el señor Ministro de Gobierno doctor Cornelio Reyes, en su discurso pronunciado el 7 de septiembre del corriente año de 1975, en Toez, Municipio de Páez, como Ministro del actual Gobierno, pidiera a la ciudadanía de Tierradentro, en el Cauca, que rechazara al Consejo Regional Indígena del Cauca —CRIC— dando origen así a una inesperada e ilegal persecución contra sus dirigentes y adeptos.

Si este debate no pudiera realizarse o no concluyere en la fecha señalada, seguirá figurando en el Orden del Día de las sesiones siguientes hasta su conclusión.

El proponente,

Marco Aurelio Hormiga L.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

El Senador Bayona Ortiz presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 157.

Mientras dure la ausencia del Senador Gilberto Avila Bottía, hará parte de la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado, el honorable Senador Luis Pinto Buitrago.

Antonio Bayona.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

El Senador Felio Andrade presenta la siguiente proposición, que adiciona el Senador Jaime Posada en el sentido de que la discusión del proyecto número 58 de 1975, se realice también con la presencia de los señores Ministros de Gobierno y de Relaciones Exteriores.

Proposición número 158.

La discusión del proyecto de ley número 58 de 1975 se cumplirá con asistencia de los señores Ministros de Justicia, Relaciones y Gobierno.

Felio Andrade Manrique

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

En el curso de la discusión, el Senador Díaz Callejas solicita explicación a los proponentes, en cuanto a que la discusión del proyecto en mención, según su criterio, no queda condicionada a la presencia de los Ministros mencionados; por lo tanto sugiere un cambio en su redacción, para hacerla más precisa y ajustada a la real intención de los proponentes.

El Senador Arizmendi Posada, expresa su adhesión a la proposición, y aprovecha para reiterar sus planteamientos presentados en la Comisión Primera del Senado cuando se discutía dicho proyecto de ley, manifestando su complacencia por la concurrencia de los señores Ministros al debate; al tiempo que anota su discrepancia con la actuación del señor Ministro de Justicia, respecto al mismo proyecto.

Por su parte el Senador Becerra, ponente del proyecto, se refiere a una apelación presentada en la Comisión Primera por varios Senadores conservadores miembros de dicho organismo. Plantea un punto de orden sobre la forma como debe desarrollarse la discusión del proyecto en el segundo debate, y pregunta si la Presidencia ha recibido formalmente dicha apelación.

Con motivo de lo planteado por el Senador Becerra Becerra, surge un intercambio de opiniones sobre el orden que se le deba dar al debate. Los Senadores Andrade Manrique, Escobar Sierra, Néstor U. Tenorio exponen sus criterios al respecto, los cuales oídos, la Presidencia determina que la apelación a que se ha hecho referencia, por no haber sido allegada al expediente, ni ser de su conocimiento, no puede ser considerada en la discusión del proyecto.

V**Proyectos de ley para segundo debate.**

Número 63 de 1975, "por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a los siguientes instrumentos internacionales: Convención Universal sobre el Derecho de Autor, sus Protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971 y se aprueba la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1971". Ponente: Senador López Gómez.

En relación con este proyecto, el Secretario informa que se encuentra pendiente la aprobación del articulado.

La Presidencia abre el segundo debate, y cumplidos los trámites reglamentarios, el proyecto resulta aprobado y el Senado, a requerimiento de la Presidencia, expresa su voluntad de que se convierta en ley de la República.

Número 77 de 1975, "por la cual la Nación se asocia al tricentenario de la ciudad de Lloró, Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones". Ponente Senadora Alicia Cuervo de Barrero.

Igualmente el Secretario informa que este proyecto se encuentra pendiente de ser aprobado el articulado. La Presidencia abre el segundo debate y cumplidos los demás trámites reglamentarios, la corporación le imparte su aprobación, y expresa su voluntad de que se convierta en ley de la República.

El Senador Lucio Pabón Núñez, presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 159.

Teniendo en cuenta que el próximo 15 se celebra el Primer Centenario del nacimiento de doña Margarita Holguín y Caro, quien trazó y construyó la Iglesia de Santa María de los Angeles, en Bogotá, como panteón de sus padres, el ex Presidente de la República doctor Carlos Holguín y doña Margarita Caro de Holguín, considerando asimismo que fue ella autora de los bellos murales que adornan tal Iglesia y de otras valiosas obras pictóricas, que se destacó también por sus virtudes y su amplia y profunda cultura, que con extraordinario esfuerzo personal constituyó un importante núcleo de viviendas familiares cerca del templo antes nombrado, que ordenó cuidadosamente y publicó dos ediciones (1942-1953) de documentos históricos muy útiles bajo el título de "Los Caros en Colombia: su fe, su patriotismo, su amor".

El Senado de la República se asocia a la conmemoración y exalta como ejemplar la vida de tan insigne dama.

Transcribese esta proposición en nota de estilo a doña Clemencia Holguín y Caro de Urdaneta y a su familia.

Bogotá, noviembre 13 de 1975.

Presentada a la consideración del honorable Senado por los suscritos Senadores:

Lucio Pabón Núñez, Octavio Arizmendi Posada, Felio Andrade, Alicia Cuervo de Barrero, Darío Marín Vanegas, Alfredo Araujo, Bertha Hernández de Ospina, Hugo Escobar Sierra, G. Sánchez Chacón y otras firmas.

Resulta aprobada el Acta número 38 correspondiente a la sesión anterior, publicada en Anales número 79 de la fecha.

El Senador Pinto Buitrago solicita se inserte a manera de constancia, el siguiente mensaje:

Tunja, noviembre 6 de 1975

Señor doctor
Cornelio Reyes
Ministro de Gobierno.
Bogotá.

Señor Ministro:

En desarrollo a la entrevista celebrada en su Despacho por una comisión del Gobierno y de los Parlamentarios y Diputados de Boyacá para plantearle el problema de límites que nuestro Departamento tiene con el de Norte de Santander, en forma comedida me permito solicitar del señor Ministro se digno intervenir, por los medios que considere más indicados, a fin de solucionar tan delicada situación.

Para mayor claridad me permito resumir al señor Ministro las razones en que se fundamenta nuestra respetuosa solicitud:

a) En virtud de la carencia de una vía carretable que nos permita el acceso de Güicán a la zona de Tunebia en el Departamento de Norte de Santander, a través de la vía que conduce de Pamplona a Saravena, ha venido ocupando en forma material y administrativa una amplia franja del territorio boyacense comprendida entre el río Covarría y el Alto del Loro.

b) La ocupación de hecho de esa amplia zona del territorio boyacense se ha venido materializando con la fundación de poblados y la designación de autoridades por parte del Gobierno de Norte de Santander.

c) Esta situación ha venido causando graves traumatismos ya que, de una parte, se ha perpetrado el fenómeno acertadamente calificado por el ex Gobernador Antonio Bayona Ortiz como "indebido ejercicio de jurisdicción" sino que, de otra, ha facilitado la acción de maleantes que se refugian alternativamente en las dos zonas, prevalidos de la ausencia de respaldo legal y político de las autoridades allí establecidas.

En tales circunstancias, quiero interesar su atención, con el objeto de que, dada la autoridad del señor Ministro, se trate de intentar un arreglo decoroso por la vía de la conciliación antes de plantear el problema ante la Comisión correspondiente del honorable Senado de la República.

En espera de una acogida favorable a mi petición mes es grato suscribirme del señor Ministro.

Atentamente

Gilberto Avila Bottía, Gobernador.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

El Senador Jorge Tadeo Lozano, dando breves explicaciones de sus propósitos, presenta el siguiente proyecto de ley: Por la cual se señalan nuevas competencias a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Agotado el orden del día, no habiendo nada más de qué tratar, siendo las 7 y 20 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 18 de los corrientes, a las 4 de la tarde.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amayr Guerrero

PROYECTOS DE LEY

Texto aprobado por la Comisión Segunda del honorable Senado, en su sesión del día 5 de noviembre de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1975

por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Con motivo de cumplirse el 7 de octubre de 1978 cien años de la muerte del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, la Nación honra su memoria como prócer de la Patria.

Artículo segundo. Para perpetuar el recuerdo de tan eximio varón, declárase de utilidad pública e interés social, como monumento nacional, la casa con sus patios y jardines y el terreno anexo, en una superficie de cinco hectáreas a la redonda de la hacienda de su propiedad donde él vivió y murió, en Coconuco, Departamento del Cauca.

Parágrafo. Asimismo declárase de necesidad y utilidad pública los terrenos y las fuentes termales de aguas tibias y Salado Colorado, cercanos a la misma población de Coconuco.

Artículo tercero. La Corporación Nacional de Turismo y demás organismos competentes podrán crear en la ciudad de Popayán una Junta de Turismo y Artesanía, con personería jurídica, por ministerio de esta ley, integrada por senadores delegados del Gobernador del Cauca, la Universidad, la Academia de Historia, el Alcalde y dos representantes del Concejo Municipal de Popayán, que dictará sus propios reglamentos y que tendrá las siguientes atribuciones: Velar por la conservación y dotación del Museo Mosquera en Popayán y de la casa y los lugares turísticos a que se refiere esta ley; promover y estimular por todos los medios el turismo en Popayán y el Cauca; comprar, restaurar y conservar y darle su propia organización a los inmuebles, muebles, museos, archivos, que constituyen el acervo histórico de Popayán y demás ciudades del Cauca; promover la creación de monumentos y recuerdos de personajes, sitios, hechos y fechas históricos en Popayán y en el Cauca; administrar, con la anuencia de la Universidad del Cauca y el Gobierno, el Museo Mosquera, el Panteón de los Próceres, la casa del Sabio Caldas, el Museo Valencia y demás monumentos que por una u otra razón son dignos de conservarse incrementar; promover investigaciones, ciclos de conferencias, impresión de folletos y publicaciones tendientes a hacer conocer personajes y hechos históricos; atender y dotar de locales y elementos el archivo central del Cauca y a la Academia de Historia; organizar exposiciones artesanales, pictóricas, musicales, bibliográficas, florales, etc.; apoyar y estimular por todos los medios la artesanía y pequeña industria no solo en Popayán sino en todo el Departamento; promover el regreso a la ciudad de cuadros, enseres, joyas, de carácter histórico y artístico y evitar que salgan de la ciudad cosas que tengan la misma condición; restaurar y abogar por la conservación y restauración de los monumentos de San Andrés y los demás lugares del Cauca que recuerden la cultura indígena de todos los tiempos; abogar por todos los medios al mayor esplendor de la tradicional Semana Mayor y el festival de música religiosa y, en fin, dictar todas las providencias que tiendan a conseguir los objetivos de esta ley.

Artículo cuarto. Con ocasión de esta efeméride y a fin de que los actos recordatorios de la memoria del gran General se cumplan con todo su esplendor, facultase al Presidente de la República para financiar el funcionamiento de la Junta a que se refiere el artículo tercero de esta ley y para que realice las siguientes obras como dignas de estímulo y apoyo:

a) La adquisición, por compra o expropiación, de los inmuebles a que se refiere el artículo segundo y una vez restaurados y acondicionados como lugares turísticos, serán entregados para su administración a la Junta a que se refiere el artículo tercero de esta ley;

b) La colocación de un busto del gran General en el Parque principal de la población de Coconuco;

c) La pavimentación de la carretera Popayán-Coconuco-Fuentes Termales;

d) Construcción del colegio de segunda enseñanza que llevará el nombre del gran General Tomás Cipriano de Mosquera.

Parágrafo. En la casa donde vivió y murió el gran General se colocará una placa con esta inserción: "El Congreso de la República honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, con motivo del primer centenario de su muerte".

Artículo quinto. Los recursos fiscales para las obras enunciadas, serán apropiados totalmente en los presupuestos de las vigencias próximas, tomando como base los estudios y cálculos que hagan Planeación Municipal y el Ministerio de Obras Públicas, en forma que para la fecha centenaria estén financiadas esas obras.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional queda especialmente facultado para hacer, dentro de los presupuestos de las próximas vigencias, las apropiaciones o traslados necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo sexto. La Junta a que se refiere el artículo tercero será la encargada de la programación y atención de todos los actos conmemorativos a que se refiere esta ley.

Artículo séptimo. Esta ley rige desde su sanción.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1975.

En sesión de la fecha la Comisión aprobó el texto del proyecto de ley anterior.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1975

por la cual se adopta el Plan de Desarrollo Social, Económico y Regional 1975-1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase el Plan de Desarrollo Social, Económico y Regional 1975-1978 contenido en el volumen anexo a la presente ley y que forma parte de ella.

Artículo 2º Las leyes y demás disposiciones que adopten el Congreso y el Gobierno Nacional deberán reflejar las políticas descritas en el Plan de Desarrollo objeto de la presente ley, con el fin de que se realicen los planes y programas allí contenidos.

Artículo 3º El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso, dentro de los tres (3) primeros meses de sus sesiones ordinarias, los proyectos de ley para la aplicación de las políticas sectoriales y de los programas sociales previstos en el Plan de que trata el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º El presupuesto de rentas y gastos que el Gobierno presente al Congreso deberá reflejar los planes, programas y proyectos de dicho Plan.

Artículo 5º El Gobierno Nacional someterá a la consideración del Congreso los ajustes y demás modificaciones para la debida ejecución del Plan de Desarrollo.

Artículo 6º La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentado personalmente al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Desarrollo, el día 4 de noviembre de 1975.

Jorge Ramírez Ocampo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Senadores:

Atentamente me permito presentar a la consideración de ustedes el proyecto de ley del Plan de Desarrollo Social, Económico y Regional 1975-1978.

Además del proyecto se incluye un documento impreso cuya introducción constituye la exposición de motivos. La presentación fue redactada por el señor Presidente de la República. Como los honorables Senadores podrán observar, el objeto del Plan lo resume el Jefe del Estado así: "El Plan de Desarrollo que se presenta al Congreso tiene como orientación cerrar las brechas que el modelo tradicional de desarrollo ha creado".

El Plan es el resultado del trabajo de todas las agencias del Gobierno con la coordinación e invaluable respaldo técnico del Departamento de Planeación Nacional.

El Plan ha sido discutido en 18 sesiones del Consejo de Política Económica y Social, en las que han participado los señores Ministros y funcionarios responsables de cada área de análisis. Refleja, por consiguiente, el enfoque y la filosofía que la totalidad del Gobierno tiene de lo que debe ser el desarrollo social, económico y regional del país en los próximos tres años.

El Gobierno espera que este importante esfuerzo sea continuado a través de la inteligente discusión que el honorable Congreso deberá darle al proyecto, por los trámites previstos en la Constitución Nacional.

Señor Presidente, honorables Senadores,

Jorge Ramírez Ocampo.

Bogotá, D. E., noviembre 4 de 1975.

Para cerrar la brecha

Plan de Desarrollo Social, Económico y Regional 1975-1978

Departamento Nacional de Planeación.

INTRODUCCION

El objetivo del presente Plan de Desarrollo es lograr un crecimiento de la economía que haga posible la creación masiva de empleo productivo y, por lo tanto, beneficie de manera especial al cincuenta por ciento más pobre de la sociedad colombiana. Para lograr este propósito no es suficiente una alta tasa de crecimiento de la producción. Es necesario cambiar la calidad del crecimiento para asegurar que éste transforme el estilo de vida de ese estrato de la población.

Con este fin el Plan de Desarrollo plantea, en su primera parte, unas políticas macroeconómicas encaminadas primordialmente a fomentar el crecimiento acelerado de aquellas actividades que utilizan intensamente el factor trabajo, y a evitar un proceso inflacionario que golpee de manera especial a los trabajadores en los sectores más atrasados de la economía. La base de las políticas fiscal, cambiaria y monetaria es la eliminación de aquellos subsidios que discriminan en contra del factor trabajo, y la creación de estímulos especiales para aquellas industrias que producen bienes de consumo popular y en las cuales los aumentos en producción implican aumentos importantes en empleo. Por otra parte, se establece un manejo de las variables cambiarias, monetarias y fiscales que garantice una disminución en el ritmo de crecimiento de los precios.

La segunda parte del Plan presenta en detalle las políticas del Gobierno en cuatro campos: el agrario, el industrial, el de fomento de las exportaciones, y el de desarrollo regional y urbano. Estas políticas se diseñaron con el fin de lograr los mismos propósitos de pleno empleo y equidad que se establecieron como metas de las políticas macroeconómicas. Vale la pena anotar que estas políticas sectoriales se han hecho congruentes entre sí y con las políticas cambiaria, fiscal y monetaria, asegurando así que la aplicación de cada una de ellas por separado no cause desequilibrios en la economía, los cuales tienden a transformarse en inflación o fluctuaciones económicas acompañadas por desempleo e ineficiente uso de la capacidad instalada. Esta compati-

lización de las diferentes políticas a nivel de detalle no siempre se ha logrado en los programas de desarrollo del país.

Dentro de las políticas sectoriales se le ha dado prioridad especial al desarrollo rural, no solo por encontrarse en ese sector la mayoría de las familias más pobres, sino porque la inversión en agricultura es la que más empleo genera. Como se menciona en el Capítulo Cuatro, la inversión en agricultura genera más empleo que una inversión equivalente en el sector manufacturero o en el de la construcción urbana. Por otra parte, como los trabajadores rurales sin tierra y los minifundistas constituyen el grupo de la población que menos se ha beneficiado del proceso de desarrollo de las últimas décadas, el Gobierno ha diseñado un programa específico de desarrollo rural integrado y de reforma agraria que, a través de aumentos en la productividad de esta fuerza de trabajo, mejorará sustancialmente los ingresos de esta población hasta ahora marginada del proceso de modernización de la economía.

También se apoya la agricultura comercial debido a que ésta contribuye efectivamente a la creación de empleos, especialmente mediante el crecimiento de la producción exportable. Vale la pena anotar que las exportaciones del sector son responsables por el 84% del empleo generado por las exportaciones colombianas. Por lo tanto, este tipo de agricultura no solo garantiza las divisas que necesita el país para su desarrollo sino que contribuye a aumentar demanda el nivel de vida de la población rural en algunas de las zonas más pobres del país.

En el capítulo de política industrial, el énfasis también está en la solución del problema del empleo. Los subsidios estatales y los estímulos se limitan a la pequeña y mediana industrial, la cual utiliza el factor trabajo intensamente, y se propone un gran esfuerzo en materia de difusión y adaptación de tecnología para lograr una utilización mejor de nuestros recursos, y en particular de nuestra mano de obra. También se plantea un gran esfuerzo en el sector minero, para crear fuentes de ingreso y empleo en la periferia del país. La producción minera puede implicar la redención de la Guajira, Nariño, Chocó y las zonas más atrasadas de Antioquia, Huila y Cauca.

Esta política de estimular el desarrollo de la periferia también se refleja en toda la política de descentralización industrial y administrativa, y coincide con el esfuerzo para estimular las exportaciones. En resumen, se plantea una política industrial que mantenga el ritmo de crecimiento del sector, pero que no implique sostener la discriminación tradicional en contra del sector agrícola ni la concentración de recursos y del ingreso en las grandes ciudades.

En el Capítulo Seis se describen las políticas encaminadas a estimular las exportaciones. Esta es una parte fundamental del Plan, pues es precisamente en una coyuntura internacional difícil cuando se debe hacer el mayor esfuerzo para mantener una balanza comercial positiva que evite crearle a nuestro proceso de desarrollo una restricción por el lado de las importaciones. Adicionalmente, como ya se mencionó, la estrategia exportadora es una pieza importante en la política de empleo y de descentralización industrial.

La última política sectorial que se presenta es una política de desarrollo regional. Es propósito del actual Gobierno iniciar la integración de la periferia del país al sector moderno de la economía. Este proceso no solo tiene profundas repercusiones en materia de distribución de ingresos sino que también puede ser el comienzo de un desarrollo regionalmente más equilibrado que tendrá profundas repercusiones sobre la calidad de la vida de las futuras generaciones que se asienten en esa periferia y en el sector actualmente industrializado.

La política regional tiene como bases los esfuerzos de desarrollo rural y minero, la descentralización industrial y un nuevo esquema para mejorar la calidad de la vida en los grandes centros urbanos y evitar un crecimiento excesivo de éstos. Esta concepción de un desarrollo regional equilibrado, apoyado en la política de desarrollo rural y descentralización, puede considerarse como uno de los aspectos más originales del presente Plan de Desarrollo.

En la tercera parte del Plan se presentan los principales programas de gasto público del Gobierno. Estos están encaminados a darle a la población más pobre acceso a los servicios sociales básicos. Por eso se plantea un gran esfuerzo para mejorar los servicios de educación, salud y agua potable en el sector rural. Estas acciones, fuera de beneficiar directamente a las familias más pobres, contribuyen a un desarrollo regional más equilibrado y a la política de empleo. Se ha considerado que, a largo plazo, la política de empleo más efectiva es dotar a la fuerza de trabajo de buena educación y buena salud con el fin de hacerla empleable.

Dentro de los programas de gasto público, el Gobierno le ha dado particular importancia al Plan de Alimentación y Nutrición (PAN), el cual fuera de aumentar la capacidad productiva de las futuras generaciones, implica una transferencia de recursos importante hacia las familias de menores ingresos. El PAN también ayuda a garantizar el éxito de la política de desarrollo rural y de los programas de salud y educación. Por esa razón se considera como una pieza fundamental del programa de gasto público del Gobierno.

La cuarta parte del presente documento incluye los costos de los principales programas de gasto público, y refleja el cambio en la orientación de éste.

Como se podrá deducir de este corto resumen del Plan de Desarrollo Económico, Social y Regional para 1975-1978, el tipo de desarrollo que se le propone al país implica un cambio en la asignación de recursos. Este cambio tiene como propósito lograr un tipo de desarrollo que mediante la creación de condiciones de pleno empleo mejore más que proporcionalmente el nivel de vida del 50% más pobre de la población colombiana.

Senado de la República. Secretaría General.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 109 de 1975, "por la cual se adopta el Plan de

Desarrollo Social, Económico y Regional 1975-1978", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión plenaria del día cuatro de los corrientes, por el Ministro de Desarrollo, doctor Jorge Ramírez Ocampo. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión del Plan, organismo que deberá ser integrado por el Congreso en virtud de norma constitucional que regula la materia.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., noviembre cinco (5) de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Mientras el Congreso integra la Comisión interparlamentaria que vigilará la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, permanezca el presente proyecto en la mesa de la Secretaría, para los efectos legales consiguientes, sin perjuicio de que se publique en los Anales del Congreso tanto el proyecto como su exposición de motivos.

Cúmplase.

El Presidente,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1975

por la cual se apoya una empresa útil y benéfica en la ciudad de Barranquilla.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 76 ordinal 20, de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. En razón de ser del Acueducto de la ciudad de Barranquilla una empresa útil y benéfica, digna de estímulo y apoyo, destinase la cantidad de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) para la dotación y/o ampliación del sistema de acueducto que surte de agua potable a la ciudad de Barranquilla.

Parágrafo. Los dineros correspondientes se entregarán a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, a cuyo cargo está el servicio de acueducto.

Artículo segundo. La Contraloría General de la República vigilará la correcta inversión de los dineros destinados por la presente ley.

Artículo tercero. Autorízase al Gobierno Nacional, con el propósito de darle cabal y oportuno cumplimiento a esta ordenación, para efectuar los traslados presupuestales del caso, en cualquier vigencia. Asimismo, autorizase al Gobierno Nacional para cumplir esta ley a contratar empréstitos nacionales o extranjeros, a corto, mediano y/o largo plazo.

Artículo cuarto. Esta ley rige desde su sanción.

Presentada por el suscrito Senador por el Atlántico,

Roberto Gerlein Echeverría

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nadie puede discutir válidamente el carácter de empresa útil y benéfica que tiene la prestación del servicio de acueducto en nuestros centros de población. La existencia de un sistema que suministre agua adecuada, en calidad y cantidad, es condición básica e indispensable para la vida comunitaria. Resulta, pues, superfluo extenderse en mayores lubricaciones para tratar de demostrar que proveer de agua a la ciudadanía es empresa digna de estímulo y apoyo.

El acueducto de Barranquilla fue construido en el año de 1927, cuando la ciudad poseía una población diez veces inferior a la actual. Debido a la naturaleza del empréstito celebrado con prestamistas extranjeros, la capacidad del acueducto fue prevista rigurosamente para satisfacer las necesidades sociales de aquella época. Desde entonces, la ciudad ha venido soportando una rata de crecimiento vertiginosa, acrecentada, sobre todo, a partir de la década de los años 50, con el descontrolado flujo migratorio de los campos y otras ciudades de la Costa Atlántica. En el litoral Atlántico, Barranquilla ostenta el título de mayor polo de desarrollo poblacional. Gentes de Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Riohacha y de los pueblos y veredas que pululan en la larga ribera del río Magdalena, se han trasladado en masa a Barranquilla produciendo un crecimiento anárquico y desordenado. Un ancho cinturón turgural, donde habitan más de 350.000 personas, asentadas con el descontrol propio de los barrios levantados a fuerza de invasión, circunda la ciudad, sin disponer del servicio de acueducto. Además, la falta de una política correcta de planeación urbana, ha conducido a que muchas urbanizaciones se construyan sin contar con el suministro de agua potable. Actualmente, la ciudad debe soportar un racionamiento diario de agua que se inicia a las 6 de la tarde y termina a las cinco de la mañana siguiente. Durante todo este periodo se suspende el suministro de agua a los domicilios para permitir el almacenamiento suficiente que provee las necesidades del siguiente día.

Todo este cuadro se expresa patéticamente en que el 40% de la población carece por completo del servicio de acueducto y al 60% restante se le presta en condiciones deficientes. Así, en esta situación, transcurre la vida de una de las más importantes ciudades del país. En la actualidad, se desarrolla un plan de ensanche y ampliación del acueducto con base en un empréstito por más de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00), celebrado entre las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla y el Insfopal. Con este préstamo quedó agotada por muchos años la capacidad de endeudamiento de las Empresas Públicas, de manera que resulta imposible, por lo menos en las próximas

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En asocio de los honorables Senadores vallecaucanos, tengo el gusto de presentar a vuestro estudio y decisión, el proyecto de ley que sustenta esta Exposición de Motivos, "por la cual se dispone la conmemoración del sesquicentenario de la declaración de Buenaventura como 'puerto franco' al comercio internacional".

En efecto, el 26 de julio de 1977 se cumplen 150 años de haber el Gobierno de Colombia, entonces presidido por el señor Vicepresidente de la Nación, encargado del Poder, General Francisco de Paula Santander, sancionado el Decreto legislativo número 389, por medio del cual se declaró a Buenaventura puerto franco al comercio internacional. Hasta ese año su operación portuaria venía circunscrita al recibo y despacho de carga entre Panamá, las poblaciones del Pacífico e interior del Chocó y las zonas occidentales del país.

Esta condición de "puerto franco al comercio internacional" infundió a Buenaventura importancia internacional y por allí se abrió en gran proporción la importación y la exportación de nuestro país con Norteamérica y Europa, aprovechando la exención total de impuestos aduaneros, que solo vinieron a quedar establecidos en el año de 1938, al instalar la aduana y suspender la condición de "puerto franco". La única vía de comunicación de Buenaventura con el interior era el Camino de Herradura hacia Cali, construido hasta San Cipriano, sobre el río Dagua, por el Gobierno del General Santander, obra ésta que fue terminada en 1826, en razón de lo cual sobrevino la declaración de puerto franco al comercio internacional.

Es desde la instalación de su aduana en 1838, cuando Buenaventura entra a convertirse en positiva fuente de ingreso para el Tesoro Nacional y al construir primero el Ferrocarril del Pacífico y luego la carretera al mar "Simón Bolívar", en el primer puerto colombiano, en movimiento de carga de exportación e importación y en el más firme contribuyente al ingreso presupuestal del Estado, hasta el punto de que hoy, con la ampliación de sus muelles y la modernización de los servicios portuarios, y la nueva carretera Buga - Buenaventura, está calificado como el mejor puerto del Pacífico Sudamericano. Su recaudo actual por impuestos de importación y exportación promedia entre seis y ocho millones de pesos diarios. Esto sin contar los recaudos por servicios estrictamente portuarios, que descontada la administración del puerto y el costo de mantenimiento de sus equipos, entrega a la Empresa Puertos de Colombia un 35% de sus ingresos para cubrir déficits de otros puertos.

Constituye pues, para el país, para los colombianos, motivo de singular complacencia y de admiración registrar, cómo Buenaventura ha cumplido su destino histórico, no solo como poderosa fuente de ingresos al Tesoro Nacional sino por lo que ha sido y es como arteria vital en el desarrollo, todos los días más creciente, de la industria y del comercio nacionales, por lo que resulta apenas justo y merecido que el Gobierno Nacional, como se propone en este proyecto de ley, conmemore el sesquicentenario del nacimiento de nuestro gran puerto del Pacífico a la vida internacional. Así lo apreció también el Gobierno al cumplir su centenario como tal en 1927 y, como ahora lo sugerimos, conmemoró con regocijo esa efemérides.

Este proyecto, a pesar de lo grande de sus alcances, tiene lineamientos muy modestos, en cuanto se refiere a las inversiones que al efecto se autoriza por parte de la Nación, pues se circunscribe a la terminación de las instalaciones deportivas que hoy existen iniciadas en ese puerto y a insinuar a la Junta Organizadora que se crea para elaborar y ejecutar el programa conmemorativo que se convenga, la posibilidad de centrarlo en la realización de un torneo deportivo portuario nacional, o internacional, entre deportistas de Buenaventura con los de los puertos del Pacífico Sudamericanos.

Considerando suficientes las explicaciones arriba dadas, sobre la conveniencia y justicia del proyecto, confiamos en que será objeto de buen recibo por los honorables Senadores y franquearán su trámite favorable en la actual legislación, habida consideración de que estamos a menos de dos (2) años de cumplirse esa efemérides.

Bogotá, D. E., noviembre ... de 1975.

Honorables Senadores,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno

Néstor Urbano Tenorio, Alvaro Hernán Ibarra, y otras firmas ilegibles.

Secretaría General - Sección de Leyes.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 111 de 1975, "por la cual se dispone la conmemoración del sesquicentenario de Buenaventura como Puerto Franco al Comercio Internacional". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión plenaria, del día 5 de los corrientes por el señor Ministro Cornelio Reyes y los honorables Senadores Néstor Urbano Tenorio, Alvaro Hernán Ibarra. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del Senado de la República

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión

dos décadas, acudir a los recursos del crédito para seguir dotando y ampliando el acueducto de Barranquilla. El plan de ensanche que hoy se está ejecutando es, desde luego, limitado y procura, apenas, adecuar la capacidad del acueducto a las necesidades reales más inmediatas. En consecuencia, como el ritmo de crecimiento no se detendrá, en poco tiempo el acueducto de Barranquilla volverá a ser insuficiente para satisfacer la demanda de agua.

Como considero preferible prever con suficiente anticipación las exigencias comunitarias que estar aplicando remedios pragmáticos y de última hora a las situaciones que se presenten, me he permitido presentar el proyecto de ley por el cual se apoya la dotación y/o ampliación del Acueducto de la ciudad de Barranquilla. La aprobación del proyecto mencionado permitirá que este centro urbano pueda desarrollar una planeación racional para atender con eficacia y suficiencia una necesidad tan vital como es el suministro de agua potable.

Por las razones expuestas, creo que el proyecto de ley es conveniente y merece ser aprobado.

Honorables Senadores.

Presentado por el suscrito Senador por el Atlántico,

Roberto Gerlein Echeverría

Senado de la República

Secretaría General- Sección de Leyes

Bogotá D. E., noviembre 5 de 1975.

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 110 de 1975, "por la cual se apoya una empresa útil y benéfica en la ciudad de Barranquilla". Me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión del día 4 de los corrientes por el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

Presidencia del Senado de la República

Bogotá D. E., noviembre 5 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprensa Nacional para su publicación.

Cúmplase.

El Presidente,

Gustavo Balcázar Monzón

El Secretario General,

Amaury Guerrero

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1975

por la cual se dispone la conmemoración del sesquicentenario de Buenaventura como Puerto Franco al comercio internacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación conmemorará el sesquicentenario de haber sido declarado Buenaventura Puerto Franco al comercio internacional, efemérides a cumplirse el 26 de julio de 1977.

Artículo 2º Para los efectos del artículo precedente el Gobierno constituirá y proveerá de fondos suficientes con la debida oportunidad, una Junta Organizadora del programa conmemorativo, en la cual tendrán representación la Municipalidad de Buenaventura, el Gobierno Departamental del Valle y las Juntas Departamentales de Deportes y de Turismo de ese Departamento.

Artículo 3º El programa festivo que acuerde la Junta Organizadora deberá contemplar la celebración en ese puerto, de competencias o torneos deportivos entre los deportistas del mismo con los de los otros puertos marítimos del país, o a juicio de la Junta, realizarla internacional, entre los de Buenaventura y los de los puertos sudamericanos del Pacífico.

Artículo 4º Para lo previsto en el artículo anterior el Gobierno, directamente o por intermedio del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES), procederá a concluir el Estadio "Bellavista" de Buenaventura, ejecutando sus obras complementarias, ensanchar el actual Coliseo Cubierto o construir uno nuevo, con las instalaciones adecuadas al desarrollo de competencias bajo sombra. Así mismo, dentro de las obras que esta ley autoriza, se incluirá un obelisco, en homenaje a los braceros portuarios, que deberá levantarse en sitio apropiado de la zona portuaria.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para efectuar en el Presupuesto y Ley de Apropiações de la vigencia fiscal de 1976 las operaciones de créditos y en la de 1977 las apropiaciones suficientes para el cumplimiento de esta ley, acordés al costo de las obras y del programa festivo que se acuerde.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., ...

Presentado a consideración del honorable Senado por el señor Ministro de Gobierno y por los suscritos Senadores por la Circunscripción Electoral del Departamento del Valle.

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno.

Néstor Urbano Tenorio, Alvaro Hernán Ibarra.

Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprensa Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Edmundo López Gómez

El Secretario General,

Amaury Guerrero

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

(Segunda vuelta)

al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974, "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos".

Señor Presidente,

Honorables Senadores de la Comisión Primera:

Por segunda vez me corresponde rendir ponencia al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974 sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos, el cual en la legislatura anterior recibió los debates reglamentarios en el Senado y Cámara, habiéndose hecho tránsito por consiguiente, para ser considerado por esta Corporación en las actuales sesiones.

No obstante que en los sucesivos debates este proyecto, de la iniciativa parlamentaria del doctor Enrique Pardo Pardo, fue objeto en su texto original de algunas reformas de importancia, en virtud de propuesta de una subcomisión, integrada entre otros por el doctor Miguel Escobar Méndez; el suscrito ponente vuelve a plantear ante el señor Presidente y honorables Senadores su ponencia inicial con las modificaciones allí sugeridas, y con la única variación de incluir el artículo propuesto como parte integrante del actual artículo 17 de la Constitución Nacional, por considerarlo más acorde con el sistema jurídico que rige en Colombia y que establece una escala de normas de distinta jerarquía. Entonces dije:

Como toda innovación o reforma constitucional, la que se presenta ahora no tiene singular importancia no solamente porque rebosa el valor de una simple ley, sino porque ordena y facilita hacia el futuro razonable y justo tratamiento de una de las fundamentales prestaciones que el régimen laboral colombiano reconoce a los trabajadores públicos o privados.

Sin embargo, al proyecto original del doctor Pardo Pardo me he permitido hacerle una reforma con la cual no pretendo menoscabar su espíritu ni menos negar su hondo contenido de justicia social. Es nuestra intención conformar la redacción del proyecto a lo que debe ser una norma constitucional general y abstracta, libre de ordenamientos o procedimientos que corresponden a la ley o al reglamento ejecutivo.

Básicamente tres de los fundamentos de la norma constitucional que se propone:

En primer término y así lo expresa la exposición de motivos del proyecto, por la consideración de que "las pensiones y sueldos de retiro no se han establecido de manera caprichosa, sino como deber de asistencia y seguridad social por parte del Estado para con quienes le han prestado sus servicios por un lapso considerable establecido en la ley". Por manera que siendo una constante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que año por año se refleja en el aumento del costo de la vida en todos sus elementos y servicios, haciendo imperativo como consecuencia el alza de los salarios y sueldos tanto del sector privado como del público; lo justo y equitativo es que las pensiones que corresponde pagar al Estado tengan también el aumento paulatino que merecen en la misma proporción.

La segunda consideración radica en la iniciativa que se le vuelve a dar al Parlamento y que no ha debido perder nunca, para regular y desarrollar materias como la del proyecto. A todos los honorables Senadores les consta cómo uno de los motivos que se aducen del desprestigio del Congreso y de la institución parlamentaria, radica especialmente en su falta de capacidad legislativa autónoma por virtud de la reforma constitucional de 1968. El Congreso adquiere entonces una facultad que sabrá administrar con tino y discreción dentro de su soberanía.

Finalmente el proyecto contempla una especial protección a las pensiones como una clara extensión constitucional de lo que la ley en menor grado establece en determinados casos de excepción. Es bueno que una norma de la Constitución limite la posibilidad del Estado de gravar con impuestos o de rebajar las pensiones en algún momento.

Más bien se propone a la creación legal de otros estímulos económicos para los pensionados.

Franca y abiertamente no encuentro, honorables Senadores, ahora de conveniencia nacional ni de utilidad social imposterizable, la innovación del proyecto al establecer que toda persona que haya trabajado durante veinte años tendrá derecho a una pensión de jubilación o retiro, aunque el tiempo trabajado se haya cumplido parte en el servicio público y parte en el sector privado. Ello conllevaría una serie de implicaciones de orden económico y social, para las empresas privadas y públicas y para los trabajadores mismos cuyos efectos fácilmente pueden preverse.

En cuanto a los artículos acogidos en el proyecto y que fueron finalmente aprobados por Senado y Cámara, considero que en nada mejora y más bien complica los fines que se propone el legislador en este caso. No encuentra el suscrito ponente justificación alguna para que el Congreso rechace el texto original de las modificaciones que me permití sugerir en su oportunidad y que recoge el pensamiento del autor del proyecto concretado en tres puntos básicos:

El aumento justo y equitativo de las pensiones periódicamente en igual proporción al aumento paulatino de los aumentos de los sueldos correspondientes frente a la continua alza del costo de la vida; la recuperación por parte del Congreso de la facultad constitucional de regular por medio de leyes las pensiones de jubilación o de retiro; y finalmente, la protección especial de las pensiones de todo gravamen.

Sigo considerando que en la Constitución no se deben incluir preceptos que sean más bien objeto de leyes o de decretos reglamentarios y que sus normas deben ser a manera de principios rectores de la organización del Estado contra lo cual pesa buena parte del ordenamiento propuesto y aprobado en el presente proyecto.

En tales condiciones me permito proponeros: Dese primer debate al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974 reformatorio de la Constitución Nacional, "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos" con las adiciones y reformas que se incluyen en el pliego adjunto.

Vuestra Comisión,

Luis Antonio Alvarado

Bogotá noviembre 12 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo primero. El artículo 17 de la Constitución Nacional, quedará así:

"El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado. El legislador expedirá las normas que garanticen los derechos y prescriben los deberes de los trabajadores".

Artículo único. A iniciativa del Gobierno y de los miembros del Congreso la ley señalará el monto de las pensiones de jubilación, de invalidez, de retiro forzoso y de sueldos de retiro para los servidores públicos y fijará el mínimo de cada una de ellas para períodos determinados.

El Gobierno Nacional reajustará periódicamente el valor de las pensiones a que se refiere el inciso anterior. La ley señalará los procedimientos, cuantías y duración de tales reajustes.

Las pensiones a que se refiere este artículo no podrán desmejorarse ni ser gravadas directa o indirectamente por impuesto alguno.

La ley podrá crear de igual manera otros estímulos económicos para los pensionados.

Luis Antonio Alvarado

Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 54 de 1975 "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Me permito presentar a la ilustrada consideración de los honorables Senadores, la ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

En mi opinión, constituye este proyecto una de las trascendentales iniciativas que merecen nuestro decidido apoyo por cuanto se trata con ella de introducir enmiendas sustanciales a la legislación laboral con miras a su actualización y perfeccionamiento. Bien es sabido que la evolución del Derecho Laboral en Colombia se inició con timidas leyes reguladoras de aspectos prestacionales, habiéndose presentado al comienzo de este proceso una sistemática oposición de la clase empresarial como ocurrió ante la expedición de la Ley 10 de 1934 que consagró por primera vez en nuestro país el auxilio de cesantía para los empleados particulares.

Se llegó hasta la demanda de inexecutable ante la honorable Corte Suprema de Justicia por considerar los empresarios de entonces que sus disposiciones tenían carácter retroactivo y afectaban derechos adquiridos.

En sentencia memorable, la honorable Corte Suprema de Justicia, negó la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 10 de 1934 con la tesis jurisprudencial, que ha sido reiterada y acogida por el derecho positivo, según la cual las normas de Derecho Social tienen carácter retrospectivo o sea que producen efecto general e inmediato.

Durante la segunda administración del doctor Alfonso López Pumarejo y en uso de las atribuciones del Artículo 121 de la Constitución Nacional expidió el Decreto 2350 de 1944 que significó el nacimiento del nuevo derecho laboral. Dicho decreto de estado de sitio fue sustituido por la Ley 6ª de 1945 que acogió las bases fundamentales del anterior estatuto y que fue desarrollada por los importantes decretos reglamentarios distinguidos con los números 2127 y 2313 de 1945 sobre materias de derecho individual y colectivo.

Lo más importante de la Ley 6ª de 1945 y sus decretos reglamentarios fue el criterio unificador que sustituía la vieja costumbre de expedir estatutos legales para sectores asalariados específicos con evidente discriminación.

A partir de 1945 el país entendió que se hacía indispensable legislar con criterio general en favor de todos los trabajadores colombianos, inquietud que fue compartida plenamente por la clase política de entonces al convertir en realidad aspiraciones de grandes sectores populares tendientes a lograr un régimen laboral y de seguridad social acorde con las necesidades apremiantes y siempre crecientes de las clases proletarias.

La Ley 90 de 1946 orgánica del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, sustancialmente modificada en varias oportunidades y últimamente mediante el Decreto 433 de 1971, constituyó la elocuente respuesta al anhelo nacional de ver convertida en realidad lo que se había anunciado como reedición a grandes masas de salariables urbanos y campesinos.

No obstante el cambio de criterio que ya se observaba en nuestros legisladores, continuaba el proceso legislativo atendiendo a las solicitudes de determinados sectores que buscaban ventajas sobre otros que podrían considerarse menos influyentes. Sin embargo, debe observarse que todos estos logros fueron posibles debido a la lucha continuada de las organizaciones sindicales que a nivel de empresas, ramas industriales, regiones y en el ámbito nacional impulsaron mediante sus pliegos de peticiones el desarrollo del derecho social en beneficio no solo de los sindicalizados sino de la totalidad de la clase trabajadora.

En 1950 el Gobierno dispuso la integración de una comisión de expertos para preparar un proyecto de Código de Trabajo que contemplara los aspectos de derecho individual y colectivo y régimen prestacional aplicables a los trabajadores particulares.

Como resultado de los trabajos de dicha comisión de juristas se expidió el Código Sustantivo del Trabajo mediante Decretos números 2663 y 3743 de 1950 en uso de las atribuciones del artículo 121 de la Constitución Nacional. Este estatuto consagró las normas de derecho individual aplicable únicamente a los trabajadores particulares y el ordenamiento de las relaciones colectivas para trabajadores particulares y servidores del sector público.

Se creyó que con la expedición de un Código Sustantivo del Trabajo podría alcanzarse la meta de la unificación en el tratamiento de la cuestión social. Infortunadamente, dicho estatuto consagró discriminaciones por sectores de trabajadores, dejó de un lado la regulación de situaciones concretas que afectan a muchos asalariados colombianos y excluyó expresamente a los trabajadores al servicio del Estado. Estos últimos deberían regirse por estatutos que posteriormente fueren dictados y entre tanto se les aplicaría los preceptos de la Ley 6ª de 1945 y sus decretos reglamentarios.

El Código Sustantivo del Trabajo, fue modificado por decretos dictados en uso de las atribuciones del artículo 121 de la Constitución Nacional en los años 1952, 1954, 1956, 1957, 1958, 1959, 1962, 1965, 1966, en algunos capítulos referentes a asuntos individuales, prestaciones sociales y relaciones colectivas. Las disposiciones de tales decretos se convirtieron en legislación permanente en virtud de las leyes expedidas por el Congreso Nacional que prorrogaron la vigencia de la voluminosa legislación adoptada durante el estado de sitio. El Código Sustantivo del Trabajo con sus modificaciones introducidas por los Decretos 904 de 1951, 2006 de 1952, 616 y 2299 de 1954, 85, 525, 672 y 758 de 1956, 204, 231 de 1957, 018 de 1958, 2164 y 2733 de 1959, 3378 de 1962, 99 y 2351 de 1965, 939 y 1373 de 1966, 2258 de 1966 y la Ley 48 de 1968, no incorporó los principios y normas consagradas en convenios de la O.I.T., especialmente aquellos que contemplan la garantía de los derechos de asociación, libertad sindical y contratación colectiva, ni aquellos relacionados con materias esenciales para el desarrollo de una política de seguridad social integral. En cambio, introdujo normas incompletas e incongruentes que contradicen ostensiblemente principios jurídicos universales y eluden compromisos adquiridos por el estado colombiano dentro de las organizaciones internacionales tales como la ONU y la O.I.T. Esta desafortunada política ha terminado no pocos conflictos a la vez que ha significado un gran obstáculo para el ejercicio ordenado de los derechos y garantías establecidos en favor de los trabajadores.

En este orden de ideas, se hace indispensable destacar la existencia de preceptos legales que contradicen la declaración universal de los derechos humanos, el título tercero de la Carta Fundamental y de los postulados de los convenios y recomendaciones de la O.I.T.

La reglamentación legal actualmente vigente sobre el ejercicio de los derechos de asociación, libertad sindical, contratación colectiva y huelga no armoniza con las disposiciones constitucionales ni con los preceptos adoptados por las organizaciones internacionales de las cuales forma parte el Estado Colombiano. Por el contrario, algunas de tales normas mantienen restricciones inaceptables a la libertad y a la autonomía de las organizaciones sindicales como las que fijan sanciones por cese ilegal de actividades. Los artículos 450 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo contienen preceptos que recuerdan la concentración excesiva de poder durante la dictadura.

Es extraño que todavía se utilice un mecanismo represivo tan arbitrario no obstante haberse expedido disposiciones para disminuir o eliminar sus nocivos efectos mediante los Decretos 616 de 1954 y 204 de 1957.

Permitaseme detenerme en este punto que considero trascendental para la comprensión cabal de la estructura del nuevo sistema legal contenido en el proyecto a nuestro estudio.

La disposición del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo que dice: "y respecto de los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial", quedó abolida al proferirse el Decreto 616 de 1954.

Dicha abolición se confirma por el Decreto 204 de 1957 que señaló taxativamente los casos en que podía operarse la terminación de contrato de trabajadores aforados sin la previa calificación judicial y entre ellos no está, y por lo tanto excluido, el que antiguamente consagraba el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo para autorizar el despido cuando administrativamente se hacía la calificación de ilegalidad de un cese de actividades o paro en el trabajo.

El artículo 9º del Decreto 204 de 1957 que de manera taxativa y restringida estableció los casos en los cuales podía operarse la terminación de contratos de trabajadores aforados sin la previa calificación judicial, fue prorrogado en su vigencia al cesar el estado de sitio por ministerio de las Leyes 2ª de 1958 105 de 1959 y 79 de 1960. Finalmente fue adoptado como legislación permanente por la Ley 141 de 1961.

Ninguna disposición legal posterior a 1954 autoriza el despido de trabajadores aforados sin previa calificación judicial al producirse la declaración administrativa de ilegalidad de una huelga.

Si alguna reafirmación jurídica requirieran las conclusiones anteriores, bastaría simplemente la aplicación de la norma general vigente sobre interpretación de la ley que se halla consagrada en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887,

según la cual: "Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería".

Según quedó demostrado, es imposible poner en duda la incompatibilidad de la disposición contenida en el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo que consagraba la excepción a la previa calificación judicial de la terminación del contrato de trabajadores aforados con el Decreto 616 de 1954 primero, y con el Decreto 204 de 1957, después.

Pero, además, habiéndose regulado integralmente en los Decretos 616 de 1954 y 204 de 1957 la materia relacionada con los casos en los cuales el despido de trabajadores amparados por el fuero podía hacerse sin la previa calificación de la autoridad competente, resulta también por este aspecto demostrada la inbusistencia de la antigua excepción consagrada en el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

La ley posterior prevalece sobre la ley anterior y en el evento de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior. Este principio general que consagra el artículo 2º de la Ley 153 de 1887 determinó la prevalencia, no solamente por cronología sino también por contrariedad, del Decreto 616, desde 1954 hasta 1957, y del Decreto 204 a partir de este último año, sobre la norma que en el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, autorizaba el despido de trabajadores amparados por fuero sindical sin la previa calificación de la autoridad competente.

Y no es dable suponer que habiendo sido abolida la excepción del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo por ministerio del Decreto 616 de 1954, hubiera podido revivir dicha disposición al recuperar la Rama Jurisdiccional del Poder Público la competencia para conocer de los asuntos sobre fuero sindical que se operó por mandato del Decreto 204 de 1957, por cuanto una disposición derogada no puede revivir por las solas referencias que a ella se hagan ni por haber sido abolida la ley que la derogó, y una disposición derogada, solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, de acuerdo al mandato expreso del artículo 14 de la Ley 153 de 1887.

Al disponer los artículos 450 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo que de un acto administrativo, cual era la resolución de declaratoria de ilegalidad de un cese de actividades, se deriva automáticamente para el patrono el derecho de despedir a los trabajadores amparados por el fuero sindical sin necesidad de la autorización previa del Juez de Trabajo, se infringió flagrantemente la Carta Fundamental, especialmente en su artículo 26 que garantiza el derecho de defensa y el principio del debido proceso.

Las partes pertinentes de los citados artículos del Código Sustantivo del Trabajo son el numeral 2 del artículo 450 y el numeral 1 del artículo 451 que a la letra dicen:

Artículo 450 "....."

2. Declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el patrono queda en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requerirá calificación judicial. En la misma providencia en que se decreta la ilegalidad se hará tal declaración y se suspenderá por un término de dos (2) a seis (6) meses la personería jurídica del Sindicato que haya promovido o apoyado la suspensión o paro del trabajo, y aún podrá decretarse su disolución, a juicio de la entidad o funcionario que haga la calificación.

"....."

Artículo 451. Declaratoria de ilegalidad. 1. La ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada administrativamente por el Ministerio del Trabajo. La providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente, y contra ella solo procederán las acciones pertinentes ante el Consejo de Estado.

"....."

Ya desde sus comienzos, el fuero sindical había sido considerado, además de un derecho de las organizaciones sindicales, también como un derecho individual o particular del trabajador aforado, del cual no podía ser desposeído sino mediante el cumplimiento de las formalidades de un juicio". En efecto, dijo la honorable Corte Suprema de Justicia, en esta clase de negocios hay siempre un peticionario o autor, tomando esta última palabra en su más amplio sentido; interviene un juez y se adopta una decisión que pueda afectar el interés patrimonial de un trabajador, en cuanto ocasione la extinción de su contrato de trabajo. No es posible, pues, oír solamente al patrono que solicita la autorización de despido fundado generalmente en hechos, que imputa al trabajador. Debe oírse a éste, ya que de otra manera se quebrantaría el precepto constitucional según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. La citada disposición (Part. 1º de la Ley 6ª de 1945) tiende a evitar el ejercicio de la autodefensa, entendido como el empleo del poderío económico del patrono para la exclusión de aquellos trabajadores que por ser adictos a la sindicalización puedan parecerle oponentes a sus intereses individuales. Para ello se establece la intervención de un juez de trabajo, que por su conocimiento de la legislación del ramo y su permanente contacto con los problemas obrero-patronales, está en condiciones excepcionales que le permiten decidir las cuestiones relativas al fuero sindical con un criterio de equidad". (Cas. 14 de marzo de 1949 - G. del T.T. IV números 29 a 40, página 294).

Y bajo la vigencia del Decreto 616 de 1954, en una de sus últimas jurisprudencias sobre el fuero sindical, la honorable Corte Suprema de Justicia repitió que un trabajador amparado por el fuero no debe ser desahuciado sino con el lleno de las formalidades previstas y con la autorización que se dice en los artículos 116 del Código Procesal del Trabajo y 408 del Código Sustantivo del Trabajo. Toda otra forma empleada contra él para notificarle el despido es ilegal y

configura el caso de rompimiento unilateral e injusto. (Cas. de 23 de septiembre de 1955 Orjuela Vs. Colombiana de Curtidos).

No resulta difícil entender la importancia principalísima que tiene el mantener el principio general del derecho a la defensa, es decir, del derecho que el hombre tiene a plantear ante la autoridad sus argumentos y presentarle sus pruebas en la oposición a las pretensiones del actor. Su violación repugna a los más elementales principios de civilización jurídica.

"En verdad, afirma el tratadista Couture, no habría por qué llamar procesal al derecho de defenderse y material o sustancial al derecho defendido. En cierto modo, el derecho de defenderse es un derecho sustancial, y en muchos aspectos lo es más que el derecho debatido en el juicio. Pero es su ejercicio en un proceso lo que hace que en esta materia, como en otras, utilicemos la tan artificial distinción del derecho procesal y del derecho material. Tanto el actor, mediante la acción, como el demandado, mediante la excepción, tienen un derecho al proceso, y es a éste al que, en ambos casos, nos deseamos referir. Un derecho de defensa genéricamente entendido. Ni uno ni otro preguntan al actor o al demandado si tiene razón en sus pretensiones, porque esto solo se puede saber el día de la cosa juzgada. También los demandados pueden ser maliciosos o temerarios; pero si a pretexto de que sus defensas son temerarias o maliciosas les suprimiéramos su derecho de defenderse, habríamos anulado, haciendo retroceder un largo y glorioso trayecto histórico, una de las más preciosas libertades del hombre". Couture, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil - 3ª edición. Edit. de Palma, Buenos Aires, 1962. Pág. 96).

Pero el derecho de defensa, genéricamente entendido, no puede comprenderse solamente como un principio de enunciación. Requiere para su materialización el mantenimiento inalterable de otro principio jurídico igualmente importante, el del debido proceso. No es la defensa de cualquier manera lo que satisface la necesidad vital del hombre en el mundo jurídico, es, por lo menos, la posibilidad de ejercitar esa defensa dentro de un debido proceso o juicio.

El derecho de la defensa es uno de los pilares de los regímenes de derecho y una de las libertades públicas consagradas en todas las constituciones de las naciones occidentales. La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, registra esta garantía en sus artículos 8º, 9º, 10 y 11.

La Constitución Colombiana consagra este mismo principio en sus artículos 20, 23, 26 y 28.

Artículo 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en las leyes.

Artículo 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 28. Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex-post facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas llegadas, para que decidan conforme a la ley.

Estas disposiciones que institucionalizan el derecho de la defensa en Colombia, remiten al concepto de Tutela del Proceso. "El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Es menester, entonces, una ley tutelar de las leyes de tutela, una seguridad de que el proceso no aplaste al derecho, tal como se realiza por aplicación del principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley procesal. La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales. Las constitucionales del siglo veinte han sido consideradas como escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal era necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Más que al Juez, al defensor, al profesor, esta teoría se dirige al legislador. Ella contiene las admoniciones del constituyente y traza los límites dentro de los cuales éste puede desenvolver su contenido. En último término, esa teoría constituye lo que se ha llamado la tutela jurídica-constitucional de las libertades. La tarea del Juez, del defensor, del docente, se desenvuelve a posteriori cuando se trata de juzgar si la obra del legislador se ha realizado dentro del ámbito ocupado por la norma constitucional. En cambio, para el legislador, la norma constitucional es un a priori de su tarea". (Couture, Eduardo J. Op. Cit. Págs. 148, 151 y 153).

De acuerdo con esto la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana y las normas legales que de ella se derivan deben consagrar dicho proceso en forma tal que no hagan ilusoria la concepción expresada en la Carta. Si la norma jerárquicamente inferior deja de lado los presupuestos del derecho de la defensa entran a operar los medios de impugnación que el mismo ordenamiento jurídico ha consagrado para lograr la infangibilidad de los principios esenciales al sistema, es decir, se produce automáticamente el denominado control de la constitucionalidad de la ley.

La garantía constitucional se halla explicada en la siguiente forma:

1. Que el demandado haya tenido debida noticia. "La constitucionalidad de la ley procesal se da cuando la ley autoriza un emplazamiento que no configura una razonable oportunidad de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio. Como proposición válida... podríamos establecer la de que la demanda debe ser efectivamente comunicada al demandado, según las formas que la ley procesal determine. Puede hacerse, por supuesto, comunicación indirecta, tal como lo establecen muchas legislaciones. Hoy no se exige unánimemente una citación en la persona misma del demandado. Pero se exige que verosimilmente el demandado tenga noticia del proceso... la ley que no instituyera formas eficaces y términos razonables para enterarse, estaría viciada de inconstitucionalidad", Couture, Eduardo J. Obra citada Pág. 154 y 155).

2. Que al demandado se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas. Aquí nos referimos a que el vicio de inconstitucionalidad se presenta no por falta de debida notificación, acto procesal, sino a que la ley estaría en conflicto con la sustancia misma del derecho de defensa al no permitirlo, restringirlo o inhibirlo. No es suficiente que la persona sepa y conozca el evento que le obliga a defenderse sino que es indispensable que efectivamente la norma permita hacerlo. Para ello debe existir la posibilidad de que quien dice el derecho oiga al demandado, de que a éste le escucha mediante una audiencia oral o escrita, de que tenga la oportunidad razonable para presentar los hechos constitutivos de su defensa, que en fin, se de una igualdad de las partes ante el proceso.

3. Que exista la posibilidad de revisar la decisión. "La tradición francesa, en cambio, a la cual la mayoría de nuestros sistemas se ha plegado, opta por la revisión jurisdiccional de la actividad administrativa y aún legislativa. La última reforma de la Constitución uruguaya, por ejemplo, fiel a este concepto, ha instituido no solo la acción efectiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino también todo un sistema de recursos de impugnación de los actos administrativos para ante los propios órganos de la administración, ante sus superiores jerárquicos, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y aún ante la jurisdicción ordinaria. (Couture, Eduardo J. Obra citada página 160).

4º. Que quien aprehenda el conocimiento sea un Juez o Tribunal competente. "En nuestro concepto, la garantía constitucional exige cuando menos, tres condiciones: independencia para que el juez pueda hallarse por encima de los poderes políticos y aún de las masas que pretenden presionar sobre las decisiones; autoridad para que sus fallos no sean dictámenes académicos ni piezas de doctrina y se cumplan efectivamente por los órganos encargados de ejecutarlos; y responsabilidad para que el poder no se convierta en despotismo". (Couture, Eduardo J. Obra citada, Pág. 161).

Resulta pues, que los apartes indicados de los artículos 450 y 451 en cuanto al fuero sindical (que en nuestro caso deben integrarse) fueron manifiestamente inconstitucionales porque el derecho de la defensa que la Carta expresamente establece se violó abiertamente por estas disposiciones, que se suponen debían desarrollar las garantías que el orden jurídico elevó a la categoría de bases mismas del sistema. En los artículos 450 y 451 citados se pretermitió la oportunidad del conocimiento del proceso por parte del trabajador amparado por fuero sindical; no se le dio la oportunidad de comparecer, presentar y sustentar sus derechos, ni de adjuntar las pruebas pertinentes, tampoco se le escuchó en audiencia oral o escrita; desapareció la igualdad procesal con relación al patrono; se le negó el derecho de poder hacer revisar la providencia que decidía sobre sus prerrogativas o inmunidades.

Mediante una resolución que calificaba de ilegal un cese de actividades o paro en el trabajo, el funcionario administrativo parecía facultado por las normas en estudio para autorizar el despido de trabajadores amparados por el fuero sindical sin previa calificación judicial; esta providencia debería cumplirse inmediatamente y contra ella solo procederían las acciones ante el Consejo de Estado. En la misma providencia en que se decretara la ilegalidad del paro se haría la declaración de que el patrono quedaría en libertad de despedir por tal motivo a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto a los trabajadores amparados por el fuero, el despido no requeriría calificación judicial (Num. 2 del Art. 450). Esta disposición infringía la Constitución porque hay idoneidad del juez. No eran ciertamente las autoridades administrativas del trabajo las que podían válidamente decir el derecho, dirimir la controversia emanada de la institución del fuero sindical, dar permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical. "Son Ramos del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional. El Congreso, el Gobierno y los jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado", según el artículo 55 de la Constitución. Además, el artículo 164 afirma que "la ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo...". Dicha jurisdicción fue creada y organizada por el Decreto 2158 de 1948 y en este estatuto se consignó lo siguiente: "La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente del contrato del trabajo. También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, de los asuntos sobre fuero sindical" (Se subraya) (artículo 2º).

En el mismo conjunto normativo se estableció el juicio especial de fuero sindical a partir de los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118. Por otra parte, la simple declaratoria de ilegalidad y el procedimiento administrativo para llegar a la misma no incluyeron el completo procedimiento que sí se estructuró en el Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 204 de 1957 en donde se le da a conocer al trabajador el evento del litigio, se le escucha en audiencia pública, se practican las pruebas pedidas por las partes y las que el Juez estime convenientes y en donde la providencia que define la controversia denominada sentencia puede ser revisada en apelación. Las anteriores instancias no aparecieron registradas en las disposiciones contenidas en los artículos 450 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo. Al

trabajador amparado por el fuero sindical no se le vinculaba al procedimiento administrativo por medio del cual se declaraba ilegalidad de una huelga y consecuentemente se autorizaba su despido; no se le escuchaba en audiencia pública, tampoco se le daba la oportunidad de presentar pruebas.

El artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo consagró también un precepto... abiertamente inconstitucional ya que desconoce en forma rotunda el derecho que las personas afectadas tienen de reclamar y de interponer los recursos por la vía administrativa dentro la oportunidad que el caso requiere.

El desconocimiento del derecho de defensa se materializa en el hecho de que la providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente, no obstante que ella contempla aspectos fundamentales que comprometen la estabilidad y el funcionamiento normal de las organizaciones sindicales afectadas que origina, por la forma estricta como se aplican sus disposiciones, conflictos jurídicos de carácter individual, cuya decisión debe corresponder exclusivamente a la justicia competente.

Se ha dicho que al existir la posibilidad de ejercitar acciones ante el Consejo de Estado, las personas afectadas con la declaratoria de ilegalidad no sufren perjuicios ya que puede ocurrir que el Tribunal Supremo Contencioso Administrativo anule la providencia correspondiente y vuelva por los fueros de la legalidad que ha sido violada. Este argumento, sin embargo, en la práctica carece de importancia porque no se lograría la reparación del perjuicio causado ni habría oportunidad para instaurar las acciones pertinentes por la vía laboral que pudieran garantizar el imperio del derecho. Si, por ejemplo, se declara nula la resolución que dispone la suspensión de la personería jurídica, la congelación de los fondos sindicales y la autorización para despedir a los trabajadores que hayan intervenido en una suspensión colectiva de actividades, incluyendo a los amparados por fuero sindical, y la sentencia correspondiente se produce transcurrido un lapso de tres meses, o más, como es lo corriente, el pronunciamiento del Consejo de Estado carecería de eficacia ya que no podría condenar a la empresa a reintegrar a los trabajadores con fuero sindical o a quienes tuvieran más de diez (10) años de antigüedad al servicio, ni al pago de indemnizaciones, por ser éstas materias de competencia exclusiva de la jurisdicción del trabajo. Y no se diga que el derecho a reclamar la tutela del Estado queda a salvo porque si se produjere la sentencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa declarando la nulidad de la resolución ministerial de declaratoria de ilegalidad y sus consecuencias, los trabajadores afectados no tendrían la posibilidad de pedir el reintegro ante los jueces laborales que son los únicos competentes, por cuanto las acciones estarían prescritas especialmente en relación con el fuero sindical y el reintegro para quienes hayan prestado servicios por más de diez (10) años. Se demuestra también por este aspecto que con el sistema arbitrario que consagran los artículos 450 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo, hay violación flagrante del derecho de defensa y pérdida de garantías que han sido establecidas por la propia ley en beneficio de la clase trabajadora.

Está demostrado plenamente, entonces, que las disposiciones contenidas en los numerales 2 del artículo 450 y 1 del artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo fueron infractores de la Constitución Nacional en cuanto por ellas se autorizaba el despido de trabajadores aforados sin la previa calificación del juez laboral. "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplican de preferencia las disposiciones constitucionales". Dispuso el artículo 54 del Acto legislativo número 1 de 1945, recogido en el artículo 215 de la codificación de la Carta Fundamental, repitiendo el mismo viejo principio consagrado en el artículo 9º de la Ley 153 de 1887. Es pertinente recordar que el control constitucional de las leyes se ejerce no solamente por el Presidente de la República sobre los proyectos, de las mismas (control previo de constitucionalidad), sino sobre las leyes ya sancionadas y promulgadas, bien por la vía de acción de constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, con efectos ergo omnes, bien por la vía de excepción de inconstitucionalidad ante el juez de la controversia, con efectos específicos y particulares al litigio.

No es válido suponer que la violación de las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso que se dejan anotadas y de las que se acusa a los numerales 2 del artículo 450 y 1 del artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo pueda pasarse por alto con el pretexto de que la situación anormal que conlleva el cese ilegal de actividades necesita también soluciones jurídicas anormales. Evidentemente, como ya se dijo, los principios de orden público jurídico que se tutelan al garantizarse el derecho de defensa y el debido proceso están en un orden lógico y conceptual muy por arriba del ánimo de coadyuvancia en el interés del patrono de despedir a los trabajadores más antiguos a su servicio o de terminar expeditamente sin autorización judicial los contratos de trabajadores aforados sin el previo permiso del juez competente, destruyendo cómodamente de esta manera las organizaciones sindicales que no se someten fácilmente a sus designios. Ni aún en el extremo de suprema necesidad nacional que la guerra produce "nadie podrá ser penado ex-post-facto, sino con arreglo de la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente" (artículo 28 de la Constitución).

Si se preguntara qué pasaría con los derechos del patrono, que también debe garantizar y de hecho garantiza efectivamente las normas ante un cese de actividades que ocurriera al margen de la ley, concretamente respecto de los trabajadores que al frente de una organización sindical hubieran promovido o participado en dicha suspensión de labores, es dado imaginar que no puede carecer de ellos. Pero la respuesta a un interrogante de esta naturaleza se produce de manera inmediata con la sola lectura de diversas disposiciones legales vigentes que respetan el orden y la jerarquía constitucional.

En efecto, el artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe terminantemente a todos los sindicatos promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto

en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley. Y a renglón seguido los artículos 380 y 381 de la misma obra disponen en caso de que una organización sindical infrinja la prohibición referida se le aplicarán las correspondientes sanciones.

Las anteriores normas de carácter prohibitivo y punitivo, que respetan los orientamientos constitucionales, que garantizan el derecho de defensa y determinan un procedimiento a seguir, por otra parte acatan también un principio jurídico fundamental en materia penal que dispone la progresión o gradualidad de las sanciones de acuerdo al grado de responsabilidad de los infractores.

Pero es que además, en los términos del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo es obligación especial del trabajador realizar personalmente la labor en los términos estipulados en el contrato. El ordinal 4º del artículo 60 del mismo código prohíbe al trabajador faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del patrono, excepto en los casos de huelga declarada conforme a la ley. Por otra parte, el artículo 62 de la misma obra (sustituido por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, Ley 48 de 1968), dispone que es justa causa para que el patrono dé por terminado el contrato de trabajo la violación de la obligación de trabajar que incumbe al trabajador y la infracción a la prohibición legal que le impide faltar ilegalmente al trabajo. Si a esto se agrega que, en los términos del artículo 8º del Decreto 204 de 1957, es justa causa para que el juez autorice el despido del trabajador aforado, el que dicho trabajador falte ilegalmente a sus labores, se concluye que permanece indemne el derecho del patrono, dentro de los marcos constitucionales, para que prescinda, si lo considera necesario, de cualquier trabajador amparado por el fuero que hubiere participado o intervenido en un cese de actividades declarado ilegal. Basta con que dicho patrono con base en esa causal específica solicite y obtenga —como debe obtener— la autorización del juez para terminar el correspondiente contrato. Pero lo que el patrono no puede, es atribuirse el derecho de la venganza privada en una manifestación presuntamente consagrada en normas insubstitutas e inconstitucionales con infracción de elementales e importantísimos derechos humanos consagrados constitucionalmente.

Tampoco es válido suponer, como a veces lamentablemente se ha hecho, que el acto administrativo que declara la ilegalidad de una huelga y usualmente sanciona a la organización sindical con la suspensión de la personería jurídica produzca la pérdida automática del fuero sindical. Razonamiento semejante es contrario a claras disposiciones legales y no resiste el menor análisis.

Por una parte, la pérdida automática del fuero sindical para los directivos de las organizaciones obreras, al tenor del artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo solamente se produce en dos eventualidades a saber:

- Cuando un directivo sindical deje de serlo por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario, y
- Cuando un directivo sindical deje de serlo por sanción disciplinaria impuesta por la organización obrera.

Y por otra parte, dentro de la legislación vigente, los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversia cuya decisión está atribuida a los jueces, (artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, Ley 48 de 1968). Además de inconstitucional, sería contrario a la expresa disposición legal, pensar que por un acto administrativo se produzca la pérdida automática del conjunto de derechos y prerrogativas que informan el status del fuero sindical y que la ley ha colocado, con la garantía de la protección especial del Estado, en cabeza de los fundadores y directivos de los sindicatos.

Es particularmente interesante examinar, dentro del proceso de desconcentración de poder a que se hizo referencia atrás, cómo las propias autoridades administrativas a partir de 1957 vinieron expidiendo normas con el propósito de evitar que determinados patronos para quienes la declaratoria de ilegalidad de una huelga constituía una inesperada y desproporcionada ganancia, procedieran a despedir indiscriminadamente a los trabajadores con más antigüedad a su servicio, como es lo usual en estos casos, o para prescindir de los trabajadores que el patrono consideraba más adictos a la organización sindical y por tanto incómodo para sus particulares intereses.

De ahí por ejemplo que se haya expedido el Decreto 2164 de 1959 y la Resolución ministerial número 1064 de ese mismo año con el fin de impedir que el patrono despidiera a aquellos trabajadores que hayan hecho cesación pacífica del trabajo determinada por circunstancias ajenas a su voluntad y creadas por las condiciones mismas del paro. Naturalmente, estas normas no podían crear un procedimiento administrativo específico para los trabajadores amparados por el fuero, porque según las disposiciones vigentes el despido de estos servidores especiales solo puede realizarse válidamente una vez que, previo el juicio correspondiente, se haya obtenido la autorización judicial. Y aquí surge una cuestión curiosa por lo absurda, que contribuye a reafirmar la inconstitucionalidad que se ha demostrado de las normas señaladas como contrarias a la Carta Fundamental. Si se toma un ejemplo perfectamente posible y de ocurrencia frecuente se facilita la comprensión del fenómeno. Un conflicto de trabajo, desarrollado normalmente en sus etapas de arreglo directo y conciliación legal al momento en el cual la organización sindical debe optar por la huelga o el arbitramento. Un determinado directivo del sindicato y por lo tanto amparado por el fuero sindical vota negativamente la suspensión de labores y es opuesto a esa suspensión. Sin embargo, la mayoría de los trabajadores reunidos en la asamblea general deciden ir a la huelga. Por algún defecto formal el Ministerio de Trabajo declara ilegal el cese de actividades. Se tendría que el patrono no podría despedir sin la previa autorización administrativa a ninguno de los trabajadores afiliados o no a la organización sindical que por las circunstancias mismas del paro se hayan visto obligados a suspender labores. Pero en cambio, podría sí despedir sin ninguna limitación el directivo sindical porque el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, durante el tiempo en que subsistió a pesar de su inconstitucionalidad, lo

autorizan a ello. Esta situación, completamente absurda y contraria al espíritu y a la letra de las leyes y a los principios elementales del derecho de trabajo, fue la que permitió afirmar que bajo el imperio del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto por el patrono podía despedir a trabajadores aforados sin la previa calificación de la autoridad competente, en lugar de ser el fuero sindical una garantía, y un derecho de los trabajadores, equivalía por sí mismo a una presunción de injuricidad de la ley, sancionándolo sin ser oído ni vencido en juicio.

Finalmente, ha llegado inexplicablemente a afirmarse que la resolución administrativa que declara la ilegalidad de un paro encuadra dentro de la excepción de sentencia de autoridad competente queriendo de esta manera decir que la calificación del juez de trabajo para el despido del trabajador aforado era innecesaria porque la resolución administrativa equivalía a sentencia.

Se vio que desde las primeras normas que se ocuparon del fuero sindical la terminación del contrato de trabajadores aforados podía operarse sin la previa calificación de la autoridad competente cuando dicha terminación se produjera como consecuencia de la cosa juzgada. Ya se explicó la naturaleza y el sentido de esta excepción. Pero debe recalarse, aún pecando de redundancia, que las providencias administrativas no tienen categoría de sentencia. Las autoridades administrativas no están facultadas para proferir sentencias ni para decidir derechos individuales. Esta competencia es privativa de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, a la luz de los mandatos constitucionales que precisas y delimitan la separación de las ramas del poder, indicando que es la Carta Suprema, los Tribunales, (incluido aquí el Consejo de Estado) y los jueces y excepcionalmente el Senado quienes administran justicia y profieren sentencia, (artículo 53 - 141 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, las palabras de ley se entienden en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas, pero cuando el legislador las ha definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal (artículo 28 del Código Civil). Según la letra del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil son sentencias las providencias del juez que decidan sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Las sentencias, entonces, son providencias de la competencia privativa de la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Y mediante ellas se definen con carácter obligatorio y definitivo las controversias que a la decisión de los jueces someten las partes, declarando la existencia de derechos, la extinción de los mismos, efectuando condenas o absolviendo de cargas. Estas atribuciones no las puede ejercer el Ministerio de Trabajo porque la Constitución lo impide y porque así lo dispone actualmente, el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 (Ley 48 de 1968).

En consecuencia, las resoluciones administrativas, que declaran la ilegalidad de huelgas no son sentencias y por tanto no pueden encuadrarse dentro de la excepción contenida actualmente en el artículo 9º del Decreto 204 de 1957, según la cual no requiere previa calificación del juez de trabajo la terminación del contrato del trabajador amparado por el fuero sindical cuando dicha terminación se produzca como resultado del cumplimiento de una sentencia, ejecutoriada de autoridad competente es decir, como consecuencia de la cosa juzgada.

Este análisis demuestra paladinamente que la legislación laboral vigente adolece de graves fallas de carácter constitucional y de orden que la colocan entre los ordenamientos jurídicos más contradictorios de que tenga noticia. La insistencia en demostrar cómo algunas de las normas del llamado Código Sustantivo del Trabajo contradicen en principios superiores consagrados en la Carta Fundamental y en los convenios internacionales que consagran derechos humanos, se justifica plenamente para relieves la importancia de este proyecto de ley.

Desde 1960 se han presentado al honorable Congreso de la República varios proyectos de ley tendientes a la actualización de nuestro Derecho del Trabajo, que, infortunadamente, no recibieron la aprobación para convertirse en normas de obligatorio cumplimiento.

Se recuerda el distinguido con el número 145 de 1960 por la cual se reformó el Código del Trabajo, presentado por el señor Ministro del ramo de entonces doctor Otto Morales Benítez que sustituya íntegramente al estatuto laboral expedido en 1950, con la pretensión de corregir las graves fallas e incongruencias de la legislación que debía ser modificada e incorporar en forma metódica y conveniente los principios esenciales contenidos en los convenios internacionales de la O.I.T.

En dicho proyecto, de iniciativa gubernamental, se incluían materias trascendentales sobre derecho individual y de relaciones colectivas consagrándose, por ejemplo, la figura de la huelga imputable al empleador que buscaba una nueva dimensión para el derecho del Trabajo en armonía con las corrientes renovadoras del pensamiento social contemporáneo.

En 1965, mediante decreto extraordinario expedido por el Ejecutivo en uso de las atribuciones del artículo 121 de la Constitución Nacional, se introdujo una serie de modificaciones a la legislación laboral en varios aspectos de derecho individual y colectivo que recogían, en parte, importantes aspiraciones de la clase trabajadora, conquistas obtenidas por la presión de las fuerzas sindicales a través de varios años de lucha y que culminaron con una amenaza de paro nacional en el mes de enero del mismo año.

Estas modificaciones no fueron suficientes para alcanzar el objetivo de una actualización integral de las normas jurídico-laborales. Por ello, tanto los trabajadores organizados como los expertos laboristas insisten en que se adopte una nueva legislación para darle a los problemas que surgen entre patronos y trabajadores una solución más acorde con los principios democráticos y la orientación claramente solidarista que deben tener nuestras instituciones.

Injustificadamente algunos sectores de opinión han descalificado los importantes intentos de alcanzar una nueva

legislación, con la peregrina tesis de que en Colombia no son necesarias las reformas a los Códigos porque este es un país empobrecido, carente de recursos y condenado por mucho tiempo a permanecer al margen de las grandes corrientes renovadoras de nuestro tiempo. Para los enemigos de las reformas sociales cualquier nuevo derecho que se otorgue en favor de las clases trabajadoras constituye una seria amenaza para la estabilidad económica de las empresas. Existe, pues, un pensamiento reaccionario que trata de cerrar el paso a las nuevas tendencias del derecho social y por este medio conseguir la defensa del statu quo.

A finales de 1973 la honorable Cámara de Representantes, por intermedio de la Mesa Directiva, en cumplimiento de la proposición número 89 aprobada en sesión plenaria del 19 de septiembre del año citado, integró una comisión interparlamentaria de juristas especializados en Derecho del Trabajo para que en un corto lapso preparara un anteproyecto de ley sobre actualización del derecho colectivo del trabajo, en atención a las reiteradas solicitudes de las organizaciones sindicales más representativas pertenecientes a las diferentes tendencias del movimiento obrero colombiano. La comisión de expertos trabajó por varios meses y después de haber cido las observaciones de los diversos sectores sindicales y empresariales y estudiado los memorandos respectivos, consignó sus conclusiones en un importante anteproyecto de ley que fue presentado por ellos a la consideración del señor Presidente de la Cámara de entonces doctor David Aljure Ramírez, en presencia de importantes dirigentes de la clase trabajadora colombiana.

El proyecto de ley materia del presente informe recoge esencialmente el anterior proyecto preparado por los expertos laboristas mencionados anteriormente, y con él se pretende consignar en textos de derecho positivo importantes emendadas a la legislación laboral con sujeción al criterio señalado en los convenios internacionales de la O.I.T., especialmente los distinguidos con los números 87 y 98 relacionados con el derecho de asociación, libertad sindical y negociación colectiva, instrumentos indispensables para garantizar el equilibrio en las relaciones asalariado - patronales dentro de una concepción democrática. El proyecto contempla todas las materias de derecho colectivo que actualmente constituyen la segunda parte del denominado Código Sustantivo del Trabajo, e incorpora nuevos mecanismos para la tramitación y solución de los conflictos colectivos, dándoles un novedoso y adecuado tratamiento. Consta de 85 artículos técnicamente redactados y fácilmente comprensibles por la totalidad de las personas que requieren su aplicación y consulta. Elimina las incongruencias que presenta la actual legislación y adopta medidas de gran efectividad para garantizar los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, contratación colectiva.

Entre las más importantes materias contempladas en este proyecto se destacan las atinentes a la estructura sindical, simplificación de los trámites para la constitución de nuevas organizaciones, fortalecimiento del sindicalismo de industria, perfeccionamiento de los mecanismos de la contratación colectiva, prohibición de los pliegos patronales, ampliación de las facultades a los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales, eliminación de las restricciones para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores al servicio del Estado, ampliación del fuero sindical como medida tendiente a garantizar plenamente el derecho de asociación, modernización de las instituciones arbitrales ampliando la competencia y radio de acción de los árbitros y una reglamentación del derecho de huelga que recoge los principios fundamentales en armonía con el precepto constitucional que consagra la obligación del Estado para hacer efectiva su garantía como el más importante de los derechos de la clase trabajadora.

En relación con el derecho de huelga, la honorable Cámara de Representantes, en la legislatura de 1974, aprobó un proyecto de ley en sus debates reglamentarios, iniciativa que actualmente se encuentra al estudio del suscrito ponente. Por tratarse de un proyecto que desarrolla los mismos aspectos que se consignan en las propuestas de la iniciativa que es objeto del presente informe, he considerado conveniente referirme más a espacio sobre este tema.

En el proyecto ya aprobado por la honorable Cámara de Representantes se contemplan disposiciones que coinciden con algunas de las que aparecen consignadas en el proyecto de actualización integral del derecho colectivo, o sea el que es objeto de esta ponencia. Por considerar que todo lo relativo al derecho de huelga está mejor desarrollado en el proyecto integral, me he permitido acoger totalmente en mi ponencia el articulado propuesto por los honorables Senadores Jorge Tadeo Lozano, David Aljure Ramírez y Hernando Segura.

Se ha dicho por algunos enemigos de la Reforma Laboral que la nueva reglamentación del derecho de huelga causaría graves perjuicios al país ya que según las emendadas propuestas a la legislación vigente se consagraría al ser aprobadas la aberrante institución de la huelga indefinida. La argumentación sofística que han pretendido convertir en consigna de batalla contra la reforma no resiste el mejor análisis. Nuestra Carta Fundamental, al consagrar la garantía del derecho de huelga no fijó límites temporales para su ejercicio, como no podría hacerlo frente a otros derechos como el de propiedad, por ejemplo, por cuanto el Estado Colombiano se rige por principios democráticos. Los trabajadores colombianos al exigir que el derecho de huelga no se limite en el tiempo y al aspirar a que su ejercicio no se convierta en un contraderecho, lo que están planteando es que se haga efectiva una garantía constitucional que fue incorporada a la Carta en la reforma de 1936.

La declaratoria de ilegalidad de las suspensiones colectivas de trabajo se sustrae al Ministerio del ramo y se devuelve a la justicia ordinaria del trabajo, con lo cual se garantiza efectivamente el derecho de defensa y el debido proceso. En esta forma se regresa a lo originalmente consagrado en los artículos 2º y concordantes del Código Procesal del Trabajo expedido por el Decreto 2158 de 1948.

Estoy en total acuerdo con los autores del proyecto de ley de que me vengo ocupando y, en consecuencia, considero que debe impartirse su aprobación en la forma como aparece redactado, con una salvedad: debe aclararse

el artículo 3º en el sentido de permitir la coexistencia del sindicato gremial con el de industria aun cuando éste sea mayoritario, para los efectos de la contratación colectiva. En este sentido presente por separado un pliego de modificaciones.

Por lo anteriormente expresado me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 54 de 1975 "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", con el pliego de modificaciones que se acompaña.

Vuestra comisión,

Francisco Yezid Triana,
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El numeral tercero del artículo 3º quedará así:

3º Lo dispuesto en el numeral anterior no se aplicará respecto de los sindicatos gremiales ya constituidos que agrupen la mitad más uno de los trabajadores o empleados de la misma profesión, oficio o especialidad que presten sus servicios en una empresa, entidad o establecimiento, en cuyo caso podrán presentar pliegos de peticiones y celebrar en forma independiente convenciones colectivas de trabajo. En los demás casos, podrá haber coexistencia de sindicatos.

Francisco Yezid Triana,
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 35 Cámara y 103 Senado de 1975, "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior".

Honorables Senadores:

Cumplo el encargo de rendir ponencia respecto del proyecto de ley de la referencia. El proyecto corresponde a iniciativa del gobierno por intermedio de los señores Ministros de Justicia y de Hacienda, doctores Samuel Hoyos Arango y Rodrigo Botero Montoya.

Esta iniciativa legislativa se contrae a lo siguiente:

a) El Gobierno Nacional expidió el Decreto-ley número 444 de 1967 que reguló las materias relativas al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior;

b) En el mencionado decreto no se contempló la reglamentación del sistema de prescripciones respecto de la acción y sanción por el Estado de las infracciones al mencionado estatuto;

c) A consecuencia de ello, previa consulta a eminentes juristas nacionales, la Superintendencia de Control de Cambios tuvo que recurrir a la norma contemplada en el artículo 115 del Código Penal para los efectos de aplicar los términos de prescripción, tanto de la acción como de la sanción iniciada o impuesta, según el caso, por dicha Superintendencia;

Como es de público conocimiento, el crecimiento de este tipo de infracciones ha escandalizado al país, particularmente en el caso de las exportaciones ficticias, con grave daño para los intereses del Estado y de la Nación misma.

De acuerdo con la exposición de motivos de los señores Ministros de Justicia y Hacienda, alrededor del 70% de las acciones para la sanción de las exportaciones ficticias prescribieron, burlándose así la acción del Estado;

d) El proyecto señala los términos de prescripción para las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior así: para la acción de cuatro años y para la sanción de ocho años; se establece, además, que el auto de apertura de la investigación interrumpe la prescripción de la acción, por lo cual a partir de dicha providencia comienza a correr un nuevo término de cuatro años.

Como es fácil observar, se trata de un proyecto de ley de la mayor urgencia, a fin de dotar al Estado de un instrumento legal que le permita atender con eficacia la investigación de este tipo de contravenciones, que como señalé antes, han dado lugar a los hechos más escandalosos que registra el país en los últimos tiempos.

El proyecto de ley ya fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes, de manera que es perfectamente posible su aprobación tanto por la Comisión como por el Senado en pleno, convirtiéndolo en ley de la República en la presente legislatura.

Por las consideraciones anteriores, muy respetuosamente me permito proponer: "Dese primer debate al proyecto de ley número 35 Cámara y 103 Senado de 1975, por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior".

Vuestra comisión,

Apolinar Díaz Callejas, Senador ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Senado de la República - Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre seis (6) de mil novecientos setenta y cinco (1975). En la fecha fue presentada en esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Secretario Comisión Tercera del Senado de la República,
Estanislao Rozo Niño

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 101 Cámara y 144 Senado de 1974, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Electrificación Rural y se destinan recursos para su operación".

Señor Presidente de la
Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorables Senadores:

Cumplo con la obligación de rendir el informe reglamentario para primer debate al proyecto de ley antes citado, el cual fue presentado a la consideración del Congreso por el honorable Representante por la Circunscripción Electoral de Boyacá, Ingeniero doctor Humberto Avila Mora, y que sufrió en la honorable Cámara de Representantes los debates reglamentarios los días 12 y 13 de diciembre del año próximo pasado habiendo hecho tránsito al Senado de la República.

Compartiendo las inquietudes del Representante Avila Mora, sobre la necesidad de hacer llegar cada vez en mayor proporción y con más rapidez los beneficios del desarrollo, y del progreso tecnológico, a esa gran masa de colombianos como es la población agrícola de Colombia, presento informe favorable a la creación del Fondo Nacional de Electrificación Rural.

Es de notoria importancia la electrificación de las áreas rurales. Los beneficios incalculables que traerá al país se vislumbran con su sola enunciación. El fluido eléctrico es la ruta definitiva del progreso.

La electrificación de los campos crea nuevos frentes de trabajo y multiplica la producción de la riqueza. Se organizan industrias que van a aliviar de inmediato las angustias del poblador rural. Es influjo de la civilización y de la técnica en regiones deprimidas donde los métodos más atrasados y rústicos deterioran los ímpetus de progreso y mantienen un nivel de pobreza que no cambia y un grado de cultura muy inferior al de los habitantes de las zonas urbanas. La electrificación no solamente es la luz artificial que despeja las sombras milenarias sino también la aurora de una nueva formación espiritual, el hito de una hora nueva en las costumbres y en las relaciones humanas.

Por otra parte las migraciones del campo a la ciudad se frenan consecuentemente. La necesidad de buscar el sostenimiento en el trabajo de las fábricas urbanas se haría menos urgente al dotar a las áreas rurales de las mismas fuentes de progreso y de riqueza. Lo que ayer se obtenía con el esfuerzo muscular ahora se explotaría con el auxilio poderoso de técnicos mejores, tanto en la agricultura como en la ganadería. La instalación de industrias procesadoras en las propias fuentes de la producción de los derivados agropecuarios en regiones que solamente contaban con la habilidad manual y el rendimiento simple del esfuerzo del hombre, abriría horizontes nuevos y permitiría una programación de grandes proyecciones, donde se haría indispensable el concurso de brazos que ya no tienen necesidad de emigrar a la ciudad. Sería el comienzo de una evolución económica que impediría el doloroso éxodo del campesino irredento y fijaría las bases de una sociedad nueva y mejor, donde se revolucionarían los sistemas sociales y se crearían nuevos patrones de existencia individual.

Las comodidades que brinda la ciudad han sido también el atractivo del desplazamiento del poblador rural. La llegada del fluido eléctrico a las zonas del agro traerá consigo las posibilidades del confort más elemental. El uso de los artefactos hogareños que hoy son indispensables para un disfrute normal de las ventajas del progreso, permitirían una mayor compenetración entre el hombre y su terruño y fijarían con más solidez al habitante del campo en su geografía original.

Con la creación del Fondo Nacional de Electrificación Rural se canalizarán recursos para garantizar una mayor inversión en los programas del Gobierno en beneficio de la población campesina y como una retribución de las gentes de mayor nivel de vida de las ciudades, ya que son quienes más se benefician de la ardua labor que cumplen los habitantes del campo.

La electrificación del campo no solo traerá beneficios a ese sector de la Colombia abandonada, o de la otra Colombia, de que hablara el Presidente López Michelsen, sino que proyectará sus influjos benéficos también sobre la Colombia de la ciudad, pues la electrificación es progreso, productividad, ampliación de mercados, paz y equilibrio social.

El Fondo Nacional de Electrificación Rural tiene como principal fundamento la captación de recursos en la creación de una sobretasa a las tarifas de energía eléctrica del consumo urbano. Sobretasa que no afectará a los consumidores de escasos ingresos de las ciudades por cuanto solamente serán gravados quienes tengan un consumo superior a 200 Kw hora-mes. Se estima que por este concepto se obtendrán recursos aproximados de cerca de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00) suma ésta que permitirá modificar sustancialmente los porcentajes de inversión en la electrificación en el campo, corrigiendo en esta forma la inequitativa distribución oficial en esta área que hasta el momento no supera el 1% de la inversión total.

Me he permitido hacer algunas modificaciones al proyecto, pero conservando en esencia su finalidad y los motivos que inspiraron a su autor, limitándose ellas solo a un ajuste que lo haga viable y no se presenten fallas de orden constitucional.

A tal efecto, paso a explicarlas así:

Artículo 1º Se modifica y adiciona este artículo con el fin de encuadrar la iniciativa dentro de la facultad que tiene el legislador de proponer la creación de estas empresas útiles, tal como se consagra en el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Como quiera que conforme a la Constitución toda creación de establecimientos públicos requiere la iniciativa del Ejecutivo para que sea constitucional su creación, la creación del establecimiento público que se le daba al Fondo Nacional de Electrificación Rural no contó con la iniciativa del Ejecutivo se ha reemplazado simplemente por la creación de un fondo especial, administrado directamente por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, y que permite la sola iniciativa de orden parlamentario. En esta forma, se supera con claridad cualquier inconstitucionalidad.

Artículo 4º Se hace una actualización de la norma citada colocándola al día con la ley orgánica actual de presupuesto, y no como en el proyecto que inicialmente citaba una ley derogada.

Artículo 5º Se hacen solo precisiones que eviten posteriores interpretaciones que dilaten el cobro de la sobretasa,

además, de precisar la forma de recaudo y manejo de los dineros del Fondo.

Además, su parágrafo 1º trata de evitar que por el cambio de clasificación que haga la Junta Nacional de Tarifas, deje por fuera de la obligación de pagar la sobretasa a algunos consumidores.

Su parágrafo 2º tiende a garantizar la entrega de dichos fondos y no hacer nugatorias las finalidades de protección a la electrificación rural, crea intereses moratorios sin perjuicio de las acciones civiles o penales para su cabal cumplimiento.

Artículo 6º Conserva en lo fundamental el artículo 5º del proyecto.

Artículo 7º Se consagra el empleo de los recursos de fondo con especial preferencia hacia el sector de los usuarios campesinos de más escasos ingresos, con el fin de que sirva esta disposición como principio orientador de las distintas inversiones.

Artículo 8º Se hacen precisiones sobre la reglamentación de la administración y manejo del Fondo, poniéndolo acorde con las modificaciones hechas al proyecto.

Artículo 9º Repite el artículo 7º del proyecto, prescindiéndose del parágrafo que juzgamos innecesario.

Artículo 10. Repite el artículo 8º del proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, estimo necesario consignar las breves observaciones hechas al texto del proyecto, en un pliego separado que nos permitimos someter a vuestra consideración, y en consecuencia, proponemos:

"Dese primer debate al proyecto de ley número 101, Cámara, y 144, Senado, de 1974, por la cual se crea el Fondo Nacional de Electrificación Rural y se destinan recursos para su operación".

Vuestra comisión.

Carlos López Rivera,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 4 de 1975.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre cuatro (4) de mil novecientos setenta y cinco (1975).

En la fecha fue presentada en esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Estanislao Rozo Niño, Secretario Comisión III Senado República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º Declárase empresa útil y benéfica digna de estímulo y apoyo la electrificación rural del país, la cual se incorpora dentro de los planes de desarrollo rural que adelanta el Gobierno Nacional.

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º Con el propósito esencial de proporcionar adecuadamente energía eléctrica a los habitantes de la zona rural del país, créase un Fondo especial denominado Fondo Nacional de Electrificación Rural para atender los gastos que demanda esta finalidad, adscrito y administrado por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica - ICEL.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º Forman parte del Fondo Nacional de Electrificación Rural los siguientes recursos:

a) Las sumas que con tal destino se apropien en el Presupuesto Nacional;

b) El producto de las operaciones de crédito que se celebren de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de esta ley;

c) Las sumas generadas por la aplicación de la sobretasa a que se refiere el artículo 5º de esta ley;

d) Las demás que se aporten al Fondo por entidades públicas o privadas, o que se adquieran por cualquier título.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º El proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Electrificación Rural, elaborado por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, con intervención del Ministerio de Minas y Energía y del Departamento Nacional de Planeación y aprobado por el Gobierno, será incluido en el Presupuesto Nacional, y por lo tanto deberá ser expedido por el Congreso Nacional como está previsto en el artículo 2º, parágrafo 2º del Decreto 294 de 1973.

El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º Con destino al Fondo Nacional de Electrificación Rural, establécense una sobretasa al consumo de energía eléctrica en todo el territorio nacional, para todos los usuarios clasificados para estos efectos, así:

a) Servicio residencial. El equivalente al 10% del valor total del consumo para los usuarios que utilicen más de 20 kw. hora por mes;

b) Servicio comercial. El equivalente al 10% del valor total del consumo;

c) Servicio industrial. El equivalente al 10% del valor total por consumo y por cargo fijo;

d) Servicio para hoteles. El equivalente al 10% del valor total del consumo;

e) Servicio oficial. El equivalente al 10% del valor total del consumo.

Parágrafo 1º Los usuarios que la Junta Nacional de Tarifas clasifique bajo una categoría o denominación diferentes serán gravados con el equivalente al 10% del valor total por concepto de consumo y cargo fijo.

Parágrafo 2º La liquidación y recaudo de la sobretasa se hará por las entidades que atienden el servicio de energía eléctrica en el país y entregado su valor al Fondo Nacional de Electrificación Rural dentro de los 30 días siguientes a su pago.

La mora en la entrega de dichos fondos por las entidades recaudadoras causará intereses moratorios del 2½% mensual a favor del Fondo, sin defecto de las acciones legales y penales que puedan ejercitarse para el cabal cumplimiento de estas obligaciones.

El artículo 6º quedará así:

Artículo 6º ICEL, con destino al Fondo Nacional de Electrificación Rural podrá contratar empréstitos internos y externos con aplicación exclusiva a los programas de electri-

ficación rural, los cuales gozarán de la garantía del Estado y se señalan a las disposiciones vigentes sobre el particular y los que regulan el Fondo.

El artículo 7º quedará así:

Artículo 7º ICEL empleará los recursos del Fondo con especial preferencia a la financiación y ayuda de los usuarios campesinos de más escasos recursos económicos del país.

El artículo 8º quedará así:

Artículo 8º La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica expedirá el reglamento de administración y manejo del Fondo Nacional de Electrificación Rural, observando los principios de esta ley y demás disposiciones legales.

El artículo 9º quedará así:

Artículo 9º La vigilancia fiscal del Fondo Nacional de Electrificación Rural será ejercida por la Contraloría General de la República a través de la Auditoría General ante el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica - ICEL.

Artículo 10. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senador ponente,

Carlos López Rivera.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 9 de 1975, "por medio de la cual se modifica el régimen del matrimonio civil".

Honorables Senadores:

El tema de la legislación sobre el matrimonio ha ocupado en varias y recientes oportunidades la atención de nuestras Cámaras Legislativas, no solo por el estudio de proyectos específicos enderezados a la modificación de las disposiciones del Código Civil relativas a tal institución, sino también y con especial énfasis, con ocasión de las discusiones sobre la Ley 20 de 1974, aprobatoria del último Concordato de Colombia con la Sede Vaticana.

A la época anterior a la reforma concordataria de 1973 que se acaba de mencionar, varios de los proyectos sobre el matrimonio se orientaban hacia el establecimiento del divorcio vincular para el matrimonio civil, cuyo régimen de indisolubilidad aparecía ante los colombianos o ante la mayoría de tales, como situación casi insular en el ámbito internacional geográfica e intelectualmente más próximo al país y francamente derivada de una rígida imposición de carácter religioso a la cual resistían los sentimientos generales. El señor Senador Iván López Botero, autor del proyecto a que esta ponencia se refiere, lo fue también entonces (1965) de uno de esos proyectos de ley sobre divorcio vincular del matrimonio civil que no pudieron abrirse campo frente a las rígidas interpretaciones de la época sobre las disposiciones concordatarias, a las cuales se consideraba definitivamente atado el régimen colombiano del matrimonio civil. Con todo, hacia 1971, con posterioridad al trascendental Concilio Vaticano II y ya definitivamente en marcha la negociación de un nuevo acuerdo concordatario entre Colombia y la Santa Sede, un proyecto de divorcio vincular para el matrimonio civil colombiano logró abrirse camino hasta la ponencia para segundo debate, suscrita con meritorio aporte intelectual por nuestro colega, el honorable Senador Luis Antonio Alvarado Pantoja, pero sin que tampoco en tal oportunidad obtuviera pronunciamiento del Senado pleno.

Así, después de las decisiones negativas dadas también en época reciente a este tipo de proyectos y que brevemente he resaltado, llegó a consideración de la opinión nacional el nuevo Concordato de 1973, en medio de cuyo proceso de ratificación por el Congreso tuvieron lugar los comicios para elegir Presidente de la República y renovar el Parlamento. De esta suerte el tema figuró entre los planteamientos electorales y fue objeto de claras exposiciones por parte del candidato, doctor Alfonso López Michelsen, quien exaltado después a la Presidencia de la República por el más alto volumen de votos registrado en el país, había enmarcado en varias exposiciones y entre ellas la de junio de 1972 en Bucaramanga, el ámbito de posibilidades en el cambio de régimen para el matrimonio civil.

Producida por el Congreso la aprobación del Concordato de 1973 y sentada el acta de canje de los instrumentos de ratificación con muy importantes elementos de aclaración sobre varias materias, entre ellas la relativa a los matrimonios que puedan celebrarse con dispensa basada en el privilegio de la fe, han quedado plenamente superadas las persistentes objeciones al establecimiento del divorcio vincular del matrimonio civil, y suprimidas las exigencias de la Ley 54 de 1924 (Ley Concha) para admitir al matrimonio civil los bautizados en la Iglesia Católica. Dentro de tales proposiciones previas, el Gobierno ha sometido a la consideración del Congreso un proyecto de ley sobre matrimonio civil y divorcio de que se ocupa actualmente el Senado y cuya decisión favorable parece aunar la opinión de la Corporación.

Por ello, en el momento actual y para el examen del proyecto, he tenido en cuenta las decisiones tomadas por la Comisión Primera del Senado en relación con el establecimiento del divorcio vincular para el matrimonio civil y régimen de separación de cuerpos, este último aplicable, también a los matrimonios canónicos; frente a tales decisiones y al proceso de su estudio en la Comisión Primera, estimo que en materias como las causales de divorcio se ha fijado un criterio de la legislación que no justifica, por ahora, un proceso de revisión. Por lo tanto, en el pliego de modificaciones me he permitido suprimir aquellas proposiciones de este proyecto de ley que veían sobre la materia ya decidida y concretar su propuesta a los demás temas, según las breves observaciones que formulo a continuación:

Invaldación de los efectos civiles del matrimonio canónico

Constituye uno de los objetivos centrales del proyecto (artículo 4º) el de competir a la autoridad civil el derecho de "invalidar" los efectos civiles del matrimonio canónico y "autorizar la disolución extrínseca del vínculo matrimonial

por divorcio" cuandoquiera que se incurra en una o más de las causales que permiten el divorcio vincular del matrimonio civil. La disposición comprenderá los matrimonios canónicos anteriores y posteriores a su expedición.

El planteamiento formulado conduce al examen de si una proposición legislativa de esta naturaleza se opone al artículo VII del Concordato vigente en cuanto éste declara que "el Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico" o si, de otra causa, ella significa una regulación inconveniente que deba desecharse transitoria o definitivamente.

Al parecer, la fórmula se propone incorporar en la legislación colombiana un sistema idéntico al dispuesto por la Ley 898 de 1970, del Estado italiano, ampliamente conocida como Ley Fortuna Basline, expedida durante la vigencia del Concordato de 1929, cuyo artículo 34 reconocía efectos civiles al "sacramento del matrimonio celebrado conforme al derecho canónico". Aquel estatuto autoriza al juez italiano para pronunciar la cesación de los efectos civiles consiguientes a la transcripción de dicho matrimonio si, superadas las tentativas de reconciliación, toma certeza de que no puede mantenerse la comunión espiritual y material de los cónyuges, por la existencia de una de las causales establecidas para el divorcio vincular del matrimonio civil.

Sea pertinente comentar los textos de los respectivos artículos de los concordatos italiano y colombiano, para precisar sus alcances: en uno y otro se reconocen efectos civiles al matrimonio canónico; en el primero se otorgan al "sacramento" mismo, es decir, a la institución espiritual y canónicamente revestida de la dignidad religiosa de sacramento, lomada por los cónyuges bajo ritos solemnes y específicos; en el nuevo concordato colombiano el reconocimiento de los efectos civiles se lo expresa bajo la calificación de "plenos efectos", pero no se hace advertencia alguna sobre la calidad sacramental o valor religioso del acto matrimonial. Menciono estas formas de expresión en uno y otro concordato para destacar que en el convenio italiano se encierra un concepto de mayor vinculación al contenido religioso del acto al cual se reconocen los efectos civiles. Pero, a pesar del énfasis religioso del concordato italiano, no se conoce hasta ahora de parte de la Iglesia Católica ningún pronunciamiento contra la ley de 1970 en el sentido de considerar que sus disposiciones contrarían el acuerdo concordatario de 1929 o sientan un cuerpo normativo diferente para situaciones ya reguladas en aquel estatuto. El señor doctor Antonio Rocha, uno de los negociadores colombiano en el concordato de 1973, destaca en su reciente publicación sobre "Matrimonio, Educación y Actualidad Concordataria" un importante concepto del señor doctor Dario Echandía sobre el tratamiento de la Iglesia para algunos temas de la negociación concordataria, sobre los cuales aquella "sintiéndose eterna, fuerte y poseedora de la verdad, prefiere no tratarlos si no se amoldan a ella". Y transcribe de las comunicaciones del doctor Echandía al Presidente López Pumarejo y a su Ministro de Relaciones: "Todo lo que más puede perseguir es obtener una situación en que se dejen ciertas materias sin reglamentar, para que dentro de esos vacíos de reglamentación recupere el Estado su libertad de obrar sin la oposición agresiva de la Iglesia".

Cabe pensar, entonces, que las regulaciones concordatarias por el hecho de reconocer efectos civiles al matrimonio canónico, no constituyen una previsión que despoje al Estado de su capacidad jurídica para suspender en el tiempo y en casos precisamente definidos, las consecuencias del reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio o para declarar que los tales no podrán persistir bajo coacción legal, cuando la situación particular de los sujetos a los cuales afectan, se ha tornado incompatible con libertades o garantías constitucionales reconocidas a los demás ciudadanos.

En efecto, para fijar el alcance de la norma concordataria debe tenerse en cuenta que la regulación de los efectos civiles del matrimonio es una potestad radicada por naturaleza en el poder civil y que en consecuencia, cuando en el convenio se declara que el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio canónico se está formulando una proposición de carácter exceptivo, con todas las consecuencias que para su interpretación determina este concepto jurídico. De suerte, pues, que por aquella declaración de reconocimiento de efectos civiles, no se está incorporando a la legislación colombiana toda la estructura institucional y normativa canónica sino que se está admitiendo que el acto matrimonial, bajo la forma canónica produce los efectos que la ley civil colombiana da al matrimonio. No podrá, por interpretación de una situación excepcional, deducirse que la primera parte del artículo VII del Concordato, reconoce como efectos civiles del matrimonio canónico todos los efectos —llamados separables e inseparables— que la legislación canónica atribuye a tal institución.

El acto jurídico de reconocimiento de efectos civiles es un acto condición que se realiza a través de la inscripción del acta de matrimonio canónico en el registro civil y por funcionario del Estado colombiano. Merced a dicho acto condición, los cónyuges quedan investidos del status legal de casados como si lo hubieran adquirido por medio de un matrimonio civil. Entonces, cuando en las normas legislativas nacionales se señala que determinadas situaciones expresan incompatibilidad con los derechos u obligaciones conyugales, es procedente respecto de los matrimonios canónicos inscritos en el registro civil que se hallen en ellas, suspender hacia el futuro los efectos civiles reconocidos, ya que no es competencia de la jurisdicción civil el declarar disuelto el vínculo religioso matrimonial. La solución es plena y jurídicamente compatible con la convención concordataria que centra toda la eficacia de su cláusula VII en el efecto civil de la transcripción del acta de matrimonio canónico al registro civil, es decir, al reconocimiento civil del status de casados para quienes tomaron esta situación conforme a la legislación canónica; es también compatible con la capacidad del Estado para demarcar el ámbito de los efectos civiles del matrimonio y lo es, finalmente, con la naturaleza jurídica de los actos-condición que son susceptibles de cesación de efectos hacia el futuro.

Como conclusión de las observaciones anteriores es proclamar la proposición central del proyecto para legislar sobre los casos que ameritan declarar cesados los efectos

civiles de los matrimonios canónicos inscrito en el registro civil y dictar las normas pertinentes a competencia y procedimiento. Respecto de la conveniencia de la medida, bastaría señalar las muy frecuentes situaciones de destrucción de la vida conyugal en que se debaten matrimonios canónicos colombianos, sin que la acción pastoral de la Iglesia o la jurisdicción canónica hayan logrado remediar; cada día son más frecuentes los matrimonios civiles de colombianos en el exterior destinados, sin preocupación de su real eficacia jurídica, a regularizar en lo externo y en lo social una nueva forma de vida, justamente aspirada y contra cuya realización se ha plantado de tiempo atrás una legislación que apenas, ahora, comienza a atenuarse.

Consecuencias de la abjuración de la religión católica

El proyecto incluye como previsión al caso de que los cónyuges, unidos por matrimonio canónico hagan manifestación formal de abjuración a la religión católica que el régimen matrimonial que hasta tal momento los rija, se sustituya de inmediato por el de los matrimonios civiles. Como esta previsión podría traer por consecuencia un posterior decreto judicial de disolución del vínculo, originalmente religioso e indisoluble en el mismo fuero, no parece pertinente incorporarla y por ello no se la reproduce en el pliego de modificaciones.

Régimen del estatuto personal para los colombianos

El proyecto plantea la derogación expresa del artículo 19 del Código Civil que impone el estatuto personal a los colombianos en el exterior respecto de la capacidad para efectuar ciertos actos que han de tener efecto en Colombia y las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia. Al legislar sobre el divorcio vincular para el matrimonio civil, la Comisión Primera tuvo en cuenta el régimen del estatuto personal para medir los efectos de la sentencia de divorcio dictada en país extranjero; allí se señala que la causal debe estar instituida en Colombia y que el demandado debe haberse citado personalmente o emplazado conforme a la ley de su domicilio; no parece pertinente introducir modificaciones a este sistema del estatuto personal que puedan dar lugar a disarmonía entre el proyecto que continúa su curso actualmente en el Congreso y el actual cuyo estudio se inicia.

Por otra parte el estatuto personal tiene incidencia sobre otros actos, no relativos al estado civil, que han de surtir efectos en Colombia; entre tales es conocida su aplicación para el caso de los testamentos ológrafos y para actos sometidos a solemnidades escriturarias en la ley colombiana. La materia, pues, del estatuto personal es amplia y el estudio de su derogación abarcaría temas nuevos que suprimirían la natural concreción de este proyecto de ley al problema central de la cesación de los efectos civiles de los matrimonios canónicos.

Por todo lo anterior, concluye el presente examen con la siguiente proposición que comedidamente someto a la consideración de los honorables Senadores:

Dese primer debate al proyecto de ley número 9 de 1975, "por medio de la cual se modifica el régimen del matrimonio civil", según el pliego de modificaciones adjunto.

Señor Presidente, honorables Senadores.

León Colmenares B.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º La separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, judicialmente decretada, que perdure por más de tres años y que se hubiere fundado en cualquiera de las causas que autorizan al divorcio del matrimonio civil, permitirá que el juez declare cesados los efectos civiles de aquellos matrimonios, cuando así lo solicitare el cónyuge cuya acción u omisión no hubiere dado lugar a la separación.

Artículo 2º Los jueces competentes para decretar la separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, lo serán también para decidir la acción de cesación de efectos civiles de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º El juez que decreta la cesación de los efectos civiles de un matrimonio canónico, lo comunicará así al funcionario del Estado Civil donde se hallare inscrito el matrimonio, con el fin de que se anote la competente cancelación de aquella inscripción.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su promulgación.

Para título. "Sobre cesación de los efectos civiles de matrimonios canónicos".

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

León Colmenares B.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 81 de 1975, "por la cual se modifica el artículo 110 de la Ley 85 de 1916, 'sobre elecciones' y se señala horario diferencial de votación para algunas ciudades".

Señor Presidente, honorables Senadores:

El proyecto de ley a que me refiero contempla una de las tantas dificultades, o mejor la solución de uno de los problemas relacionados con el fenómeno material del voto, es decir, del acto físico de consignar la boleta y que esta consignación sea válida por las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Bien sabido es que no basta votar sino que hay que hacerlo en el lugar en que el votante está válidamente inscrito para dicho acto; del modo como está ordenado hacer comparecencia ante la urna para hacer el depósito de la voluntad del sufragante y en el tiempo hábil señalado. Hasta ahora se viene cumpliendo tal cometido en un término que va desde las ocho de la mañana hasta las cua-

tro de la tarde, es decir, que el tiempo hábil es de ocho horas. Fuera de este tiempo no se puede realizar el acto de votar.

Si por razones especiales, la votación principia más tarde de las ocho de la mañana, el tiempo se proroga por un lapso equivalente al transcurrido entre las ocho a. m. y el momento en que se declaró iniciada la votación.

Con el proyecto presentado a la consideración del honorable Senado por el honorable Senador Néstor Urbano Tenorio, se busca prolongar el tiempo de votación a diez horas, es decir, de ocho de la mañana a seis de la tarde.

Hay muchas razones que hacen valedera la aspiración del honorable Senador, a que me he referido. En verdad en las ciudades y municipios de buen número de habitantes, es muy difícil a veces evacuar la votación en ocho horas.

Si se piensa que hoy todas las mujeres que tienen 21 años pueden ejercer lo mismo que el hombre el derecho al sufragio y si se piensa también que con el proyecto que cursa en el Congreso de la República sobre que los jóvenes de ambos sexos que hayan cumplido 18 años tienen derecho a ejercer el sufragio, es de necesidad manifiesta ampliar a 10 horas el término hábil para ejercer el voto en las poblaciones y ciudades que tengan un número de habitantes en el censo electoral, o mejor dicho un número de electores superior a dicha cifra. En realidad de verdad como se lee en el articulado de la base de 30.000 hace referencia a personas aptas para ejercer el sufragio. Esto debe equivaler más o menos a ciudades que sobrepasan una población total de 100.000. Yo diría que son las ciudades de más de 150.000 habitantes.

En consecuencia propongo a la Comisión:

Désele primer debate al proyecto de ley número 81 de 1975, "por la cual se modifica el artículo 110 de la Ley 85 de 1916, sobre elecciones" y se señala horario diferencial de votación para algunas ciudades".

Vuestra comisión,

Rafael León Amaya.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

INFORME PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 70 de 1975, "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar la ponencia sobre el proyecto de ley número 70 de 1975, "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

El proyecto sometido a vuestra comisión tiene por objeto rendir un homenaje nacional a la ciudad de Almaguer, en el Departamento del Cauca, al cumplir el 19 de agosto de 1976, 425 años de su fundación.

Los Senadores Mario S. Vivas, Víctor Mosquera Chau y Marco A. Hormiga, han sido los gestores de este proyecto que tiene por objeto conferir autorización al Gobierno Nacional para que con ocasión de este aniversario se realicen obras que se consideran de importancia histórica, como la reconstrucción y remodelación de algunas edificaciones históricas y otras de utilidad pública y social.

1º) El proyecto es constitucional porque solo trata de autorizar al Gobierno para que se lleven a cabo detenidas obras sin tratar de intervenir en la iniciativa del gasto público, reservada exclusivamente al Ejecutivo, de acuerdo con la reforma constitucional de 1968. Y se ajusta exactamente al numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional por tratarse de una empresa útil y benéfica, digna de apoyo.

2º) Es justo, porque se trata de estimular el progreso en una de las primeras ciudades fundadas en nuestra Patria (19 de agosto de 1551, por Vasco de Guzmán y Alfonso Fuenmayor); depositaria de heroica historia en la vida de nuestra independencia y la colonia a través de próceres ilustres que dieron luz y brillo a nuestra reciente nacionalidad.

Por estas razones me permito solicitar al honorable Senado:

Dese primer debate al proyecto de ley número 70 de 1975, "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Arcesio Zúñiga H.,
Senador ponente.

Bogotá, octubre 10 de 1975.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1975.

En sesión de la fecha la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada su proposición final, por unanimidad.

Elvia Soler de Erasó, Secretaria.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión Segunda del Senado me designó ponente para rendir el informe de segundo debate del proyecto de ley de la referencia, después de haber sido aprobado reglamentariamente en primer debate por esta Comisión.

El proyecto sometido a vuestra Comisión tiene por objeto rendir un homenaje nacional a la ciudad de Almaguer, en el Departamento del Cauca, al cumplir el 19 de agosto de 1976 425 años de su fundación.

Los Senadores Mario S. Vivas, Víctor Mosquera Chau y Marco A. Hormiga, han sido los gestores de este proyecto que tiene por objeto conferir autorización al Gobierno Nacional para que con ocasión de este aniversario se realicen obras que se consideran de importancia histórica, como la reconstrucción y remodelación de algunas edificaciones históricas y otras de utilidad pública y social.

1º) El proyecto es constitucional porque solo trata de autorizar al Gobierno para que se lleven a cabo detenidas obras, sin tratar de intervenir en la iniciativa del gasto público, reservada exclusivamente al Ejecutivo, de acuerdo con la reforma constitucional de 1968. Y se ajusta exactamente al numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por tratarse de una empresa útil y benéfica, digna de apoyo.

2º) Es justo, porque se trata de estimular el progreso de una de las primeras ciudades fundadas en nuestra Patria (19 de agosto de 1551 por Vasco de Guzmán y Alfonso Fuenmayor), depositaria de heroica historia en la vida de nuestra independencia y la colonia, a través de próceres ilustres que dieron luz y brillo a nuestra reciente nacionalidad.

Por estas razones me permito solicitar:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Arcesio Zúñiga H.,
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, noviembre 10 de 1975.
Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Antonio Bayona Ortiz,
Elvia de Erasó, Secretaria.

Texto aprobado por la Comisión Segunda del honorable Senado, en su sesión del día 5 de noviembre de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 1975

por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a las festividades que tendrán lugar en la ciudad de Almaguer, en el Departamento del Cauca, con motivo de cumplirse el 19 de agosto de 1976, 425 años de su fundación.

Artículo segundo. Con ocasión de esa efemérides y a fin de que los festejos se cumplan con todo esplendor, facultase al Presidente de la República a fin de que elabore un plan de desarrollo económico y social en favor de esa ciudad, incluyendo en ese plan las siguientes obras que se consideran de utilidad pública e interés social, a saber:

- Reconstrucción del templo colonial de San Francisco,
- Remodelación de la antigua Casa Municipal, con destino a un centro cultural;
- Pavimentación de las principales calles de la ciudad;
- Ampliación y dotación de los colegios de Santa Clara y el de San Luis de Almaguer;
- Construcción de una villa olímpica;
- Construcción de un edificio adecuado para cárcel municipal.

Artículo tercero. La cuantía de los recursos para la ejecución del plan a que se refiere el artículo anterior será apropiada totalmente en los presupuestos de las próximas vigencias fiscales.

Parágrafo. En caso de que no se hagan las apropiaciones, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer, dentro de los presupuestos de las aludidas vigencias, los tralados necesarios, o para abrir los créditos respectivos, para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo cuarto. Créase una Junta que se llamará "Asociación Pro-Almaguer", que tendrá personería jurídica, por ministerio de esta ley, encargada de realizar los actos conmemorativos e impulsar las obras aludidas, Junta que estará integrada por el Presidente y el Vicepresidente del Concejo Municipal, por el Alcalde, Personero y Tesorero del Distrito, por el Párroco, por los directores de los colegios de Santa Clara y San Luis y por un representante del Gobernador del Cauca, Asociación que tendrá a su cargo el manejo de los fondos, sin perjuicio del control fiscal que le corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo quinto. Esta ley rige desde su sanción.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1975.

En sesión de la fecha la Comisión aprobó el texto del proyecto de ley anterior.

Elvia de Erasó, Secretaria.

INFORME PARA PRIMER DEBATE

del proyecto de ley número 71 de 1975, "por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración la ponencia para primer debate del proyecto de ley "por la

cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones".

1º El proyecto es constitucional porque se ajusta al numeral 17 del artículo 76 de nuestra Carta que dice: "Corresponde al Congreso decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deben erigirse", y al numeral 20 del artículo 76 de la misma Carta, en cuanto se trata solo de autorizar al Gobierno para realizar "obras benéficas y útiles, dignas de apoyo".

2º Es justo, porque se trata de honrar la memoria de un ser excepcional en la historia de nuestra Patria en el siglo XIX. Fue Presidente de Colombia por cuatro ocasiones; militar que participó activamente en la guerra de nuestra independencia; estadista que contribuyó a la formación y consolidación de las instituciones republicanas; geógrafo que ayudó al conocimiento del territorio patrio; escritor que impulsó el desarrollo de nuestro periodismo desde 1839, cuando tomó parte en la redacción de "El Amigo del Pueblo" y luego en el "Semanario" en el "Nacional" (1886) y en "Paz y Progreso", como también en la publicación del "Diccionario Geográfico de Colombia", "La Memoria sobre la Geografía Física y Política de la Nueva Granada" y multitud de otros escritos científicos e históricos.

3º Es conveniente porque se busca perpetuar la memoria de este gran colombiano, en tal forma que sea ejemplo para nuestros compatriotas, al propio tiempo que se estimula el turismo histórico a la muy ilustre, tradicional y bella ciudad de Popayán.

Por todas estas razones me permito solicitar al honorable Senado:

Dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Arcesio Zúñiga H.,
Senador ponente.

Bogotá, octubre 10 de 1975.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1975.

En sesión de la fecha la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada su proposición final por unanimidad.

Elvia Soler de Erasó, Secretaria.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión Segunda del Senado me designó ponente para rendir el informe de segundo debate del proyecto de ley de la referencia, después de haber sido reglamentariamente aprobado en primer debate por esta Comisión.

1º El proyecto es constitucional porque se ajusta al numeral 17 del artículo 76 de nuestra Carta que dice: "Corresponde al Congreso decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deben erigirse" y al numeral 20 del artículo 76 de la misma Carta, en cuanto se trata solo de autorizar al Gobierno para realizar "obras benéficas y útiles, dignas de apoyo".

2º Es justo, porque se trata de honrar la memoria de un ser excepcional en la historia de nuestra Patria en el siglo XIX. Fue Presidente de Colombia por cuatro ocasiones; militar que participó activamente en la guerra de nuestra independencia; estadista que contribuyó a la formación y consolidación de las instituciones republicanas; geógrafo que ayudó al conocimiento del territorio patrio; escritor que impulsó el desarrollo de nuestro periodismo desde 1839, cuando tomó parte en la redacción de "El Amigo del Pueblo" y luego en el "Semanario", en el "Nacional" (1886) y en "Paz y Progreso", como también en la publicación del "Diccionario Geográfico de Colombia", "La Memoria sobre la Geografía Física y Política de la Nueva Granada" y multitud de otros escritos científicos e históricos.

3º Es conveniente porque se busca perpetuar la memoria de este gran colombiano, en tal forma que sea ejemplo para nuestros compatriotas, al propio tiempo que se estimula el turismo histórico a la muy ilustre, tradicional y bella ciudad de Popayán.

Por todas estas razones me permito solicitar al honorable Senado:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Arcesio Zúñiga H.,
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, noviembre 10 de 1975.

Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Antonio Bayona Ortiz.

La Secretaria,

Elvia Soler de Erasó.

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 14 (Cámara 1975) "por la cual se reorganiza la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno y se reglamenta el levantamiento de la inmunidad parlamentaria". Ponente para segundo debate el honorable Representante Carlos H. Morales. Autor del proyecto el honorable Representante Isaias Muñoz Acosta.

Proyecto de ley número 67 (Cámara 1975) "por la cual se modifica el Decreto-ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Abraham Ali Escobar. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 7 (Cámara 1975) "por el cual se dictan unas normas sobre vendedores ambulantes". Ponente para segundo debate el honorable Representante Abraham Ali Escobar. Autor del proyecto el honorable Representante Armando Rico Avendaño.

Proyecto de ley número 89 (Cámara 1975) "por la cual se aprueba la conservación de la flora y de la fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil, firmado en Bogotá el 20 de junio de 1973". Ponente para segundo debate el honorable Representante Edgar Zuluaga Pineda. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 72 (Cámara) (Senado 33 de 1975) "por la cual se honra la memoria del distinguido jurista doctor José Hernández Arbeláez". Ponente para segundo debate el honorable Representante Fabio Lozano Simonelli. Autor del proyecto el honorable Senador Diego Uribe Vargas.

Proyecto de ley número 92 (Cámara 1975) "por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá el 22 de mayo de 1974". Ponente para segundo debate el honorable Representante Héctor Charry Samper. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente, **ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**
 El Primer Vicepresidente, **LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO**
 El Segundo Vicepresidente, **SIMON BOSSA LOPEZ**
 El Secretario General, **Ignacio Laguado Moncada.**

**ACTA DE LA SESION DEL DIA JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1975
 PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. SANTOFIMIO B., MONSALVE A. Y BOSSA L.**

I

Siendo las diez y siete horas y treinta minutos, la Presidencia ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

- Ali Escobar Abraham.
- Arango Múnera Luis Guillermo.
- Arcila Luis Angel.
- Archibold Manuel Alvaro.
- Ayala Rojas Rogerio.
- Ayora Moreno Carlos.
- Carmona Torres Luis F.
- Carriazo Ealo Isaias.
- Coll Salazar Guillermo.
- Collazos Manuel Ignacio.
- Chávez Echeverry Jaime.
- Chewing Alfonso.
- Díaz Delgado Jesús María.
- Duarte Alemán Gustavo.
- Duque Ramírez Gustavo.
- Echeverri Correa Héctor.
- Fernández de Castro Joaquín.
- Fuentes Noguera Francisco.
- Goepaga Oñoro Pedro.
- González Caicedo Ernesto.
- Guerra Serna Bernardo.
- Gutiérrez Ocampo Manuel.
- Hoyos Giraldo Alfonso.
- Jaime González Euclides.
- Jaramillo Botero Alberto.
- Jaramillo Gómez William.
- Lemos Simmonds Carlos.
- Monsalve Arango Luis Emilio.
- Motta Motta Joaquín.
- Muñoz Piedrahita Santiago.
- Namen Fraija Camilo.
- Pinedo Vidal Miguel.
- Pupo Pupo Edgardo.
- Restrepo Jorge Alonso.
- Rico Avendaño Armando.
- Salazar Ramírez Gilberto.
- Samper Ricardo.
- Sánchez Palau Isaac.
- Smit López Arnoldo.
- Sotelo Luis Carlos.
- Soto Cabrera Hugo.
- Torres Mojica Olivo.
- Yepes Santos Hernando.
- Zuluaga Pineda Edgar.
- Zuñiga Díaz Tiberio.

En atención a que no se ha conformado el quórum reglamentario, según lo informa la Secretaría, el señor Presidente determina que se pase lista nuevamente en el término de media hora.

Dando cumplimiento a lo anterior, a las diez y ocho horas el señor Secretario llama a lista por segunda vez, y última vez y contestan los siguientes honorables Representantes:

- Acosta David Silvio.
- Agudelo Villa Hernando.
- Ali Escobar Abraham.
- Arango Jaramillo Daniel.
- Arango Múnera Luis Guillermo.
- Arcila Luis Angel.
- Archibold Manuel Alvaro.
- Avila Mora Humberto.
- Ayala Rojas Rogerio.
- Ayora Moreno Carlos.
- Barjuch Martínez Hernando.
- Berdugo Berdugo Hernán.

- Bernal Segura Alvaro.
- Bolaños Rogerio.
- Botero Ochoa José Fernando.
- Bossa López Simón.
- Carbonell Abel Francisco.
- Carmona Torres Luis F.
- Carriazo Ealo Isaias.
- Carriazo Jorge.
- Coll Salazar Guillermo.
- Collazos Manuel Ignacio.
- Córdoba Abadía Gentil.
- Cortés Vargas Rafael.
- Cuevas Tulio.
- Charry Samper Héctor.
- Chávez Echeverry Jaime.
- Chewing Alfonso.
- Dávila Barrenèche Alvaro.
- De la Espriella Alfonso.
- De Gómez Hernández Lina.
- De Montejo Consuelo.
- Díaz Delgado Jesús María.
- Duarte Alemán Gustavo.
- Duque Ramírez Gustavo.
- Echeverri Correa Héctor.
- Espinosa Valderrama Augusto.
- Fernández de Castro Joaquín.
- Fernández Sandoval Heraclio.
- Figuerola Carlos Hernando.
- Forero Benavides Abelardo.
- Flórez Jaramillo Ricardo.
- Flórez Rodríguez Pedro Antonio.
- Franky de Franky Bettyna.
- Franco Burgos Joaquín.
- Franco Pinzón Pedro.
- Fuentes Noguera Francisco.
- García Arcila Carlos Ariel.
- García de Montoya Lucelly.
- Giraldo Hurtado Luis Guillermo.
- Goenaga Oñoro Pedro.
- González Caicedo Ernesto.
- Guerra Serna Bernardo.
- Guerra Tulena Julio César.
- Guerrero Urrutia Victor.
- Guevara Herrera Edmundo.
- Gutiérrez Arroyo Germán.
- Gutiérrez Ocampo Manuel.
- Hernández Héctor Horacio.
- Herrera Rodríguez Alejandro.
- Hoyos Castaño Roberto.
- Hoyos Giraldo Alfonso.
- Izquierdo Dávila Antonio.
- Jaime González Euclides.
- Jaramillo Botero Alberto.
- Jaramillo Gómez William.
- Jattin Francisco José.
- Lemos Simmonds Carlos.
- López Bejarano Jesús.
- Lorduy Lorduy Luis.
- Lozano Simonelli Fabio.
- Lleras de Zuleta Consuelo.
- Madero Forero Luis Francisco.
- Maya M. María Victoria.
- Mendieta Rubiano Ricardo.
- Monsalve Arango Luis E.
- Morales Carlos H.
- Motta Motta Joaquín.
- Muñoz Acosta Isaias.
- Muñoz Piedrahita Diego Omar.
- Muñoz Piedrahita Santiago.
- Murillo Sánchez Reyes.
- Muskus Vergara José Vicente.
- Namen Fraija Camilo.
- Ocampo Ospina Guillermo.

- Orozco Fandiño Juan Manuel.
- Ortiz Perdomo José Joaquín.
- Páez Espitia Efraín.
- Payares de la Hoz Juan N.
- Peralta Barrera Napoleón.
- Pérez García César.
- Perna Blanco Pedro.
- Pernia Julio César.
- Pinedo Vidal Miguel.
- Pulido Medina Guillermo.
- Pupo Pupo Edgardo.
- Ramírez Gutiérrez Humberto.
- Rengifo Rengifo Miguel.
- Restrepo Jorge Alonso.
- Revelo Huertas Francisco Javier.
- Rico Avendaño Armando.
- Ríos Nieto Ciro.
- Rodríguez Díaz José.
- Salazar Ramírez Gilberto.
- Samper Ricardo.
- Sánchez Cárdenas Eugenio.
- Sánchez Ojeda Arcesio.
- Sánchez Palau Isaac.
- Sanclemente Molina Fernando.
- Santofimio Botero Alberto.
- Sedano González Jorge.
- Serrano Silva Luis Vicente.
- Smit López Arnoldo.
- Sotelo Luis Carlos.
- Soto Cabrera Hugo.
- Tole Lis Juan.
- Torres Mojica Olivo.
- Tribin Piedrahita Adriano.
- Turbay Turbay Hernando.
- Uribe Botero Jorge.
- Uribe de Gutiérrez Ligia.
- Urueta Velilla Victor.
- Valencia Jaramillo Jorge.
- Valencia López Ignacio.
- Vargas Ramírez Enrique.
- Velasco Omar Henry.
- Velásquez Salazar Ernesto.
- Vélez Arroyave José Roberto.
- Vélez de Vélez Cecilia.
- Vieira Gilberto.
- Villar Borda Luis.
- Villota Delgado Carlos.
- Yepes Alzate Omar.
- Yepes Santos Hernando.
- Zapata Isaza Gilberto.
- Zuluaga Pineda Edgar.
- Zuñiga Díaz Tiberio.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión. Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

- Avendaño Gonzalo.
- Betancur González Alberto.
- Bustos Anaya Elisain.
- Cardona Hoyos José.
- Cardozo Camacho Santiago.
- Córdoba Yela José Ignacio.
- De la Ossa Olivera Francisco.
- Díaz Cabrera Daniel.
- Fonseca Siosi Cristóbal.
- Forero Castellanos Rafael.
- Gómez Pérez Magola.
- González José Ignacio.
- Grisales Grisales Samuel.
- Guerrero Porras Raúl.
- Henríquez Emiliani Miguel.
- Jaramillo Giraldo José.
- Londoño Uribe Ignacio.
- Mejía Gómez Carlos.
- Mendoza Torres Alvaro Edmundo.
- Montufar Erazo Eduardo.
- Muñoz Suescún Horacio.
- Murgas Arzuaga Jaime.
- Name Terán José.
- Parra Montoya Guido.
- Piedra Sánchez Carlos Roberto.
- Ramírez Osorio Ricardo.
- Ramírez Rojas Jaime.
- Rodríguez Muñoz Urbano.
- Rodríguez Peña Wilfrido.
- Santamaría Dávila Miguel.
- Serpa Uribe Horacio.
- Tarud H. Moisés.
- Tinocco Bossa Eduardo.
- Trejos González Blastejo.
- Ucrós García Jaime.
- Vinasco Luis Alfonso.

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión anterior (miércoles 12 de noviembre, publicada en Ana-

**CITACIONES A LOS SEÑORES
 MINISTROS DEL DESPACHO**

Miércoles 19 de noviembre. Proposición número 159. Ministros de Gobierno y de Defensa Nacional. Promotora: honorable Representante Gabriela Zuleta Alvarez.
 Miércoles 26 de noviembre. Proposición número 152. Ministro de Obras Públicas. Promotor: honorable Representante Alvaro Edmundo Mendoza.

les número 79), y la honorable Cámara le importe su aprobación.

III

Con fecha 13 de noviembre de 1975, la Presidencia recibe el juramento legal a la honorable Representante Lina Hernández de Gómez, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Arturo Vega Sánchez, principal, por la Circunscripción Electoral de Córdoba.

IV

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da cuenta de los documentos que a continuación se insertan:

(Las ponencias para primero y segundo debates y proyectos de ley se publicarán en próximas ediciones).

V

Igualmente, la Secretaría se permite informar que en la fecha han sido presentados a la consideración de la Cámara cuatro proyectos de ley, a saber:

Proyecto de ley número 128 (1975), "por la cual se faculta al Gobierno Nacional para que nacionalice e incorpore en el Plan Vial Nacional unos carretables del Departamento del Cesar". Autores, los honorables Representantes Camilo Namen Fraija y Hugo Soto Cabrera.

Proyecto de ley número 129, "por la cual se dictan normas de prevención social para los empleados del Congreso y congresistas". Autor, el honorable Representante Alfonso Chewing.

Proyecto de ley número 130, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones". Autor, el honorable Representante Guillermo Coll Salazar.

Proyecto de ley número 131, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Jamundí (Valle) 'Villa de Ampudia', y se dictan otras disposiciones". Autor, el honorable Representante Guillermo Coll Salazar.

VI

Previa solicitud de que sean insertados en el Acta como constancias, el honorable Representante Abraham Ali Escobar da lectura a los siguientes documentos:

El suscrito parlamentario por la Circunscripción Electoral del Departamento de Bolívar deja la siguiente

CONSTANCIA

El Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Botero Montoya según informes de prensa aparecidos el día jueves 6 de noviembre del presente año, anuncia la adopción por parte del Gobierno de medidas que no solo frenarán el mercado extraordinario, sino que evitarán que los dineros obtenidos por este medio eludan la tributación. El señor Ministro explica que estos recursos están representados en pagarés al portador, bonos de prenda, letras y patrimonios. En fecha julio 1º de 1975 el suscrito Representante a la Cámara elevó ante la Superintendencia Bancaria una denuncia de la grave irregularidad que vienen cometiendo los Almacenes Generales de Depósito Mercantil (S. A.) Almacénar, Subsidiaria del Grupo Grancolombiano, mediante el sistema de operaciones comerciales con bonos de prenda extrabancaria, en donde los Almacenes mencionados obligan al cliente a no declarar dichas deudas en 31 de diciembre del año respectivo, en perjuicio para los intereses de la Nación que no reciben tributación por estas sumas de dinero. Con pruebas irrefutables quedó demostrado a la Superintendencia Bancaria la práctica indebida de Almacénar que coadyuva a la evasión fiscal y se niega a dar los nombres de los depositantes del dinero extrabancario. El monto de estas operaciones ascendió en 1974 a la suma de 3.000 millones de pesos, lo que produce una evasión fiscal superior a los 1.000 millones de pesos.

La Superintendencia Bancaria según oficio número 21417 de fecha 6 de octubre de 1975 se resume a manifestar que dio traslado al Ministerio de Hacienda sobre la irregularidad denunciada y que dicho Ministerio se encuentra adelantando investigación.

La Superintendencia Bancaria ante comprobadas irregularidades de las entidades a su cargo, se abstiene de dar informes concretos al Congreso esgrimiendo el argumento de que todas sus actuaciones están amparadas en la Reserva Bancaria. Se consolida un privilegio para este organismo estatal, que se encuentra por fuera de la labor fiscalizadora del Congreso y se cierra entre los grandes monopolios financieros y la Superintendencia un entendimiento total, pues las irregularidades administrativas son guardadas celosamente por la reserva bancaria, sin que se pueda traslucir los grandes negociados que se efectúan dentro de ese círculo.

La manera de investigar las quejas, denuncias o reclamos contra los organismos vigilados por la Superintendencia Bancaria consistió sencillamente en enviar copia de la denuncia a la entidad denunciada, para que ésta conteste mediante oficio los distintos puntos solicitados y que deben ser motivo de investigación.

El Ministerio de Hacienda está en la obligación de intervenir ante la Superintendencia Bancaria para que previa revisión de los libros de Almacénar en todo el país se descubran los dueños de los dineros que evaden la obligación de tributar al Estado colombiano. Está demostrado que la casi totalidad de los 3.000 millones de pesos que colocó Almacénar en 31 de diciembre en 1974 y que obligó a clientes como Coltejer, Fabricato, Industrias de Licores de Bolívar y otros a que no los declararan en esa fecha, son de exclusiva propiedad del Grupo Grancolombiano y específicamente del Banco de Colombia. Se utiliza para estas negociaciones de créditos extrabancarios dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a término de los incautos clientes del Banco de Colombia y se colocan dichos dineros como propiedad de firmas fantasmas tales como Grancomex, Sociedad Exportadora Colombiana y otras per-

tenecientes al Grupo Grancolombiano, que aun cuando figuran inscritas en la Cámara de Comercio no tienen oficinas para el público establecidas en ninguna parte del país.

Se le anexa a esta constancia copia de la denuncia elevada a la Superintendencia Bancaria, con las pruebas que confirman la realidad de lo descrito en ella, a la vez que se anexa copia del oficio de la Superintendencia Bancaria en donde en forma determinante demuestra su parcialidad hacia los perjudicados Almacenes de Depósito y demás sectores financieros.

Abraham Ali Escobar,
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. E., octubre 6 de 1975.

Doctor
Abraham Ali Escobar,
Cámara de Representantes,
Comisión Séptima.
Ciudad.

Ref.: Su oficio de julio 1º-1975.

En atención al oficio de la referencia, me permito anexarle fotocopia del Oficio número 4240 de septiembre 5 de 1975, mediante el cual los Almacenes Generales de Depósito Mercantil S. A. "Almacénar", dieron respuesta a nuestro oficio número 15456 de julio 28 de 1975 y que se relaciona a los puntos siguientes al primero.

En cuanto a la primera parte de su oficio, le comunico que este Despacho dio traslado en junio 16 de 1975, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la irregularidad denunciada por usted y que se concreta en una presunta evasión fiscal por parte de Almacénar; y hasta donde tenemos conocimiento tal Ministerio se encuentra adelantando la investigación correspondiente.

Finalmente me permito manifestarle que esta Superintendencia, ejerce un estricto control sobre las entidades sometidas a su vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De suyo, aquellas sociedades que no cumplen con la ley, los reglamentos y sus estatutos, se hacen acreedores a las sanciones administrativas a que haya lugar.

Además, a título informativo, le comunico que en cuanto hace referencia a los almacenes generales de depósito, este Despacho con la circular número 043 de abril 28 de 1975, les reitero la prohibición de efectuar prácticas irregulares como las que usted denunció, que fueron detectadas precisamente en visitas practicadas en los años 1974-1975, a los distintos almacenes generales de depósito.

Cordialmente,

Daniel Manrique Guzmán,
Superintendente Bancario - Primer Delegado.

Número 16030

Señor
Superintendente Bancario
E. S. D.

Abraham Ali Escobar, mayor de edad, de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 9125024 expedida en Magangué, Representante a la Cámara en ejercicio, por el Departamento de Bolívar, con el mayor respeto me dirijo a usted para denunciar los gravísimos hechos que a continuación detallo y los cuales ocasionan serios perjuicios a los intereses nacionales y violan normas legales establecidas en los Códigos de Comercio, Civil y Penal que rigen las actividades de la sociedad colombiana:

Hechos

1) Los Almacenes Generales de Depósito, entidades crediticias controladas y vigiladas por la Superintendencia Bancaria, han recurrido últimamente a un sistema de captación de dineros en el mercado abierto, para ser aparentemente utilizados en la financiación de actividades industriales, agrícolas y comerciales, respaldadas por títulos negociables llamados Bonos de Prenda. Estos bonos garantizan operaciones bursátiles que son efectuadas entre capitalistas con dinero ocioso y comerciantes, industriales y agricultores que se encuentran acosados por la falta de créditos con intereses rentables para el giro de sus actividades. Los Almacenes Generales de Depósito y en el caso específico que conozco, los Almacenes Generales de Depósito Mercantil, S. A. (Almacénar), reciben estos dineros en el mercado abierto y lo entregan con el compromiso de que los clientes que lo reciban no puedan declararlos a 31 de diciembre del año respectivo, produciendo graves perjuicios a la economía nacional, pues al no declararse estas deudas se le esconde al Gobierno el capital ocioso y se cohonesto una evasión fiscal, pues el Ministerio de Hacienda no podrá conocer de estas elevadas sumas de dinero. El Gobierno actual, presidido por el doctor Alfonso López Michelsen, ha sustentado su programa oficial en la base de una Reforma Tributaria justa y equitativa, que obligue a los ricos a colaborar en el progreso material de la República y en la justicia social de todos los colombianos. La Reforma Tributaria del año 1974, busca la redistribución de las cargas tributarias, en el sentido de que los pobres no paguen impuestos, los de la clase media paguen lo mínimo posible y los ricos carguen con todo el peso de los tributos que se requieran para que Colombia progrese aceleradamente en todas las direcciones. El Gobierno actual está apoyado en una columna central denominada Reforma Tributaria, que a su vez se cimienta sobre la idea de que el pueblo necesita que se redistribuya la riqueza y por lo tanto el que mucho tiene, en mucha mayor cantidad debe contribuir al Estado.

Almacénar, Sucursal Ibagué, el 31 de diciembre de 1974, logró captar recursos en el mercado extrabancario por valor de mil quinientos millones de pesos, que no son declarados para esa época. En el mismo orden, el volumen de operaciones a nivel nacional sobrepasa los tres mil millones de pesos, lo que produce una evasión fiscal superior a los mil millones de pesos anualmente. Como fundamento de este denuncia, les manifiesto que a 31 de diciembre de 1974, el suscrito tenía operaciones con Almacénar amparadas en bonos extrabancarios por valor exacto de once millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta pesos (\$ 11.067.950,00), representados en los siguientes bonos:

Arrocera Guaranda	Nº bono	Nº de depósito	Valor crédito
	08171	5.114	700.000.00
	08176	5.320	800.000.00
	08175	5.319	1.200.000.00
	08173	5.191	1.800.000.00
	08174	5.202	1.500.000.00
	14317	5.337	1.600.000.00
	14318	5.338	1.600.000.00
Arrocera Central	15889	5.113	1.000.000.00
Bodegas Almacénar Cartagena	16049	5.266	279.750.00
	16059	5.268	238.200.00
			\$ 11.067.950.00

Anexo a esta denuncia fotocopias de las actas de visitas números 5054 y 5056 del 20 de diciembre de 1974 y las actas de visita números 5066 y 5067 del 8 de enero del presente año, expedidas por Almacénar, Sucursal Cartagena, en donde se aprecia la existencia de los bonos extrabancarios en 31 de diciembre de 1974. Y para demostrar que Almacénar exigía la no declaración de esas deudas en la fecha anteriormente anotada, le adjunto certificaciones de Almacénar en donde relaciona mi deuda para declaración de renta, que según ellos era solo de doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con setenta y dos centavos (\$ 242.443,72).

En igual forma le hago llegar una relación de deudas suscrita por la Gerencia de Almacénar en Cartagena y en donde figuran los bonos 16049 y 16059, por valor de doscientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y doscientos treinta y ocho mil doscientos pesos (\$ 279.750,00 - \$ 238.200,00).

En idénticas condiciones se encuentran muchas empresas particulares e inclusive oficiales, dentro de las cuales le cito las siguientes:

Arrocera Cauca de Magangué a 31 de diciembre, bonos extrabancarios por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000,00) Arrocera Magdalena de Magangué, dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00); Arrocera San José de Magangué, quinientos mil pesos (\$ 500.000,00); Arrocera Moderna de Magangué, seiscientos mil pesos (\$ 600.000,00); Carlos Martínez Arrieta, de San Jacinto, Bolívar, diez y seis millones de pesos (\$ 16.000.000,00); Empresa de Tabacos de Bolívar, del Carmen de Bolívar, seis millones de pesos (\$ 6.000.000,00); Arrocera Santafé, de Montería, un millón de pesos (\$ 1.000.000,00); Arrocera Jannaka, de San Marcos, un millón de pesos (\$ 1.000.000,00); Arrocera Planeta Rica, de Planeta Rica, un millón de pesos (\$ 1.000.000,00); Industria Licrera de Bolívar, cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000,00); Amin Díaz, de Cartagena, un millón de pesos (\$ 1.000.000,00); Grasas del Litoral, S. A., de Cartagena, tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00); Carmelina García, de Cartagena, un millón de pesos (\$ 1.000.000,00); Nutrilin de Cartagena, un millón de pesos (\$ 1.000.000,00); Arrocera San Felipe, de Cartagena, cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000,00); Coltejer, de Medellín, ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000,00); Fabricato, de Medellín, treinta millones de pesos (\$ 30.000.000,00); Ferreteria Torres & Torres, de Ibagué, diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00); Augusto Giraldo, de Ibagué, cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000,00).

2) Los Almacenes Generales de Depósito y en el caso específico al que me refiero, Almacénar, reciben los dineros en el mercado abierto con intereses del 2½% mensual, más una comisión especial que muchas veces asciende al 3% para el intermediario que consigue al cliente poseedor del dinero; esta comisión es cancelada por una sola vez y como es de su conocimiento, las negociaciones respaldadas con títulos valores denominados Bonos de Prenda, no pueden ser superiores a 180 días. Las liquidaciones de estos intereses, lo mismo que el pago de los servicios de almacenamiento o bodegaje que cobran los Almacenes de Depósito, son descontados en forma anticipada, elevando así la tasa del interés del usuario de este servicio. Se produce en esta forma unos intereses usurarios cobrados directamente por Almacénar, según lo puede comprobar usted en el recibo que le adjunto a este denuncia. En dicho recibo se aprecia el cobro de intereses y comisiones, timbres, certificado y bono, pagaré, télex, bodegaje a 3 meses y comisión del giro, sumándole los intereses anticipados y la no declaración de renta en 31 de diciembre, la tasa de interés asciende al 50% anualmente.

3) Nuestros Códigos están saturados de normas elaboradas con la sabia facultad del legislador, pero por desgracia, muchas de estas normas no se cumplen por negligencia de las autoridades o por violación manifiesta de quienes deben cumplirlas. Este es el caso de los Almacenes Generales de Depósito, quienes violan el artículo 15 del Decreto 356 de 1957 y el artículo 357 del Código de Comercio, al igual que la Ley 20 de 1921, pues se ha podido comprobar que expiden certificados de depósito y Bonos de Prenda sin que previamente se haya hecho el depósito de tales mercancías. Almacénar, con el deseo de crecer sin medida y sin control, tratando de formar una imagen de gigantesco poderío económico para captar así recursos extrabancarios, se encuentra expidiendo bonos sin que se cumplan las reglamentaciones enunciadas arriba.

4) Los Almacenes Generales de Depósito y concretamente Almacénar se han comprometido con los poseedores del dinero del mercado abierto, a cancelar con sus fondos propios los créditos amparados en los Bonos de Prenda, denominados extrabancarios. En las oficinas de estos almacenes en Bogotá, figuran circulares firmadas por la Presidencia o la Vicepresidencia de dichos almacenes, a cargo de los doctores Alfredo Holguín y Jorge Londoño Gómez, respectivamente, en los cuales se ordena a las sucursales efectuar el pago de los bonos extrabancarios sin que el depositante deudor haya provisto los fondos respectivos y lo cual constituye una violación al artículo 15 del Decreto 356 de 1957. El Almacén pagará al tenedor del bono, solo en el caso de que el depositante deudor haya provisto los fondos correspondientes y en ningún caso puede suministrar fondos para pagar bonos, pues dichos almacenes tienen por función únicamente conservar la mercancía y mantenerla en buen estado. Como consecuencia de esta clara violación a las for-

malidades señaladas en la ley, es inexplicable cómo puede Almacenar disimular la cartera que se le produce como consecuencia de la cancelación de dichos bonos, cartera que no tiene renglón alguno en el balance que los Almacenes Generales de Depósito deben presentar a sus accionistas y a las entidades encargadas de vigilarlos.

5) Los Almacenes Generales de Depósito no entregan al depositante el certificado de depósito, sino que lo conservan y la gran mayoría de las veces endosado a su nombre. El Código impone la obligación al almacén de entregar dicho documento al depositante, pues el certificado de depósito representa las mercancías dejadas en depósito, así como también la de entregar el formulario de Bono de Prenda para que dicho depositante le dé el uso que a bien tenga. Almacenar tiene como práctica común, el de obligar a sus clientes a que firmen los bonos y el certificado de depósito en blanco, así como papelería y letras de cambio, con lo cual se burla muy fácilmente el control de la Superintendencia Bancaria.

6) Los Almacenes Generales de Depósito Mercantil, S. A., está recurriendo en la práctica indebida de utilizar firmas inexistentes, o firmas que en la actualidad han sido liquidadas y que por lo general son filiales del Grupo Grancolombiano, el cual rige y dirige este almacén de depósito. Concretamente me refiero a la sociedad Grancolombiana de Comercio Exterior, Gracomex, liquidada 2 años atrás y quien aparece como dueña de los dineros que Almacenar capta en el mercado abierto y que no es otra cosa que los dineros del mismo Banco de Colombia, principal accionista de Almacenar, sacados de los depósitos en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a término y la sección fiduciaria y cuyos intereses los recibe el Banco de Colombia y por ende Almacenar a una tasa aproximada del 17% y son colocados a través del mismo Almacenar en el mercado extrabancario a una tasa aproximada del 50% anual. En el caso de la Sociedad Grancolombiana de Comercio Exterior, Gracomex le manifiesto que los bonos 08176 con certificado de depósito números 5320 y 08175, con certificado de depósito 5319 por valor de ochocientos mil y un millón doscientos mil, respectivamente, y que se encuentran relacionados en la lista de Arrocería Guaranda, suministrada anteriormente, aparecen en las oficinas de Almacenar Bogotá, previamente cancelados y con vencimientos del 13 de mayo de 1975. Gracomex, según certificación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, fue liquidada y sus intereses pasaron a favor del Grupo Curra, Aya & Holguin.

7) Los bonos extrabancarios cancelados con recursos propios por parte de Almacenar, colocan a dicha firma en una situación mercantil delicada, pues el mismo Código de Comercio establece la obligatoriedad de declararse en quiebra a la empresa que haya perdido el 50% de su capital, según el artículo 276 de dicho Código. Almacenar es una empresa constituida mediante escritura pública número 303 del 13 de febrero 1953, en la Notaría Quinta de Bogotá y su capital suscrito y pagado es de solo veintitrés millones de pesos. La cartera vencida al concepto de pagos con recursos propios de bonos extrabancarios en la fecha de hoy asciende a setecientos millones de pesos, lo que obliga, según el Código a la declaratoria del estado de quiebra. El volumen de los negocios manejados en la fecha por dicho almacén asciende a cinco mil millones de pesos, con un capital de solo veintitrés millones de pesos, representados en bodegas, almacenes, oficinas y mobiliario.

8) Antes de concluir el año Almacenar gira a sus accionistas, Banco de Colombia y Banco del Comercio, cheques por elevadas sumas de dinero con el ánimo de esconder el egreso de utilidades que ha tenido últimamente. Me refiero a los años de 1972 y 1973, en donde se le giraron a los bancos accionistas cheques por valor de cuatro millones de pesos para cada uno en el año de 1972 y doce millones de pesos para cada uno en el año de 1973.

9) Según la reglamentación existente para los almacenes generales de depósito, éstos no podrán pagar comisiones por concepto de descuentos de bonos de prenda a sus clientes y para demostrar la violabilidad a esta disposición, le anexo un detalle de liquidación de un bono extrabancario, comprobando la veracidad de lo dicho por mí.

Por todo lo anterior, señor Superintendente Bancario, muy respetuosamente le solicito inicie usted una exhaustiva investigación de carácter administrativo con el objeto de poner al descubierto las violaciones descritas por mí en este denuncia y que serán de mucha utilidad para la Patria. De esta denuncia enviaré copia al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República, quienes se encuentran enterados en forma verbal y dispuestos a sacar en claro todas estas irregularidades, a la par que la honorable Cámara de Representantes a quien pediré en el próximo período de sesiones ordinarias, el nombramiento de una comisión que se encargue de colaborar en todas las investigaciones.

Del señor Superintendente Bancario, muy atentamente,

Abraham Ali Escobar.

Bogotá, D. E., julio 1º de 1975.

(Hay cuatro cuadros que no se publican por ser ilegibles. Actas de visita números 5054, 5056, 5066 y 5067 (Almacenar).)

A quien corresponda:

Certificamos que los señores Arrocería Guaranda Ali (Abraham Ali Escobar), nos cancelaron por servicios de bodegajes durante el año de 1974, la suma de trescientos ochenta mil ciento veinte pesos con cincuenta y cinco centavos moneda corriente (\$ 308.120.55) y un saldo pendiente a 31 de diciembre de 1974 de doscientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos con setenta y dos centavos moneda corriente (\$ 235.549.72), así:

Cuentas varias	\$ 194.985.56
Bodegajes	40.564.16
	\$ 235.549.72

Firmado en la ciudad de Cartagena, a los veintiocho (28) días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Almacenar Sucursal Cartagena, firma ilegible. Contador.

A quien corresponda:

Certificamos que los señores Arrocería Central Ali (Abraham Ali Escobar), nos cancelaron por servicios de bodegajes durante el año de 1974, la suma de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 174.420.56) moneda corriente, y un saldo a cargo a 31 de diciembre de 1974, de seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$ 6.894.00) moneda corriente, así:

Bodegajes	\$ 894.00
Servicios varios	6.000.00
	\$ 6.894.00

Firmado en la ciudad de Cartagena, a los veintiocho (28) días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Almacenar Sucursal Cartagena, firma ilegible. Contador.

A quien corresponda:

Certificamos que los señores Abraham Ali Escobar nos cancelaron por concepto de bodegajes, durante el año de 1974, la suma de cuarenta y cinco mil cinco pesos con dos centavos (\$ 45.005.02) moneda corriente.

Firmado en la ciudad de Cartagena, a los veintiocho (28) días del mes de abril, del año de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Almacenar Sucursal Cartagena, firma ilegible. Contador.

Banco de Colombia. Sucursal en Cartagena. Cheque número 248693. Cuenta número 3578.

Valor bono de prenda número 08172 de Arrocería Guaranda Ali \$ 3.900.000.00.

Menos:

Intereses y Comis.	\$ 247.500.00
Timbres	9.000.00
Certificado y bono	25.00
Pagaré	10.00
Télex	20.00
Bodegaje a 3 meses	33.766.38
Comisión giro	2.077.00
	292 398 38
	\$ 2.707.601.62

3 meses comisión 8½% de intereses anticipados (2% mensual, comisión 2½% comisión).

Localización: 04. Cuenta Mayor: 54. Subcuenta: 02. Débitos: \$ 2.707.601.62. Recibi, Arrocería Guaranda, firma y cédula ilegibles.

Relación de operaciones por bonos de prenda pendientes de pago por el doctor Abraham Ali Escobar y Almacenar y Banco de Colombia:

Arrocería Guaranda Ali - Abraham Ali:

Nº bono	Mercancía pignorada	Vlr.	Crédit.	Vcto.
08171/5114	4.902 Btos. Arroz Paddy	\$ 700.000		Marz.-27/75
08176/5320	4.386 Btos. Arroz Paddy	800.000		Abr.-13/75
08175/5319	6.579 Btos. Arroz Paddy	1.200.000		Abr.-13/75
08173/5191	12.584 Btos. Arroz Paddy	1.800.000		Abr.-22/75
08174/5202	10.500 Btos. Arroz Paddy	-1.500.000		Abr.-28/75
14317/5337	9.871 Btos. Arroz Paddy	1.600.000		May.-23/75
14318/5338	8.771 Btos. Arroz Paddy	1.600.000		Jun.-23/75

Arrocería Central Ali -

Abraham Ali Escobar.

08177/5668	1.919 Btos. Arroz Paddy	350.000		Abr.-28/75
Abraham Ali Escobar				
16049/5266	54 Ton. Urea	279.700		May.-19/75
16059/5268	46 Ton. Urea	238.200		May.-28/75
		\$ 10.067.900		

Además, debe al Banco de Colombia de Magangué, \$ 4.648.800.00, saldo de los bonos números 15890 y 16015, por Resolución 18, de este valor tiene vencido \$ 2.583.200.00 desde marzo 15 de 1976; el saldo de \$ 2.145.600.00 vence en mayo 15 de 1975.

Almacenar Sucursal Cartagena, firma ilegible, Gerente.

Por su parte el honorable Representante Luis Francisco Madero Forero deja las siguientes constancias:

El suscrito Representante deja la siguiente constancia, con relación a algunos Alcaldes designados en Cundinamarca, quienes tienen antecedentes judiciales:

1) Miguel Borda Cepeda, recientemente designado como Alcalde de San Cayetano, registra antecedentes judiciales, contenidos en el sumario número 642 por el delito de abuso de autoridad y otros, en el Juzgado 213 de Instrucción Criminal.

Se anexa la certificación expedida por el Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano y una comunicación suscrita por el señor Secretario del Directorio Liberal de dicho Municipio sobre antecedentes del mencionado Alcalde Borda Cepeda.

2) Isaías Soto, Alcalde de Paima, está sindicado por peculado y por detención arbitraria, delitos por los cuales estuvo preso en la Cárcel del Circuito de Pacho.

Anexo copia del oficio número 0187 suscrito por el Director de la Cárcel de Pacho, que da fe de los antecedentes penales del citado señor Isaías Soto.

Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1975.

Luis Francisco Madero Forero.

Antecedentes registrados por el señor Miguel Borda Cepeda:

Sumario número: 642. Contra: (Luis Mesa, Sargento de la Policía) y Miguel Borda Cepeda (Alcalde Municipal). Delito: Abuso de autoridad y otros. Denunciante: Jorge Enrique Salazar. Iniciado en: El Juzgado 213 de Instrucción Criminal, el día 16 de diciembre de 1963.

Septiembre 14 de 1965. En un cuaderno de 56 folios llegaron las presentes diligencias procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho por competencia.

Junio 21 de 1966. En un cuaderno de 56 folios se enviaron las diligencias a la Brigada de Institutos Militares Bogotá

por competencia. Es fiel copia tomada de su original el tomo VII, al folio 386 del tomo radicado de Asuntos Penales a solicitud de la Alcaldía Municipal, hoy 5 de noviembre de 1975.

Rafael Gregorio Cortés Vanegas.
Juez Promiscuo Municipal, San Cayetano.

Directorio Liberal Municipal, San Cayetano.

San Cayetano, noviembre 5 de 1975.

Señor doctor
Efraín Páez Espitia
Radioperiódico "Cundinamarca al Día"
Carrera 5ª A N° 14-80
Bogotá, D. E.

Señor doctor:

Respetuosamente solicito de usted, yo Jorge Enrique Salazar, como Secretario del Partido Liberal de este Municipio quiero informarle la siguiente para que sea comunicado en su famoso radioperiódico Cundinamarca al Día lo siguiente:

El pueblo de San Cayetano se encuentra organizado y listo por el cambio de Alcalde de este Municipio quien ha venido organizando grandes obras al beneficio de la comunidad sin distinción política.

Nos causa mala impresión el nombramiento del señor Miguel Borda Cepeda, ya que en ocasiones anteriores cuando éste desempeñó el cargo de Alcalde de este Municipio, y quien por su constante estado de beodez, no respetó sus compañeros tales como el Personero y Tesorero de ese entonces, años de 1962 y 1963, los hizo sus prisioneros sin causa justificada, a los cuales se solicitaron investigadores especiales, siendo éste destituido al ser comprobado el abuso de autoridad de que se revistió.

Por tal motivo solicitamos al señor Gobernador sea derogado el Decreto de nombramiento del Alcalde Borda Cepeda quien registra antecedentes penales en San Cayetano, Zipaquirá, La Peña y San Antonio de Tena, y para efectos se pueden pedir los antecedentes a los respectivos Municipios ya mencionados, y destitución en los mismos por su mala conducta.

El liberalismo de San Cayetano pide que por medio suyo haga un llamado para solicitar se nos siga dejando como Alcalde de este Municipio al señor Arturo Moreno León, quien viene desempeñando el cargo con bastante honestidad, y buena voluntad de servicio.

Agradeciendo altamente su colaboración me es grato suscribirme muy cordialmente,

Jorge Enrique Salazar,

Cédula de ciudadanía número 373373 de San Cayetano, Secretario Partido Liberal Municipal ex-Personero Municipal.

Ministerio de Justicia. Dirección General de Prisiones, Cárcel del Circuito, Pacho.

Oficio número 0187.

Pacho, noviembre 11 de 1975.

Señor
Alcalde Especial Zona Administrativa
E. S. D.

Complacido me permito acusar recibo de su atenta nota de la fecha informándole que el señor Isaías Soto, ha permanecido en este establecimiento carcelario, durante las siguientes fechas:

Desde septiembre 11/75, hasta noviembre 4/75. Sindicación: Detención arbitraria. Autoridad: Juzgado Penal del Circuito. Clase de libertad: Provisional.

Desde el 6 de abril de 1970, hasta el 13 de agosto del mismo. Sindicación: Peculado. Autoridad: Juzgado Penal del Circuito. Clase de libertad: Condicional.

Cordialmente,

David Suárez Torres,
Dirrecárcel Municipal.

Obtiene la palabra el honorable Representante Fernando Sanclemente Molina para presentar la siguiente proposición, la que, sometida a consideración, es aprobada:

Proposición número 161

Designese por la Presidencia una comisión de la honorable Cámara de Representantes para que se sirva informar sobre los siguientes hechos:

1º Monto de los créditos otorgados por el Banco de la República en desarrollo de las normas contenidas en la Ley Quinta de mil novecientos setenta y tres.

2º Estado actual de dichos créditos.

3º Personas naturales o jurídicas beneficiadas con los créditos de fomento.

4º Estado actual del inventario ganadero nacional y examen comparativo con el existente en diciembre de 1973.

5º Criterios adoptados por el Banco de la República para el otorgamiento de los créditos previstos en dicha norma.

Bogotá, noviembre 13 de 1975.
Fernando Sanclemente Molina, Hernando Barjuch, Héctor Echeverri Correa, Carlos Lemos Simmonds, Antonio Izquierdo.

Con el fin de dar cumplimiento a la proposición anterior, la Presidencia comisiona a los honorables Representantes Fernando Sanclemente Molina, Rafael Cortés Vargas, Víctor Urueta Velilla, Consuelo de Montejo, Carlos Lemos Simmonds y Olivio Torres Mojica.

A continuación, la Cámara aprueba las siguientes proposiciones, presentadas por quienes las suscriben:

Proposición número 162

La Cámara de Representantes, en su sesión de la fecha, con todo respeto solicita al señor Ministro de Obras Públicas, agilizar los trabajos relacionados con la ampliación y pavimentación de la carretera Guamo-Ortega-Chaparral, que se adelantan en forma muy lenta.

Así mismo solicita al señor Secretario de Obras Públicas del Tolima y Jefe del Distrito de Carreteras Nacionales número 17 en Ibagué, la reparación inmediata de la misma vía, que se halla en pésimas condiciones.

Transcribábase telegráficamente a los señores Ministro de Obras Públicas, Secretario de Obras Públicas del Tolima y Jefe del Distrito de Carreteras Nacionales número 17 en Ibagué y publíquese por la prensa hablada y escrita.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante,

Manuel I. Collazos Ayala.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

Proposición número 163

La Cámara de Representantes, en la sesión de la fecha, deplora el sensible fallecimiento de la distinguida matrona doña María Padilla viuda de Díaz, acaecido en la ciudad de Santa Marta y le hace llegar a sus familiares su expresión de condolencia.

Transcribábase en nota de estilo a sus familiares.

Francisco Fuentes Nogueira.

Proposición número 164

La Cámara de Representantes lamenta el sensible fallecimiento del distinguido ciudadano don Pedro Castaño, Jefe del Partido Conservador en el Municipio de Frontino y persona de grandes méritos como dirigente cívico de su región. Copia de esta proposición será enviada a su familia y al Concejo Municipal de Frontino en el Departamento de Antioquia.

Luis Guillermo Arango Múnera, Gilberto Salazar Ramírez, Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

Proposición número 165

La Cámara de Representantes en la sesión de la fecha se complace en presentar un cordial saludo y la más sincera felicitación a la distinguida dama señorita María Elena Reyes Abisambra por su reciente exaltación como Reina Nacional de Belleza.

Una comisión de la honorable Cámara entregará esta proposición en nota de estilo a la digna representante de la mujer colombiana.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara por los suscritos Representantes,

Luis Francisco Madero Forero, José Antonio Vargas Ríos, Arturo Vega Sánchez, Efraín Páez Espitia, Francisco Javier Revelo, Joaquín Fernández de Castro, Abelardo Forero Benavides, Luis Carlos Sotelo, Armando Rico Avendaño.

Proposición número 166

La honorable Cámara de Representantes, en su sesión de la fecha, se asocia al duelo que embarga a la ciudad de Ocaña con motivo de la muerte del eminente hombre público, doctor Alonso Navarro Forero, ocurrida el día 12 de los corrientes.

El doctor Navarro Forero desempeñó con altura importantes puestos públicos y entre ellos cabe destacarse la Secretaría de Gobierno Departamental y la Gobernación en calidad de encargado, fue Concejal de Ocaña en varias ocasiones y en la actualidad desempeñaba el cargo de Presidente de la misma corporación.

Transcribábase en nota de estilo a los familiares del extinto en la ciudad de Ocaña y publíquese en los anales del Congreso.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos parlamentarios,

Euclides Jaime González, Hernando Barjuch Martínez, Fernando Sanclemente Molina.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1975.

VII

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Es leído la ponencia para segundo debate del honorable Representante Omar Yepes Alzáte, quien estudió en la Comisión Tercera el proyecto de ley número 31 Cámara (1975), "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'".

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente conforme al texto que adoptó la Comisión.

En nombre de los grupos de oposición que representan, dejan constancia de su voto negativo los honorables Representantes Ricardo Samper, Gilberto Zapata Isaza y Humberto Ramírez Gutiérrez.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales, declara su voluntad de que sea ley de la República.

Preguntada la Cámara si quiere que el proyecto anterior sea ley de la República, contesta afirmativamente.

Pedida por el honorable Representante Alvaro Bernal Segura la verificación del quórum, la Presidencia ordena que dicho acto se cumpla llamando a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Acosta David Silvio.
 Ali Escobar Abraham.
 Arango Jaramillo Daniel.
 Arango Múnera Luis Guillermo.
 Arcila Luis Angel.
 Archibald Manuel Alvaro.
 Avila Mora Humberto.
 Ayala Rojas Rogerio.
 Ayora Moreno Carlos.
 Barjuch Martínez Hernando.
 Berdugo Berdugo Hernán.
 Bernal Segura Alvaro.
 Bolaños Rogerio.
 Botero Ochoa José Fernando.
 Bossa López Simón.
 Carbonell Abel Francisco.
 Carmona Torres Luis F.
 Carriazo Ealo Isaias.
 Carrillo Jorge.
 Coll Salazar Guillermo.
 Collazos Manuel Ignacio.
 Córdoba Abadía Gentil.
 Cortés Vargas Rafael.
 Cuevas Tulio.
 Charry Samper Héctor.
 Chávez Echeverry Jaime.
 Cheving Alfonso.
 Dávila Barreneche Alvaro.
 De la Espriella Alfonso.
 De Gómez Hernández Lina.
 De Montejo Consuelo.
 Díaz Delgado Jesús María.
 Duarte Alemán Gustavo.
 Duque Ramírez Gustavo.
 Echeverri Correa Héctor.
 Espinosa Valderrama Augusto.
 Fernández de Castro Joaquín.
 Fernández Sandoval Heraclio.
 Figueroa Carlos Hernando.
 Forero Benavides Abelardo.
 Flórez Jaramillo Ricardo.
 Flórez Rodríguez Pedro Antonio.
 Franky de Franky Bettyina.
 Franco Burgos Joaquín.
 Franco Pinzón Pedro.
 Fuentes Nogueira Francisco.
 García Arcila Carlos Ariel.
 García de Montoya Lucely.
 Giraldo Hurtado Luis Guillermo.
 Goenaga Oñoro Pedro.
 González Caicedo Ernesto.
 Guerra Serna Bernardo.
 Guerra Tulena Julio César.
 Guerrero Urrutia Víctor.
 Guevara Herrera Edmundo.
 Gutiérrez Ocampo Manuel.
 Hernández Héctor Horacio.
 Herrera Rodríguez Alejandro.
 Hoyos Castaño Roberto.
 Hoyos Giraldo Alfonso.
 Izquierdo Dávila Antonio.
 Jaime González Euclides.
 Jaramillo Botero Alberto.
 Jaramillo Gómez William.
 Jattin Francisco José.
 Lemos Simmonds Carlos.
 López Bejarano Jesús.
 Lorduy Lorduy Luis.
 Lleras de Zuleta Consuelo.
 Madero Forero Luis Francisco.
 Maya M. María Victoria.
 Mendieta Rubiano Ricardo.
 Monsalve Arango Luis Emilio.
 Morales Carlos H.
 Motta Motta Joaquín.
 Muñoz Acosta Isaias.
 Muñoz Piedrahita Diego Omar.
 Muñoz Piedrahita Santiago.
 Murillo Sánchez Reyes.
 Muskus Vergara José Vicente.
 Namen Fraija Camilo.
 Ocampo Ospina Guillermo.
 Orozco Fandiño Juan Manuel.
 Ortiz Perdomo José Joaquín.
 Páez Espitia Efraín.
 Payares de la Hoz Juan N.
 Pérez García César.
 Perna Blanco Pedro H.
 Pernía Julio César.
 Pinedo Vidal Miguel.
 Pulido Medina Guillermo.
 Pupo Pupo Edgardo.
 Ramírez Gutiérrez Humberto.
 Rengifo Rengifo Miguel.
 Restrepo R. Jorge Alonso.
 Revelo Huertas Francisco Javier.
 Rico Avendaño Armando.
 Ríos Nieto Ciro.
 Rodríguez Díaz Josué.
 Salazar Ramírez Gilberto.
 Samper Ricardo.
 Sánchez Cárdenas Eugenio.
 Sánchez Ojeda Arcesio.
 Sánchez Paláu Isaac.
 Sanclemente Molina Fernando.
 Santofimio Botero Alberto.
 Sedano González Jorge.
 Serrano Silva Luis Vicente.
 Smit López Arnoldo.
 Sotelo Luis Carlos.

Soto Cabrera Hugo.
 Tole Lis Juan.
 Torres Mojica Olivo.
 Uribe Botero Jorge.
 Uribe de Gutiérrez Ligia.
 Urueta Velilla Víctor.
 Valencia Jaramillo Jorge.
 Valencia López Ignacio.
 Vargas Ramírez Enrique.
 Velasco Omar Henry.
 Velásquez Salazar Ernesto.
 Vélez Arroyave José Roberto.
 Vélez de Vélez Cecilia.
 Vieira Gilberto.
 Villota Delgado Carlos.
 Zapata Isaza Gilberto.
 Zuluaga Pineda Edgar.
 Zúñiga Díaz Tiberio.

La Secretaría informa que han contestado a lista ciento veintiocho (128) honorables Representantes; por consiguiente, hay quórum decisorio.

En este momento se hacen presentes en el recinto los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Rodrigo Botero Montoya, y de Trabajo y Seguridad Social, doctora María Elena de Croyo.

VIII

Acto seguido, se procede a la lectura de la ponencia para segundo debate de los honorables Representantes Hernando Turbay Turbay y Ricardo Ramírez Osorio, a quienes correspondió estudiar en la Comisión Cuarta el proyecto de ley número 8 Cámara (1975), "sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976".

Puesta en discusión la proposición con que termina el informe, hace uso de la palabra el honorable Representante Ricardo Samper, quien fija la posición del MOIR frente al proyecto de Presupuesto, del que afirma no consulta los intereses populares.

Cerrada la discusión, la corporación aprueba la proposición con que termina la ponencia.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído el articulado, y sometido éste a discusión, interviene el honorable Representante Gilberto Vieira para dar lectura a la siguiente:

CONSTANCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO PARA 1976

Conforme al proyecto inicial de presupuesto el Gobierno aspira a recolectar en 1976 \$ 51.836.571 millones, lo cual significaría un incremento del 47,2% sobre los ingresos presupuestales para 1975, sin contar los recursos adicionales de \$ 1.500 millones en Bonos de Desarrollo Económico, cuya emisión ha sometido, junto con el proyecto de ley, a la aprobación del Congreso.

Este incremento será producto, en lo fundamental, de las medidas dictadas por el Gobierno en ejercicio del artículo 122 de la Constitución, principalmente las que se refieren a los aumentos en los impuestos directos e indirectos y a la eliminación de subsidios. La Reforma Tributaria, base de esas modificaciones, ya fue analizada en sus implicaciones económicas y sociales en el informe de minorías de la Comisión Accidental para el estudio del Informe Presidencial sobre el uso del Estado de Emergencia, que presentamos a la Cámara de Representantes el 27 de noviembre del año pasado. Baste señalar ahora cómo son los impuestos directos, y entre ellos especialmente el impuesto a las ventas, los rubros de ingreso que tienen un mayor incremento entre los dos años. Del incremento de los impuestos indirectos más del cincuenta por ciento proviene del impuesto a las ventas, que es inflacionario. Si tenemos en cuenta que el impuesto a las ventas incluye toda una serie de artículos considerados como de consumo básico entre los sectores medios y proletarios de la población, vemos cómo son los trabajadores los que están haciendo un aporte proporcionalmente mayor al fisco nacional.

Mención especial merece el rubro "rentas contractuales", sobre todo en lo que se refiere al acápite "petróleos y oleoductos". Por este concepto el Gobierno espera recibir la irrisoria suma de \$ 115 millones contra un presupuesto de 1975 de \$ 170 millones. A solo esto ascenderán los pagos de los monopolios petroleros internacionales por el derecho de usufructuar y explotar las concesiones de zonas petrolíferas que les han hecho los distintos Gobiernos entreguistas. Esta es una prueba más del carácter continuista del Gobierno actual que ha llegado a superar a los anteriores en lo que a entrega de nuestros recursos naturales y de nuestra economía en general al capital financiero imperialista se refiere.

Prueba también de la anterior afirmación nos la da el rubro de crédito externo. Si comparamos las contrataciones nuevas que proyecta el Gobierno para 1975 y 1976, vemos que mientras las primeras superan la ya de por sí exorbitante suma de US\$ 800 millones, las segundas ascienden a un poco más de US\$ 1.000 millones. Tomando en cuenta únicamente los ingresos efectivos que, por concepto de estas nuevas contrataciones, se esperan para ambos años, se tiene que, mientras en 1975 se espera recibir cerca de \$ 3.000 millones (aproximadamente US\$ 100 millones), para 1976 los ingresos esperados por este mismo concepto ascienden a cerca de \$ 6.700 millones (aproximadamente US\$ 220 millones). Lo que significa que, sin contar con los ingresos por concepto de créditos ya contratados, la inundación de capital extranjero imperialista a nuestro país avasalladora. Hay que tener en cuenta que más de la mitad (57,21%) del servicio de la deuda externa se pagará por intereses y comisiones. Lo que demuestra que el capital financiero imperialista no viene con el propósito de colaborar en el progreso del país, sino para obtener ganancias y mantenernos en estado de creciente dependencia.

El Presupuesto de Gastos.

El Gobierno se dispone a gastar en 1976 la suma de \$ 52.830.8 millones, que resulta de agregar a los ingresos mencionados anteriormente \$ 1.500 millones por concepto de Bonos de Desarrollo Económico, que se emitirán durante la próxima vigencia. Con lo cual el monto de los recursos de crédito, tanto internos como externos, que se vincularían al Presupuesto Nacional en 1976 ascendería a \$ 2.400 millones.

La distribución de gastos se presenta de la siguiente manera:

Funcionamiento	\$ 28.978.1 millones	54,8%
Deuda	\$ 7.779.6 millones	14,7%
Inversión	\$ 16.073.1 millones	30,4%

Lo primero que hay que resaltar es el hecho de que la distribución que aparece en el cuadro anterior no corresponde a la realidad ya que con el presupuesto de inversión se financian, a nivel de Institutos Descentralizados, gastos de funcionamiento y servicios de la deuda. Por otra parte, no existe una delimitación muy clara entre lo que es inversión y lo que es funcionamiento, en lo que a pago de personal se trata.

El presupuesto de los Institutos Descentralizados alcanza la suma de \$ 51.800 millones, de los cuales \$ 16.000 millones son financiados por asignación del presupuesto nacional.

Tomaremos en cuenta solamente el conjunto de los gastos de inversión y funcionamiento del presupuesto de gastos del Gobierno en 1976.

Los gastos totales aumentan considerablemente al aumentar en la misma forma los ingresos estatales. Sin embargo, este incremento absoluto no se refleja de manera igual en lo que a participación en el presupuesto total se refiere. Así, en lo que respecta a los ministerios llamados sociales, objetivo principal de los gastos del Gobierno, según las declaraciones oficiales, mientras el Ministerio de Educación disminuye su participación relativa con respecto a 1975, en los Ministerios de Trabajo y Salud dicha participación aumenta, debido principalmente a programas que cuentan con abundante financiación externa, como el "plan nacional de alimentación y nutrición".

Mientras tales ministerios llamados sociales aumentan en conjunto su participación dentro del total del Presupuesto

en relación a lo que era en el Presupuesto de 1975, los ministerios llamados económicos disminuyen comparativamente dicha participación. De estos Ministerios los que ven aumentar su participación relativa son el Ministerio de Agricultura, debido al "Programa de Desarrollo Rural Integrado", también con un fuerte aporte de capital extranjero, y el Ministerio de Hacienda, principalmente en lo que respecta a los gastos de funcionamiento, quizá para poder administrar mejor los nuevos recursos provenientes de la mencionada Reforma Tributaria. Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Económico ve disminuir su participación de 4.09% en 1975 a 3.29% en el proyecto para 1976; al igual que el Ministerio de Obras Públicas, que pasa de tener una participación de 6.41% en 1975 a una de 5.77% en 1976. Todas estas cifras están de acuerdo con la concepción que tiene el actual gobierno sobre lo que debe ser la intervención estatal en la economía y que se manifiesta en la condición de inferioridad en que dejó, a través de las medidas dictadas durante la Emergencia Económica, a las empresas estatales con respecto a los monopolios privados.

Hay que destacar, dentro del presupuesto de gastos, los que se refieren a las actividades represivas del Estado. Estos representan el 15.5% de los gastos totales y significan que, durante 1976, se invertirán en estas actividades antipopulares la nada despreciable suma de \$ 22.517.568 diarios. Esto también está de acuerdo con la concepción que está predominando en el Gobierno sobre la forma de responder a las demandas populares.

Por último, no hay que olvidar el elevado porcentaje (14.7%) que representa el servicio de la deuda externa e interna dentro del presupuesto total, aún mayor si se tiene en cuenta que la partida asignada por este concepto al Ministerio de Hacienda no cubre todo el valor de la deuda que deberá ser cancelado el próximo año.

Por las razones expuestas dejamos constancia de nuestro voto negativo al Proyecto de ley de Presupuesto para 1976 presentado por el Gobierno.

Gilberto Vieira, José McCardona Hoyos. Hay una firma ilegible.

Interviene el honorable Representante Alvaro Bernal Segura para anunciar el voto negativo al proyecto por parte de la representación de la Alianza Nacional Popular.

La Presidencia declara cerrada la discusión y somete a consideración el articulado del proyecto de ley número 8 de 1975, al cual la Cámara imparte su aprobación en forma global, conforme al texto que adoptó la Comisión de origen. Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, cumplidos los trámites constitucionales y reglamentarios, expresa su voluntad de que sea ley de la República.

IX

Es leída la ponencia para segundo debate de los honorables Representantes Humberto Avila Mora y Luis Guillermo Giraldo Hurtado, quienes estudiaron en la Comisión Cuarta el proyecto de ley número 32 Cámara (1975), "de presupuesto para los Establecimientos Públicos Nacionales de 1976"; y puesta en consideración la proposición con que termina, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente, de acuerdo con el texto que adoptó la Comisión.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales, declara su voluntad de que sea ley de la República.

X

Siendo las veinte horas y treinta minutos, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 18 a las dieciséis horas.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley "sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976".

Honorables Representantes:

El Gobierno Nacional ha sometido al Congreso un Presupuesto por \$ 51.330.882.006 que se identifica en el siguiente cuadro:

I. — RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Proyecto de Presupuesto para el año de 1976.

RESUMEN

A) INGRESOS CORRIENTES (I + II)	\$ 49.340.882.006
I. Ingresos Tributarios (1 + 2)	47.820.945.000
1. Impuestos Directos	20.813.000.000
a) Tributación a la Renta	20.399.000.000
b) Tributación a la Propiedad	414.000.000
2. Impuestos Indirectos	27.007.945.000
a) Impuesto sobre comercio exterior	11.178.945.000
b) Impuesto sobre producción y consumo	13.618.800.000
c) Impuesto sobre los servicios	110.200.000
d) Grupo de timbre	2.100.000.000
e) Otros recursos	1.519.937.006
II. Ingresos no Tributarios (1 + 2)	1.519.937.006
1. Tasas y Multas	1.161.494.100
a) Servicios administrativos	416.064.000
b) Otras tasas y multas	745.430.100
2. Rentas Contractuales	358.442.906
a) Petróleos y oleoductos	114.916.560
b) Productos y participaciones	13.744.746
c) Otros recursos	229.781.600
B) RECURSOS DE CAPITAL	\$ 1.990.000.000
I. Recursos del Crédito (1 + 2)	1.990.000.000
1. Interno	595.000.000
a) Bonos Ley 21 de 1963	475.000.000
b) Bonos de valor constante	120.000.000
2. Externo	1.395.000.000
a) BIRF	818.000.000
b) BID	335.000.000
c) AID	242.000.000
Total Rentas y Recursos de Capital (A + B)	\$ 51.330.882.006

Si nos proponemos un cuidadoso estudio de las evaluaciones presentadas por el Gobierno, llegaremos a la conclusión aceptada en la Comisión Cuarta, de que ninguna renta, diferente a la Cuenta Especial de Cambios, es susceptible de aumento; y que muchas de ellas fueron proyectadas en fundamento en los producidos de enero a mayo que mostraron recuperación frente al año anterior y presupusieron (o dieron oportunidad de hacerlo), un alegre cálculo, que en los meses finales no ha seguido idéntico comportamiento.

La renta de la Cuenta Especial de Cambios, de diferente manera, si ha permitido reajustes, como lo ha propuesto el Gobierno. Evidentemente para el año de 1974 produjo \$ 3.074.991.108, que disminuyó en el Presupuesto para 1975 a \$ 2.678.923.000, especialmente por cuanto el Gobierno proveía baja especialmente en los precios del café y por el impacto que el dólar petrolero causaba en nuestra economía. Igualmente razones se han esgrimido en este año, por lo menos hasta la presentación del Presupuesto por el Gobierno, no obstante que de enero a mayo de este año arrojó un total de \$ 1.949.576.880; pero la recuperación de nuestro grano en los mercados internacionales, con ocasión de las heladas del Brasil, le ha permitido un reaforo de esa renta hasta dejarla en \$ 3.116.195.000 como Presupuesto para 1976.

Y creemos nosotros que pudiera ser superior si se hubiesen adoptado medidas para controlar el contrabando del café que sale a competir en el mercado internacional y a producir grave daño en el mercado de la oferta y la demanda.

De las Rentas —Recursos del Crédito— deben excluirse los numerales 128 y 131, para el Desarrollo Rural Integrado (DRI), por cuanto al momento de la aprobación en primer debate en la Comisión ya había el Gobierno presentado el contracrédito correspondiente por ausencia de contrato que le diera constitucionalidad al crédito y especialmente al gasto.

Si alguno de nuestros ilustres colegas tuviese interés en conocer el estado de la deuda pública, podríamos ofrecerle el dato que para 31 de diciembre de 1974 contiene el informe de la Contraloría General de la República.

DEUDA PUBLICA INTERNA	\$ 19.172.212.557.22
DEUDA PUBLICA EXTERNA	\$ 31.830.064.199.58
TOTAL	\$ 51.002.276.756.80

Y se adeudaban intereses por \$ 882.400.000.

Consecuentemente con la norma del equilibrio presupuestal, el gasto será igual a las rentas. Para demostrarlo presentamos también un cuadro que refleja la distribución de los gastos y su cuantía.

PRESUPUESTO DE GASTOS

	Funcionamiento	Inversión	Total	Diferencia Inicial
Congreso Nacional	\$ 371.640.544	—	371.640.544	3.000.000
Contraloría	449.602.000	—	449.602.000	—
Presidencia	48.796.000	13.000.000	61.796.000	—
Planeación	33.843.994	259.000.000	292.843.994	—
Estadística	82.035.987	71.200.000	153.235.987	—
Servicio Civil	73.776.515	17.500.000	91.276.515	1.500.000
Seguridad Nacional	174.815.610	10.000.000	184.815.610	—
Aeronáutica Civil	71.462.485	50.000.000	121.462.485	—
Gobierno	342.589.429	134.000.000	476.589.429	—
Relaciones Exteriores	485.465.319	8.000.000	493.465.319	1.990.000
Justicia	597.593.409	104.540.560	702.133.969	34.000.000
Hacienda y Créd. P.	5.116.204.135	1.330.740.000	6.446.944.135	34.000.000
Deuda Pública	7.779.649.225	—	7.779.649.225	—
Defensa	3.934.563.000	690.070.000	4.624.633.000	—
Policía	3.180.964.000	145.500.000	3.326.464.000	—
Agricultura	36.641.109	-1.278.120.000	1.314.761.109	-527.000.000
Trabajo	1.569.610.956	20.000.000	1.589.610.956	-42.000.000
Salud Pública	2.698.729.000	2.079.805.000	4.778.534.000	6.595.000
Desarrollo Económico	792.678.586	948.000.000	1.740.678.586	53.000.000
Minas y Energía	56.631.831	768.700.000	825.331.831	52.500.000
Educación Nacional	7.617.655.150	2.337.100.000	9.954.755.150	-12.910.000
Comunicaciones	187.147.000	28.600.000	215.747.000	—
Obras Públicas	166.749.000	2.819.000.000	2.985.749.000	23.000.000
Rama Jurisdiccional	1.612.475.162	—	1.612.475.162	—
Ministerio Público	292.382.000	—	292.382.000	—
Total	37.773.701.446	13.112.875.560	50.886.577.006	-444.305.000

No incluye Aportes Regionales.
Ni Bonos de Desarrollo Económico.

Debiendo advertir, en honor a la verdad y al respeto y coordinación de los dos poderes, Ejecutivo y Legislativo, que el primero aceptó las insinuaciones que el segundo le presentó para retirar partidas superfluas o innecesarias a juicio del segundo, y las sustituyó con otras que procurarán mayor equilibrio regional, así como también todas las entidades discriminaron las partidas presentadas como globales con violación del numeral 4 del artículo 34 del Decreto 2974 de 1973.

Y sea aquí la oportunidad de recomendar al Ejecutivo que en los contrácreditos presentados a las Comisiones Cuartas del Congreso se debe dar estricta aplicación a los artículos 98 y siguientes del Decreto-ley 294 de 1973, pues resulta que algún ilustre Ministro busca que las partidas debidamente discriminadas se tomen globales con inaudible violación del estatuto normativo del Presupuesto Nacional.

Aceptamos y reconocemos que el Gobierno ha procurado un grande avance en la búsqueda del mejorarse de las clases menos pudientes.

Pero debemos afirmar que el proyecto de Presupuesto presentado al Congreso aún no satisface las aspiraciones y programas del señor Presidente de la República. Así por ejemplo, el doctor Alfonso López en discurso pronunciado ante Diriventas, en Barranquilla en 1973, afirmaba: "Los desequilibrios regionales, inevitables dentro de un proceso de anarquía económica, cuando no existía el plan, deben también ser objeto de reconsideración, procurando mejorar la situación de regiones remotas o abandonadas, hasta equiparar, o por lo menos hacer menos ostensibles los desequilibrios entre unos departamentos y otros". Y creemos que la explicación también fue dada por el Primer Mandatario, en su discurso ante Escolombias en Cartagena en el año de 1972: "Yo sé que hay Ministerios, de aquellos que tienen su propia importancia, el de Trabajo, el de Correos, el de Justicia, ... pero para hablar en plata blanca, a donde se pone la mano en el bolsillo ... Concluimos nosotros, están señalados los grandes desequilibrios y diferencias en el Presupuesto Nacional; que permiten el progreso de algunas regiones de la Patria, en detrimento de otras, que son las más, a las que de cuando en cuando un gobernante distingue con un Ministerio de aquellos que tienen "su propia importancia".

Y tampoco se atendió el planteamiento del candidato a la Presidencia de Colombia, hecho también en Barranquilla, en el Hotel del Prado en septiembre de 1972:

"No es tema que se pueda resolver sencillamente diciendo, como lo afirman algunos, que cada región se quede con su renta; que los departamentos que nacieron y que siguen atrasados se queden en el atraso; que los que ya son ricos, se enriquezcan cada vez más con sus rentas, sus impuestos, sus contribuciones, con la situación de ventaja que han alcanzado... La pregunta un poco elemental que se hacen los departamentos más prósperos es: "¿Por qué, si nosotros contribuimos con tanto al Tesoro Nacional, sólo se nos retribuye con tanto menos? La respuesta es la siguiente: Porque hay que darles, a los departamentos más rezagados, recursos de los departamentos más ricos, para crear cierto equilibrio y para impedir que se desarrollen desigualmente las distintas regiones de Colombia", puesto que no fueron los más necesitados los mejor respaldados en el proyecto de Presupuesto, ni tampoco las destinaciones corresponden a las prioridades que demanda una nación agrícola como la nuestra. Para demostrar esta afirmación nos bastaría invitar a la comparación de las cifras destinadas a transversales troncales, frente a las de caminos vecinales; da la impresión de que aún estuviésemos sometidos a las cartas de intención, despreocupadas de la tragedia del campesino colombiano, de la lucha por el transporte de los productos tan dura y tristemente sacados a la tierra, y se atendiera simplemente la voluntad todopoderosa del concepto imperialista de viajar para satisfacer el espíritu de curiosidad y defensa de las fortunas representadas en los vehículos que conducen turistas a vacaciones.

Pensamos que el Gobierno necesita acudir en demanda de crédito externo o interno para destinarlo a la construcción de vías de penetración en todos nuestros departamentos. Esta urgencia no espera siquiera la elaboración de otro presupuesto. El costo de la vida es incontenible, desaparecen del mercado artículos de primera necesidad, los acaparadores continúan explotando al campesino; el IDEMA sigue demostrando su inutilidad e incapacidad; se limitó a vender artículos de nuestra industria a precios que no siempre son inferiores a los de cualquier tienda de abarrotes, pero jamás a defender a nuestros agricultores comprándoles sus cosechas; que si lo hizo esperó que pasaran por los intermediarios para que los productos resultaran encarecidos, o protegió los grandes capitales invertidos en la agricultura mecanizada, sin beneficio para los cultivadores.

Y no se piense que no queremos la defensa propuesta por el señor Ministro de Hacienda de nuestra economía. Debemos sostener, con respeto a él y a sus tesis, que aún no estamos en capacidad de auto-abastecernos y necesitamos el crédito externo para superar las muy graves dificultades por las cuales atraviesa el pueblo colombiano, especialmente el campesino. El mismo señor Presidente lo anotó, en no muy lejana ocasión: "Nadie puede desconocer —dijo— que la Colombia campesina ha sido ignorada durante muchos años, ha sido abandonada y desprotegida. De modo que así como el padre se ocupa de preferencia del hijo inválido o enfermo, a mí me corresponde volver los ojos hacia esa hija de Colombia que es la rural, para prestarle una especial atención y darle el puesto que le corresponde en el panorama nacional". Y para cumplir su promesa necesitará recursos extraordinarios, que la mayor parte, si no la totalidad de los obtenidos por la emergencia económica, se destinaron a los indispensables aumentos de salarios de los servidores públicos, y a uno que otro exagerado aumento burocrático, como ocurrió en el Ministerio del Trabajo, que de \$ 49.822.490 en 1975 pasó a \$ 100.583.140 para 1976, aunque tenemos deber de aclarar que el hecho fue registrado por el nuevo Gobierno y creado por el anterior.

Debemos rogar a los distinguidos parlamentarios miembros de la honorable Cámara que nos dispensen la imperiosa obligación —por razón a la brevedad— de pasar de un tema a otro sin ahondar en ninguno. Pero creemos que es nuestra obligación esbozarlos, presentando con mayor relieve los defectos, para hacernos voceros de la inconformidad planteada en los debates de la Comisión y muy especialmente con la esperanza de que en aquellos que atinemos, pueda el Gobierno buscar las soluciones que la sabiduría y buen juicio de sus ejecutores les aconseje.

Pedimos a los distinguidos colegas nos disculpen si no insistimos en la valoración de gastos de funcionamiento y de inversión, puesto que no existe un concepto claro sobre el particular y tampoco normas que los precisen. Y así, hay quienes opinan —por ejemplo— que los destinados a servicios de Educación y Salud deben incluirse en inversión y otros afirman lo contrario; asimismo, el Situado Fiscal ha venido siendo ubicado de diferente manera en los proyectos de Presupuesto sometidos al Congreso. Sería conveniente que el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, definiera estos conceptos.

Tampoco queremos pasar por alto las opiniones del doctor López sobre los Institutos Descentralizados. En Girardot, en 1973 afirmó: "En el origen de nuestros males está la abundancia de dinero en manos de unos pocos. Las emisiones del Estado a través del Banco de la República, unas veces para saldar déficits, para refinar Institutos Descentralizados...". En Pasto, ante el Colegio de Abogados, en el mismo año, expresó: "Todos estamos de acuerdo en que se impone una restricción del gasto público... ¿Por dónde debe comenzarse a cabecear esta vena? Yo no vacilaría en afirmar que por los Institutos Descentralizados..." y seguramente así lo sigue pensando el país, pues los hay que apenas si les alcanza el Presupuesto para el funcionamiento, para alimentar frondosa burocracia, mientras otros cargan con las funciones que deberían ser propias de aquéllos, pues es común la duplicidad de funciones y la general ineficacia de muchos de ellos. Y estimamos que es el momento de "cabecear esa vena rota", de refundir gerencias, desmantelar pomposos despachos donde se acumula el ocio y la impertinencia.

Pero también queremos advertir al Gobierno la necesidad y obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre aportes a la Caja Nacional de Previsión Social y al Fondo Nacional del Ahorro, puesto que a la primera adeudan, por concepto del aporte patronal, \$ 524.027.361 los Ministerios, la Contraloría, Presidencia, Procuraduría, Aduanas, Rama Jurisdiccional, etc. y al segundo \$ 500.500.528.77, cifras que de continuar aumentando ocasionarían la quiebra de esos establecimientos, que son la salvaguardia de los empleados públicos.

Tal vez una de las pocas tesis del doctor López, que no compartimos, es la presentada en el Concejo de Silvia el 26 de agosto de 1973, de "tratar de reducir el ciclo, economizando un año de primaria para que puedan llegar a secundaria los hijos de la gente sin medios de subsistencia y, principalmente, los alumnos de las escuelas

rurales", pues creemos no se trata simplemente del factor tiempo, sino principalmente de las materias y el factor humano; los maestros de hoy no tienen la capacidad de sacrificio y consagración de los de ayer; y las materias que se ven en la primaria no obedecen, a decir de los entendidos, a una concepción moderna de la educación, como tampoco el bachillerato clásico, antesala de la Universidad, es el estudio que la mayoría de nuestras gentes necesita para enfrentar la vida.

Y, además, tampoco se han presentado proyectos serios que busquen o procuren la defensa de la educación primaria para los campesinos; y tenemos noticia que el desorden y desorganización es general en el país: Profesores que deben encargarse de varios cursos, escuelas sin profesores, alumnos sin aulas, escuelas sin dotación, etc.

Confiamos que el Gobierno pueda presentar en el próximo presupuesto, proyectos lógicos que defiendan y no quéd pretendan el retraso de la provincia, que procure aumento de concentraciones escolares rurales, si se quiere la vinculación del campesino a su tierra.

Son evidentes las buenas intenciones del Gobierno en proyectos que, como lo anota en su informe al Congreso, "beneficien directamente a la población rural"; como por ejemplo amplió los programas sobre tecnología a los pequeños cultivadores, la defensa y utilización de recursos naturales, pero no menos lo es que el crédito no aumentó en proporción a las necesidades, ni al mayor valor de los costos y devaluación de la moneda, y antes bien al contrario, se observa en el artículo 5855 del proyecto que la partida destinada al crédito supervisado disminuyó de \$ 85.000.000, incluidos en el Presupuesto de esta vigencia, a \$ 22.900.000, propuesta para 1976.

Debemos anotar también que no conocemos las medidas que anuncia el Gobierno con la presentación del proyecto, destinadas a la "regulación y sustentación de precios de los productos provenientes del minifundio", ni que se hubieren adelantado posibilidades para la "distribución de alimentos producidos en pequeñas parcelas", ni tiendas a la "industrialización de productos propios de la región".

Advertimos a los honorables Representantes que, consecuentes con el respeto y atención que nos merecen los campesinos de Colombia, a más de obtener mayor aumento en las partidas para fomento regional, que generalmente —como lo anota el informe del Gobierno— "van a los rincones más apartados del País y a obras de primera necesidad", conseguimos la modificación y retiro de leyendas o partidas que a nuestro entender no consultaban prioridades presupuestales. Entre aquellas la del artículo 6531 que pretendía simples becas para primaria y obtuvimos se destinara a "becas nacionales para estudiantes de primaria en internados campesinos de enseñanza agropecuaria".

Ahora, cuando terminábamos el informe a los honorables Representantes, hemos conocido por noticia publicada en diarios capitalinos, que se ha publicado un libro de 205 páginas, titulado "Para Cerrar la Brecha", en el cual, según se informa, el señor Presidente se propone "reducir la brecha entre el campo y la ciudad, entre los barrios pobres y los barrios ricos, entre quienes tienen acceso a los servicios de salud y educación y los analfabetos y desnutridos". En buena hora la iniciativa y otra será la oportunidad, por lo menos cuando conozcamos el libro, para entregarnos a su análisis y crítica. Ahora apenas nos permitimos felicitar al señor Presidente y su Gobierno que así procuran continuar cumpliendo el compromiso contraído con el pueblo colombiano.

Rogamos también se nos dispense que aquí le solicitemos al Gobierno dar cumplido desarrollo al artículo 8º del Decreto 294 de 1973, a fin de expedir la reglamentación para que las "Entidades Territoriales de la República" puedan seguir, en la preparación, presentación, trámite y manejo de sus presupuestos, normas y principios análogos a los consignados en el presente estatuto, especialmente para que se imponga orden en el manejo presupuestal de los dineros que ahora, por razón de las cesiones que ha hecho la Nación, llegan a departamentos y municipios.

Creemos, honorables Representantes, que en honor a la brevedad, hemos presentado una síntesis de las rentas, los gastos y las críticas que nos han parecido oportunas someter a consideración del Gobierno Nacional.

Cumplida nuestra obligación, nos permitimos proponer: Dese segundo debate al proyecto de ley "sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976".

Hernando Turbay Turbay, Presidente Comisión Cuarta Cámara de Representantes.
Ricardo Ramírez Osorio, Representante a la Cámara.

LEY NUMERO DE 1975

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1º Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos setenta y siete mil seis pesos (\$ 51.886.577.006) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS.

Cálculo de los Impuestos Directos	20.813.000.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos	28.090.640.000

INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Cálculo de las tasas y multas	1.161.494.100
Cálculo de las rentas contractuales	358.442.906
Cálculo de los ingresos corrientes	\$ 50.423.577.006

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del Crédito Interno	595.000.000
Recursos del Crédito Externo	868.000.000
Total de Recursos de Capital	1.463.000.000

Total de Rentas y Recursos de Capital \$ 51.886.577.006

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

1. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	\$ 20.399.000.000
--	-------------------

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.

Numeral 4. Recargos al impuesto predial	41.500.000
Numeral 5. Impuesto sucesoral	372.500.000

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior.

Número 10.	Impuesto sobre aduanas y recargos	\$ 8.675.000.000
Número 11.	Utilidad en la cuenta especial de cambios	3.115.695.000
Número 12.	Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967	464.000.000
Número 13.	Impuesto sobre tonelaje	6.300.000
Número 14.	Impuesto sobre importación de cigarrillos	645.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Número 20.	Impuesto a las ventas	10.820.000.000
Número 21.	Impuesto a las ventas de los licores de producción nacional	627.000.000
Número 22.	Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM	1.937.800.000
Número 23.	Impuesto del 10% a la gasolina	234.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios.

Número 26.	Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros	110.000.000
Número 27.	Impuesto por clasificación de películas cinematográficas	200.000

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre.

Número 31.	Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	2.100.000.000
------------	--	---------------

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

Número 35.	Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	170.000.000
Número 36.	Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo	71.400.000
Número 37.	Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría de la República	174.664.000

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas.

Número 41.	Cuota de valorización por obras nacionales	46.000.000
Número 42.	Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	66.000.000
Número 43.	Producto de peaje y transbordadores	100
Número 44.	Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	13.030.000
Número 45.	Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	5.000.000
Número 46.	Tasa sobre minas	2.200.000
Número 47.	Producto de muelles fluviales	200.000
Número 48.	Otras tasas y multas no especificadas	613.000.000

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

Número 51.	Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil	500.000
Número 52.	Arco Colombia Oil Corporation, Concesión La Gironda	100
Número 53.	Colombian Petroleum Company, Concesión Barco	32.088.000
Número 54.	Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco	2.577.280
Número 55.	Colombian Petroleum Company, Concesión Violo	100
Número 56.	Compañía Shell Cóndor, Concesión Cantagallo	317.060
Número 57.	Compañía Shell Cóndor, Concesión Cristalina	290.320
Número 58.	Compañía Shell Cóndor, Concesión San Pablo	3.224.080
Número 59.	Compañía Shell Cóndor, Concesión Yondó	2.081.900
Número 60.	Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia	9.977.840
Número 61.	International Petroleum Colombia, Concesión El Conchal	100
Número 62.	International Petroleum Colombia, Concesión El Limón	100
Número 63.	International Petroleum Colombia, Concesión El Roble	100
Número 64.	International Petroleum Colombia, Concesión Provincia	11.447.400
Número 65.	Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Carnicerías	68.760
Número 66.	Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva	1.719.000
Número 67.	Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná	233.020
Número 68.	Texas Petroleum Company, Concesión Churuyaco	100
Número 69.	Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño	80.220
Número 70.	Texas Petroleum Company, Concesión Guaguaquí - Terán	100
Número 71.	Texas Petroleum Company, Concesión La Mocha	100
Número 72.	Texas Petroleum Company, Concesión Los Alpes	100
Número 73.	Texas Petroleum Company, Concesión Palagua	2.505.920
Número 74.	Texas Petroleum Company, Concesión Rionegro	100
Número 75.	Texas Petroleum Company, Concesión San Miguel, Orito y Acaé	25.479.400
Número 76.	Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso	100
Número 77.	Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán	240.660
Número 78.	Texas Petroleum Company, Concesión Tisquerama	229.200
Número 79.	Texas Petroleum Company, Concesión Totumal	19.100
Número 80.	Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez	802.200
Número 81.	Cánones superficiales de Petróleos	6.056.000
Número 82.	Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos	14.078.000
Número 83.	Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos	100

CAPITULO X

b) Productos y participaciones.

Número 86.	Productos de bienes nacionales	200.000
Número 87.	Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada)	100
Número 88.	Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	1.90.000

Número 89.	Participación en la explotación de minas	1.000
Número 90.	Participación en la explotación de salinas (administración IFI)	100
Número 91.	Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	11.643.546

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

Número 96.	Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional	1.424.600
Número 97.	Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO	23.382.000
Número 98.	Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO	6.600.000
Número 99.	Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046	2.200.000
Número 100.	Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF 448-CO	29.265.000
Número 101.	Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF 651-CO	38.900.000
Número 102.	Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L-048	11.090.000
Número 103.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-040	28.000.000
Número 104.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-044	7.400.000
Número 105.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-049	2.900.000
Número 106.	Consignación del crédito AID 514-G-042, L-039 y L-024	56.000.000
Número 107.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO	22.620.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XIII

a) Recursos del Crédito Interno.

a) Recursos del Crédito Interno.

Número 120.	Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	475.000.000
Número 121.	Emisión Bonos de Valor Constante	120.000.000

b) Recursos del Crédito Externo.

Número 126.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 680, celebrado con el BIRF, utilizable en 1976 para el Fondo Vial Nacional	104.200.000
Número 127.	Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado con el BIRF, utilizable en 1976 para el plan nacional de nutrición	436.800.000
Número 128.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 263/SF, celebrado con el BID, utilizable en 1976 para el Fondo Vial Nacional	74.000.000
Número 129.	Equivalente en pesos del producto del préstamo número 237, celebrado con el BID, utilizable en 1976 para construcción de Caminos Vecinales	11.000.000
Número 130.	Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado con la AID, utilizable en 1976 para construcción de Caminos Vecinales	35.000.000
Número 131.	Fondo de Desarrollo Sectorial, proveniente del préstamo AID, para el sector Salud	207.000.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital ... \$ 51.886.577.006

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis millones quinientos setenta y siete mil seis pesos (\$ 51.886.577.006) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional:

a) Funcionamiento	371.940.544	
b) Inversión	200.000	372.140.544

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República:

a) Funcionamiento		449.602.000
-------------------	--	-------------

C) RAMA EJECUTIVA

1. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Presidencia de la República:

a) Funcionamiento	48.796.000	
b) Inversión	13.000.000	61.796.000

Planeación:

a) Funcionamiento	33.843.994	
b) Inversión	259.860.000	293.703.994

Estadística:

a) Funcionamiento	82.035.987	
b) Inversión	71.200.000	153.235.987

Servicio Civil:

a) Funcionamiento	73.776.515	
b) Inversión	17.500.000	91.276.515

Seguridad Nacional:		
a) Funcionamiento	174.915.610	
b) Inversión	10.000.000	184.915.610
Aeronáutica Civil:		
a) Funcionamiento	71.462.485	
b) Inversión	50.000.000	121.462.485
2. MINISTERIOS		
Gobierno:		
a) Funcionamiento	342.859.429	
b) Inversión	550.052.000	892.911.429
Relaciones Exteriores:		
a) Funcionamiento	485.465.319	
b) Inversión	8.000.000	493.465.319
Justicia:		
a) Funcionamiento	597.593.409	
b) Inversión	105.050.560	702.643.969
Hacienda y Crédito Público (ordinario):		
a) Funcionamiento	5.116.204.135	
b) Inversión	1.330.740.000	6.446.944.135
Hacienda (Deuda Pública Nacional):		
a) Funcionamiento		7.779.649.225
Defensa Nacional:		
a) Funcionamiento	3.934.603.000	
b) Inversión	691.175.000	4.625.778.000
Policía Nacional:		
a) Funcionamiento	3.180.964.000	
b) Inversión	145.820.000	3.326.784.000
Agricultura:		
a) Funcionamiento	39.829.109	
b) Inversión	1.286.042.000	1.325.871.109
Trabajo y Seguridad Social:		
a) Funcionamiento	1.578.650.956	
b) Inversión	61.094.000	1.639.744.956
Salud Pública:		
a) Funcionamiento	2.713.990.200	
b) Inversión	2.112.368.000	4.826.358.200
Desarrollo Económico:		
a) Funcionamiento	799.743.586	
b) Inversión	970.802.000	1.770.545.586
Minas y Energía:		
a) Funcionamiento	56.631.831	
b) Inversión	777.706.000	834.337.831
Educación Nacional:		
a) Funcionamiento	7.807.811.950	
b) Inversión	2.434.776.000	10.242.587.950
Comunicaciones:		
a) Funcionamiento	187.147.000	
b) Inversión	37.760.000	224.907.000
Obras Públicas:		
a) Funcionamiento	166.749.000	
b) Inversión	2.954.309.000	3.121.058.000
D) RAMA JURISDICCIONAL		
a) Funcionamiento		1.612.475.162
E) MINISTERIO PUBLICO		
a) Funcionamiento		292.382.000
Total presupuesto de gastos		51.886.577.006

RESUMEN:

Total presupuesto de funcionamiento	37.999.122.446
Total servicio de la deuda	7.779.649.225
Total presupuesto de inversión	13.887.454.560
Total presupuesto de gastos	51.886.577.006

**TERCERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES****I****De las Rentas.**

Artículo 3º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los Establecimientos Públicos Descentralizados y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 y Decreto-ley 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1976, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por el Contralor General de la República, con base en los costos del servicio, y aprobadas por la Dirección General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los Establecimientos Públicos Descentralizados y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II**De las Reservas del Balance del Tesoro.**

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1975, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas Cons-

tituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de éstas o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no correspondan a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deben cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos está subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1975 serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1976.

Artículo 10. Las reservas especiales sólo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1975. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar a la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrán constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, previstos dentro del acuerdo de obligaciones vigentes y aprobado por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III**De los gastos.**

Artículo 12. Las partidas incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión que requieran ser distribuidas, podrán serlo mediante resolución originaria del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo y para su validez será indispensable la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, con estricta sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto. En caso de duda, la Dirección General del Presupuesto determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato.

Parágrafo. Las apropiaciones que deban distribuirse, sólo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República exigirá el estricto cumplimiento de esta norma, para lo cual la Dirección General del Presupuesto enviará copia de tales resoluciones.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Con las partidas especiales votadas en este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por la ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 15. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 16. Las diferencias de cambios sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. Asimismo, las entidades oficiales obligadas a pagar el impuesto sobre las ventas, deberán hacerlo con cargo a sus respectivas apropiaciones, especificando en cada contrato, orden de compra y/o reserva, la suma a pagar por tal concepto.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y "arrendamientos" se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros, dentro de los límites de los acuerdos de obligaciones. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a esta reserva cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada en la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán autorizar viáticos y gastos de viajes al exterior, modificar escala de viáticos, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que por este motivo se haga acreedor el ordenador.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1976 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se distribuya entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma orgánica de Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministro y materiales que hagan

al exterior o dentro del país los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos del orden nacional, inclusive todos los Fondos Rotatorios, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto 1670 de 1975, requerirán para su validez la aprobación de los Jefes de División o Sección de Presupuesto de los Ministerios y Departamentos Administrativos, por delegación del Director General del Presupuesto, para efectos del orden presupuestal y conveniencia financiera, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos de obligaciones. Ni la Contraloría General ni los Auditores podrán refrendar giros a favor de ninguna entidad mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo.

Los ordenadores y pagadores serán responsables de los desembolsos que se hagan sin el lleno de estas formalidades.

Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción a la citada aprobación.

Parágrafo. En la aprobación de los contratos y pedidos los Jefes de División o Sección de cada entidad dejarán constancia escrita que lo hacen por delegación de la Dirección General del Presupuesto, de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, sólo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para los planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión dentro de la vigencia.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido en todas las Ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 27. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

IV.

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 28. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período de 1976, se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios Personales.

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
12. Otras primas.
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

II. Gastos generales.

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias.

1. Pagos de previsión social.
 - a) Pensiones;
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público.
 - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales;
 - b) Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda pública nacional.

1. Amortización.
2. Intereses.
3. Comisiones y gastos.

Definiciones.

1. Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.
2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.
3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.
4. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice a nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter

transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en la rama de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeña no sea funcionario público. Salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. Prima de Navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

Prima técnica. Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. Prima de vacaciones. Comprende el pago equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicio para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto número 174 de 1975.

11. Prima de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconozcan a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

12. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servicios tengan derecho a ellas.

13. Subsidio familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

14. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derechos los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas que suscribirán los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados, y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

15. Auxilio de transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos 1072 de 1967 y 008 de 1969.

II. Gastos Generales.

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: Conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliarios; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos, reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles o inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional; los viáticos y gastos del transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas de larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del Tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pas-tas e índices para los mismos, encuadernación y empaste; confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustible, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulación. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Justicia en el ramo de prisiones y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamientos de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostentamiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Gastos varios e imprevistos: Comprende los gastos no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda algunos de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso, deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que hagan el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o concepto que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1976 y anteriores.

1. Pagos de previsión social. Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social y se subdividen en:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado;

b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales. Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados. En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidas con carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidas por la Nación a particulares y organismos privados con carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

IV. Deuda Pública Nacional

Para efectos de la presente ley la Deuda Pública Nacional comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos.

Artículo 29. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 30. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 31. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o del Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 32. Con las apropiaciones del período fiscal de 1976 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 33. Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas orgánicas de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe a los funcionarios correspondientes en los establecimientos públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales, se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en ninguna forma por cuenta de dichos establecimientos.

V

Disposiciones Varias

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1975 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de deuda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 36. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional, lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto. Dichos aportes no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 37. La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes, dirigida al Director General. También podrá corregir o aclarar por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 38. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 1670 de 1975.

Artículo 39. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 40. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición y remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de los obras señaladas.

Artículo 41. La totalidad de las partidas asignadas en el Presupuesto a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán girados directamente a los Tesoreros intendenciales y comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 42. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión tendrán prelación sobre las demás Cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no refrendará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 43. El Gobierno Nacional está autorizado para efectuar por Decreto, a partir del 1º de enero de 1976 las siguientes operaciones:

1. Incorporar los nuevos recursos, inclusive los del crédito, y abrir las correspondientes apropiaciones para gasto.

2. Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3. Abrir los créditos y efectuar los traslados, dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión, que requiera la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 44. El Gobierno Nacional está autorizado para que, por medio de decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el año de 1976, que quedarán financiados con fondos de Desarrollo Sectorial, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 45. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparados por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal favorecida, de común acuerdo con el promotor regional o el Alcalde del Municipio correspondiente previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 46. Cuando no fuere posible aplicar partidas apropiadas de Fomento Regional a la obra auxiliada por disolución o inexistencia de la entidad beneficiada, por ya haberse realizado la obra programada, o por insolubles dificultades técnicas o económicas para realizarla, por no aceptación del beneficiario, o por no cumplir las condiciones señaladas en estas disposiciones generales, la Dirección General del Presupuesto podrá modificar la destinación de la partida correspondiente, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión IV de la Cámara de Representantes.

El procedimiento establecido en esta norma será aplicable también a las partidas apropiadas para Fomento Regional en los Presupuestos de las vigencias de 1974 y 1975.

Parágrafo. El cambio de destinación a que se hace referencia en este artículo solamente podrá efectuarse dentro del Ministerio o entidad donde originalmente se incluyó la partida y para el mismo Municipio inicialmente beneficiado.

Artículo 47. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra se podrá hacer tanto por el Presupuesto de Funcionamiento como por el de Inversión del Ministerio de Defensa.

Artículo 48. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 49. Todo pago de los aportes para Desarrollo Regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los recaudadores de impuestos nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal;

b) Presupuesto de inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará;

c) Copia de la personería jurídica de las respectivas juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección junto con la cuenta de cobro;

d) En las ciudades donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, éstos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 50. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos Auditores Nacionales y en su defecto de los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 51. Las Juntas de Acción Comunal manejarán los auxilios en cuentas corrientes o de ahorros en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y para girar sobre ellas deben llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Revisor Fiscal y del Secretario de la Junta Comunal correspondiente.

Artículo 52. Todo pago de aportes o auxilios regionales para gastos de funcionamiento o inversión en los programas de Fomento de la Educación y la Cultura, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente al Tesorero de la entidad o plantel favorecido, cuando no se señale el conducto de su pago. En caso de dificultades, la cancelación se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad beneficiada, quienes pagarán los auxilios correspondientes a los establecimientos favorecidos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que éstos cumplen con las condiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y en especial con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que recibe el aporte o auxilio del Estado, además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo, en pleno funcionamiento;

d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de éstos, y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades;

e) Certificado de la Secretaría de Educación seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deja clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio;

f) La adjudicación de becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la Dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá;

g) Los establecimientos adjudicatarios de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrículas y pensiones de estudiantes;

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviados por las entidades que las expidieron, al ICETEX, Sección de Becas Nacionales. ICETEX podrá designar visitantes especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación;

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al sesenta por ciento (60%) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de la Secretaría o Inspecciones de Educación correspondientes;

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el externado y seiscientos pesos (\$ 600.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Para el cobro de las partidas destinadas a inversión o dotación en establecimientos de educación no será necesario el cumplimiento de lo estipulado en el literal g) de este artículo.

Parágrafo. La documentación a que hace referencia este artículo se presentará ante la Secretaría de Educación de cada Departamento, Distrito, Intendencia o Comisaría, las cuales comunicarán al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de los requisitos, para que éste disponga la orden de pago y el giro correspondiente.

Artículo 53. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el Desarrollo Regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el presupuesto de la vigencia de 1976, con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los síndicos o tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del tesorero o síndico del establecimiento que recibe el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio;

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre su existencia y funcionamiento, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupan la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 54. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento. El ICE-TEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios;

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los auxilios de fomento regional ofrecidos a tales instituciones, los cuales presentarán la documentación correspondiente al ICFES y al Ministerio de Educación, la fianza, el presupuesto, la licencia de funcionamiento y la personería jurídica, como la exige el artículo 51 de esta ley. Las Mesas Directivas de las Comisiones Cuarta de la Cámara y el Senado quedan autorizadas para ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de esta norma.

Artículo 55. El Gobierno Nacional podrá, en el decreto de liquidación, ubicar las apropiaciones de Fomento Regional, dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación ni la cuantía de las mismas.

Artículo 56. El Gobierno Nacional, en el decreto de liquidación del presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas y subprogramas.

Artículo 57. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1976, correspondientes al Ministerio de Salud Pública, en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1974.

Artículo 58. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto en los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 59. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 60. Los Ministerios respectivos solicitarán al Ministerio de Hacienda, preferencialmente, la inclusión de las partidas de Fomento Regional en los acuerdos mensuales de gastos y autorizarán el correspondiente giro.

Parágrafo. Cuando se trate de aportes o auxilios para inversión y funcionamiento que deban ser girados por conducto de los Tesoreros Departamentales o Municipales, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio respectivo, copia de la ordenanza de la Asamblea, del acuerdo del Concejo, o del decreto del Gobernador o Alcalde Municipal, incluyendo las anteriores partidas en el presupuesto de Departamento o Municipio correspondiente; además de la fianza del Tesoro Departamental o Municipal debidamente aprobada por la Contraloría General de la República.

Artículo 61. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para las Comisiones de la Cámara de Representantes y del Senado de la República serán ordenadas por la Comisión de la Mesa de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 62. La presente ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a...

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales, para la vigencia fiscal de 1976.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En la sesión conjunta efectuada el 19 del pasado mes de octubre, las Comisiones Cuarta del Senado y la correspondiente de la Cámara de Representantes, aprobaron en primer debate el proyecto de ley de la referencia, presentado a la consideración del Congreso Nacional por el señor Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Botero Montoya.

Como se dijo en la ponencia para primer debate, el proyecto cumple, en términos generales, los requisitos constitucionales y normativos que regulan esta clase de estatutos.

Este proyecto define con más claridad y precisión los diferentes conceptos del gasto, incluye nuevas normas que harán más efectiva y seria la ejecución del presupuesto por las diferentes entidades, responsabilizando a sus directores ejecutivos, en cumplimiento del Decreto 1670 de 1975.

Durante el estudio del proyecto, se modificaron los valores totales de los presupuestos de algunos Institutos como resultado de cambios en las transferencias originadas en el Presupuesto Nacional, así:

Aumentos:

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	5.000.000
Fondo Vial Nacional	23.000.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	11.500.000
Instituto Colombiano de Cultura	2.000.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	11.250.000

Disminuciones:

Universidad Nacional de Colombia	10.000.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	37.500.000
Instituto Colombiano Agropecuario	7.000.000
Fondo de Caminos Vecinales	20.000.000
Servicio Nacional de Aprendizaje	12.000.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	56.380.000
Instituto Nacional de Salud	50.000.000

Aumentó su presupuesto por mayor valor en sus recursos propios el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales en \$ 535.766.000. Y por disminución de sus recursos propios bajó su presupuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de \$ 16.000.000.

Resumen

Aumentos	588.516.000
Disminuciones	208.880.000
Mayor valor aumentos	379.636.000
Obteniéndose finalmente el valor total así:	
Presupuesto inicial	42.604.904.289
Mayor valor aumentos	379.636.000
Presupuesto definitivo	42.984.540.289

De acuerdo a la clasificación efectuada por el Ministerio de Hacienda el proyecto de Presupuesto que se estudia incluye un mayor valor para funcionamiento que el destinado a inversión, que puede ser un claro indicio de burocratización por tratarse de instituciones básicamente creadas para agilizar las inversiones y operar económicamente algunos servicios de sectores económicos, educativos, de Salud Pública y Bienestar Social.

El País y el Congreso Nacional confían en las medidas que el Gobierno Nacional dictará en desarrollo de las facultades extraordinarias vigentes para la reorganización de la Administración Pública, por la Ley 28 de 1974, tendientes a obtener una operación más efectiva, ágil y económica de los Establecimientos Públicos Nacionales.

Al aprobar en primer debate el proyecto en sesión conjunta de las Comisiones Cuarta del Senado y la Cámara se adicionó el artículo 22 de las Disposiciones Generales, incluyendo las obligaciones de las entidades descentralizadas de efectuar las transferencias al Fondo de Ahorro.

Consideramos importante comparar los Presupuestos para 1975 y 1976 de la Nación y de los Establecimientos Públicos.

	1975	1976	%
Presupuesto Nacional	\$ 34.854.088.714	51.886.577.000	+ 48.8
Establecimientos Públicos Nacionales	43.725.359.289	42.984.540.269	- 1.7
Diferencia	+ 8.871.300.575	- 8.902.036.737	

Así se ha obtenido un gran crecimiento del Presupuesto Nacional, pero una ligera disminución del correspondiente a los Establecimientos Públicos Nacionales. Si se hace la comparación teniendo en cuenta el valor adquisitivo de la moneda, la diferencia entre el 75 y el 76 es entonces evidente.

Aunque al incrementar el Presupuesto de 1976 en el valor de los Bonos de Desarrollo Económico por \$ 1.500.000.000, de esta suma corresponderán a las entidades descentralizadas \$ 1.120.455.000, las variaciones de las diferencias serán casi las mismas para efecto de algunas consideraciones que se pueden hacer. Las transferencias programadas en el Presupuesto Nacional de 1976 para las entidades descentralizadas fueron de \$ 12.717.528.000 y en el próximo año este ítem, sin incluir los Bonos de Desarrollo, llegará a \$ 13.143.000.000. Mostrando un crecimiento inferior al 3%, cuando el Presupuesto Nacional aumentó en el 50%. Muy poco del mayor ingreso obtenido por la Nación debido a la Reforma Tributaria se destinó a las entidades descentralizadas para 1976, es una elemental conclusión.

Las entidades descentralizadas han perdido importancia como elementos operativos del gasto.

Aunque estamos completamente de acuerdo con los enunciados del Gobierno Nacional, sobre la existencia de las dos Colombias y de la necesidad de orientar el gasto público para disminuir las diferencias existentes entre ellas, debemos indicar que en el Presupuesto Nacional y de Establecimientos Públicos para el próximo año no se muestra todavía el viraje necesario en ese sentido. Actividades en las cuales el campo ha estado marginado, como la electrificación, caminos carreterables, acueductos y centros de salud, no tienen sino recursos mínimos. A pesar del Plan de Desarrollo Rural Integrado que se va a iniciar en el cual por primera vez se va a tener en cuenta a las zonas deprimidas de minifundistas, este programa solamente tendrá acción para aproximadamente el 20% de las regiones incluidas en él.

Las esperanzas de un mayor equilibrio en el desarrollo del país están ligadas a mayores inversiones, para que los campesinos marginados conquisten finalmente el derecho constitucional de tener la escuela primaria gratuita y las condiciones elementales de vida que se han venido ofreciendo, con especiales facilidades en los centros urbanos.

Una revisión del gasto público será necesaria. La reforma administrativa deberá evitar que el crecimiento burocrático por número, remuneración y prestaciones se adueñe del esfuerzo de los contribuyentes, para hacer efectivos los bien intencionados deseos del señor Presidente de la República en este aspecto.

Estos dos conceptos permitirán obtener recursos de la magnitud suficiente para destinarlos a la capacitación efectiva de la población marginada.

Para el Fondo Vial y el Fondo de Caminos Vecinales, es urgente el incremento de sus presupuestos, lo cual recomendamos en la posibilidad que se presente, de ser adicionado al Presupuesto Nacional.

Hechas estas consideraciones, cumpliendo el proyecto las disposiciones constitucionales y legales, nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley de Presupuesto de los Establecimientos Nacionales, con las modificaciones acordadas y presentadas por el Ministerio de Hacienda.

Honorables Representantes,

Humberto Avila Mora, Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

LEY NUMERO ... DE 1975

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Primera Parte

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, en la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, descompuesto en los siguientes conceptos:

A) Rentas Propias	\$ 19.401.731.501
B) Apropiações y Préstamos del Presupuesto Nacional	13.117.002.050
C) Recursos Financieros	10.427.357.738
Total Presupuesto de Rentas e Ingresos	\$ 42.946.091.289

Segunda Parte

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y seis millones noventa y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$ 42.946.091.289) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Servicios Especializados.	
Centro Interamericano de Fotointerpretación	\$ 10.000.000
Instituto de Asuntos Nucleares	19.381.000
Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras	67.794.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	255.841.000
Comercio Exterior.	
Instituto Colombiano de Comercio Exterior	114.321.596
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	71.789.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	54.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	12.800.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carjaval Sinisterra"	19.264.460
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	18.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	7.000.000
Transportes y Comunicaciones.	
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	3.534.700.000
Fondo Aeronáutico Nacional	1.127.315.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	243.855.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	106.311.961
Fondo Vial Nacional	2.310.000.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	380.000.000
Administración Postal Nacional	353.630.000
Instituto Nacional del Transporte	104.900.000
Fomento Económico.	
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	266.980.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	1.110.689.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	1.184.808.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	1.290.112.000
Fondos Rotatorios.	
Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas	200.970.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	93.473.350
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	143.935.150
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	146.900.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	185.331.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	5.753.000
Fondo Rotatorio del Ejército	54.345.900
Fondo de Inmuebles Nacionales	93.000.000
Educación y Cultura.	
Escuela Superior de Administración Pública	36.247.050
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	46.300.000
Instituto Caro y Cuervo	16.200.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	138.200.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	1.780.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	495.650.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	625.464.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	1.296.850.000
Servicio Nacional de Aprendizaje	1.140.305.663
Instituto Colombiano de Pedagogía	55.500.000
Instituto Colombiano de Cultura	139.510.000
Instituto Nacional para Sordos	7.256.000
Instituto Nacional para Ciegos	15.181.000
Instituto Universitario Surcolombiano	13.815.000
Colegio de Boyacá	6.763.000
Universidad de Caldas	61.647.700
Universidad del Cauca	71.515.000
Universidad Pedagógica Nacional	70.000.000
Universidad Nacional de Colombia	487.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	94.300.000
Universidad Tecnológica de Pereira	41.148.000
Universidad de Córdoba	52.168.000
Fomento Agropecuario.	
Corporación Autónoma Regional del Cauca	1.176.905.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío	17.000.000
Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	326.649.000
Instituto Colombiano Agropecuario	319.310.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	1.592.606.000

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	\$ 5.000.000
Instituto de Mercadeo Agropecuario	2.982.265.669
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá	10.000.000
Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu	84.315.000
Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología	66.850.000

Salud y Previsión Social.

Caja de Previsión Social de Comunicaciones	330.260.380
Hospital Militar Central	130.754.000
Instituto Nacional de Cancerología	66.592.000
Caja Nacional de Previsión Social	2.334.224.600
Instituto Nacional de Salud	331.500.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	755.500.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	305.052.711
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	7.143.430.000

Bienestar Social.

Caja de Vivienda Militar	329.157.000
Club Militar de Oficiales	54.000.000
Fondo Nacional de Ahorro	1.467.225.170
Fondo Nacional de Bienestar Social	43.720.000
Fondo de Desarrollo Comunal	104.774.929
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	915.500.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	56.999.000
Instituto de Crédito Territorial	2.976.500.000
Defensa Civil Colombiana	20.000.000

Total Presupuesto de gastos

Tercera Parte

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º Antes del 30 de enero de 1976 cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— previamente expedida por la Junta o Consejo Directivo, la distribución por objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos-específicos para inversión, del Presupuesto respectivo de que trata esta ley.

Artículo 4º El monto que se autoriza para cada programa de gastos incluidos en la presente ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo programa, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o trasladados en la forma autorizada en el artículo siguiente.

Artículo 5º En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— no podrá aprobar la apertura de créditos adicionales al presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el Presupuesto de Ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 6º Los créditos adicionales al Presupuesto de Ingresos y Gastos, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud del Establecimiento Público Nacional, por conducto del representante legal. Cuando se trate de complementar apropiaciones deficientes, presentará, junto con su solicitud, las informaciones siguientes:

1º Identificación del capítulo, programa o proyecto que se pretenda adicionar.
2º Cantidad presupuestada inicialmente para el programa que se propone adicionar.
3º Monto de lo acordado, girado y comprometido separadamente.
4º Saldo no acordado ni girado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.

5º Monto de la adición que se requiere.
6º Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.

7º Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.
8º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

9º Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo en que se proponga el crédito.
10º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el establecimiento público nacional.

Artículo 7º Cuando la solicitud se refiere a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del Establecimiento Público informará sobre lo siguiente:

1º Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2º Cantidad requerida para el gasto.
3º Justificación económica sobre la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.

4º Recurso que sirva de base para la apertura del crédito.
5º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

6º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el Establecimiento Público Nacional.

Artículo 8º Los traslados presupuestales sólo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes entre los programas de la entidad contemplados en esta Ley, previa solicitud del representante legal del Establecimiento Público acompañada de la siguiente información:

1º Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.
2º Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contracreditadas.

3º Providencia de la Junta o Consejo Directivo del Establecimiento Público sobre la declaratoria de sobrantes.

4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

5º Concepto favorable de la Oficina de Planeación del respectivo Ministerio al cual se halle adscrito el Establecimiento Público Nacional.

Artículo 9º Toda solicitud de crédito adicional o de traslado presupuestal deberá acompañarse del Certificado de Disponibilidad expedido por el jefe de la oficina encargada de la contabilidad presupuestal, referendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Ninguna autoridad de un Establecimiento Público Nacional podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes lo hicieron responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o trasladados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 11. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 12. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, requieren para su validez la constitución de reservas presupuestales por parte del jefe responsable de la contabilidad presupuestal, referendados por el Auditor respectivo.

Artículo 13. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos, de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 14. El año fiscal para todos los Establecimientos Públicos Nacionales comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los Establecimientos Públicos Nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2887 de 1968, el Director General del Presupuesto determinará conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deben abrir las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 17. El Gobierno Nacional hará en el Decreto de Liquidación, los ajustes a los presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 18. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales clasificarán los ingresos a nivel de numeral, y los gastos, por objeto en funcionamiento, por proyectos específicos en inversión y el servicio de la deuda, en amortización, intereses, comisiones y gastos, distinguiéndola en interna y externa.

Artículo 19. Los Establecimientos Públicos Nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para la incorporación en la presente Ley, deberán repetir el presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto-ley 294 de 1973.

Artículo 20. Las Juntas Directivas, Gerentes y Directores de Establecimientos Públicos Nacionales, establecerán durante el año de 1976 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente prorrogase durante el año de 1976 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales establecimientos.

Artículo 21. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para llenar los vacíos o corregir las incongruencias que puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

Artículo 22. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, deberán pagar la cuota patronal del 5% de la nómina. La cuota a que se refiere el presente artículo, deberá ser girada por los Establecimientos Públicos Nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los tres primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 23. De conformidad con los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, a partir del 1º de enero de 1976 los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán y girarán mensualmente al Fondo Nacional de Ahorro la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores y empleados.

Artículo 24. De acuerdo con el Decreto 294 de 1973, los Establecimientos Públicos Nacionales deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— los siguientes informes de sus respectivos presupuestos, con el fin de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales.

1º Informe de la ejecución presupuestal: deberá expresar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del Gobierno e ingresos de capital así como los gastos ordinarios por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias y servicio de la deuda, dividida esta última en amortización e intereses.

2º Avance financiero de la inversión: deberá expresar, a nivel de proyectos, los gastos de inversión correspondientes a rentas propias y aportes del Presupuesto Nacional, discriminados entre lo apropiado y lo ejecutado hasta la fecha.

3º Estado de ingresos y gastos: deberá contener una relación discriminada de ingresos y gastos.

4º Estado de origen y aplicación de fondos: debe contener discriminada a nivel de rubro la siguiente información: activos corrientes, activos fijos, activos diferidos, otros activos, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital, superávit y reservas.

Este informe debe venir acompañado de un análisis de las partidas del estado financiero, del capital de trabajo y de la situación de tesorería, en los términos utilizados en la práctica contable y de acuerdo a los objetivos específicos de cada entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el tercero de la presente Ley motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la entidad infractora de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— podrá solicitar informaciones detalladas y periódicas adicionales a las contenidas en los diferentes informes los cuales deberán suministrar los Establecimientos Públicos Nacionales a la mayor brevedad.

Artículo 26. Para los efectos de la ejecución presupuestal, las apropiaciones líquidas para el período 1976 se clasificarán en la siguiente forma:

SERVICIOS PERSONALES

1. Sueldos del personal de nómina.
2. Gastos de representación.
3. Sueldos del personal supernumerario.
4. Remuneración por servicios técnicos.
5. Honorarios.
6. Jornales.
7. Horas extras y días feriados.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación y similares.
12. Otras primas (prima méritos profesores, etc.).
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

DEFINICIONES

Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1976.

1. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

2. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o internamente, de un cargo de especial categoría.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en los cuales se hará constar, de manera expresa, el número de la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridas para legalizar la erogación.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de Consejeros, Asesores, Miembros de Juntas, profesionales y Tribunales de Arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieren las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

7. **Horas extras y días feriados.** Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales o feriados.

8. **Prima de servicios.** Es el monto de un mes de salario pagadero a los empleados durante el año correspondiente de servicios, según las condiciones establecidas por el Código laboral Colombiano.

9. **Prima de Navidad.** (Prima de servicios o prima anual). Según el Decreto 1848 de 1969 todos los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de Navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al cargo desempeñado en 30 de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Quedan excluidos al derecho de la prima de Navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualesquiera sea su denominación. Si el valor de la prima mencionada es inferior al de la prima de Navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte ante la cuantía anual de aquella prima y ésta.

10. **Prima técnica.** Es un pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos de las Entidades, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y la posterior aprobación del Gobierno.

11. **Prima de vacaciones.** Es una prestación social equivalente a 15 días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de los establecimientos públicos, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

12. **Otras primas.** Comprende el pago, si lo hay, de primas no descritas anteriormente y asignadas a los empleados mediante acuerdos de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos. En los establecimientos del sector educativo se incluyen aquellas primas instauradas por el Decreto N° 524 de 1975.

13. **Subsidio familiar.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia del empleado, cuya remuneración total mensual promedio no exceda de seis veces el mayor valor salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago (Ley 56 de 1973).

Según la Ley 58 de 1963, los establecimientos públicos descentralizados deberán asignar el 6% del monto total de la nómina mensual de salarios (sueldos, jornales, primas de rendimiento, prima de costo de vida, auxilio de transporte, remuneración de horas extras y días feriados, etc.) suma que puede distribuirse a través de una Caja de Compensación, así: 4% para subsidio familiar, y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

14. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar grandes perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones debidamente legalizadas.

15. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones del Decreto 8 de 1969.

Gastos generales.

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los establecimientos públicos nacionales. Es necesario aclarar que la compra de bienes se refiere a aquellos gastos que no constituyan un programa de inversión, dado el carácter de la Unidad Ejecutora. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros sólo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1976:

1. **Mantenimiento.** Se deben clasificar bajo este rubro los gastos referentes a la conservación, compra de repuestos y reparaciones menores, es decir, mantenimiento general de:

- a) Equipos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial;
- b) Muebles y equipos de oficina;
- c) Equipos varios de comunicaciones, electromecánicos, electrónicos y maquinaria en general;
- d) Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes establecimientos;
- e) Mantenimiento y conservación de criaderos.

2. **Seguros.** Comprende todas las erogaciones por concepto de primas y demás gastos ocasionados por seguros contratados para amparar los activos de las entidades descentralizadas; se incluyen: muebles, inmuebles y equipos, así como seguros de vida de los empleados, seguros de lucro cesante, seguros de manejo y cumplimiento, etc. También deben clasificarse en este renglón los pagos por contratos de vigilancia. No incluye pólizas que amparen activos que se importen o exporten o transporten de un lugar a otro.

3. **Compra de equipo.** Se deben clasificar en este rubro los gastos de los organismos descentralizados por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables; entre otros los más importantes son:

- a) Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;
- b) Mobiliario y enseres;
- c) Equipos y máquinas para comedor, cocina, despensa y sus accesorios;
- d) Equipos y máquinas para laboratorio, profesiones científicas y de enseñanza, y sus accesorios;
- e) Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;

f) Equipos de transporte (vehículos, bicicletas, camiones, etc.) y sus accesorios (llantas, neumáticos, tapetes, boceles, etc.).

g) Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;

h) Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y sus accesorios;

i) Equipos varios: armamento, elementos de museo y culto; arneses, arcos y atalaje para animales; equipos musicales; deporte y gimnasia, semovientes, etc.

4. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende los gastos autorizados por el Gobierno a través de la Dirección General del Presupuesto, para viáticos y gastos de viaje del personal en comisión oficial fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

Se entiende por gastos de viaje el pago de pasajes, hoteles y demás gastos, cuando se ha pactado que corran por cuenta de la entidad.

5. **Gastos de transporte.** Se denominan gastos de transporte los ocasionados por la movilización de bienes y empleados de las entidades descentralizadas. Comprende:

- a) Alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados;
- b) Acarreos, fletes, empaques, bodegaje y seguros para transporte de elementos y equipos varios;

- c) Auxilios para el traslado de instalación de empleados en otro sitio de residencia;
- d) Auxilios "ocasionales" de transporte para diligencias, tratamiento médico, etc.;
- e) Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad.
- 6. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, alcantarillados y aseo, telecomunicación local y de larga distancia. Correspondencia: estampillas, portes, apartados, remesas, recomendados, etc.
- 7. **Materiales y suministros.** Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición de elementos de consumo final como:
 - a) Útiles de escritorio, oficina, dibujo, toda clase de papelería, y gastos de encuadernación y empaste;
 - b) Aceites, grasas, lubricantes y combustibles en general;
 - c) Vestuario y calzado para los empleados cuyo trabajo y grado en la escala de remuneración lo exija;
 - d) Elementos menores para talleres, instalaciones y demás labores propias de la institución;
 - e) Elementos médicos menores: Fonendoscopios, agujas, botiquines, tensiómetros, etc.;
 - f) Material didáctico para uso de profesores y alumnos de los establecimientos del sector educativo;
 - g) Otros materiales y suministros como: forrajes y alimentos para animales; productos químicos, semillas y abonos; viveros, rancho y licres; explosivos y municiones; elementos de aseo, etc.
- 8. **Drogas.** Cuando las entidades ofrecen directamente a sus empleados los servicios médicos, o les ofrecen un centro médico extralegal, o son entidades del sector salud, pueden afectar este rubro con los gastos ocasionados por la compra de drogas, elementos odontológicos, de laboratorio y sanidad.
- 9. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; documentos, mapotecas, planotecas, hemerotecas; suscripciones a revistas y periódicos nacionales e internacionales; y publicaciones debidamente autorizadas según las normas del Decreto número 1982 de 1974.
- 10. **Arrendamientos.** Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular ocupados por los organismos descentralizados; de máquinas y equipos especializados y de semovientes.
- 11. **Impuestos, tasas y multas.** Los organismos descentralizados deben incluir en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos; estampillas de timbre nacional; gastos notariales y de registro, impuestos, p'acas y demás gastos oficiales de los vehículos. Tasas obligatorias por el servicio de Auditoría Fiscal (CONTRANAL), y demás contribuciones obligatorias a superintendencias y entidades de control.
- 12. **Bienestar Social.** En este rubro se deben clasificar aquellos gastos, si los hay, destinados a mejorar el nivel de vida y las retribuciones en servicios y bienestar a los empleados de los organismos descentralizados. Tales como: Auxilios para matrimonio, funerales, primogénito, alimentación, actividades deportivas, restaurantes y cafeterías, actividades sociales y culturales. Gastos varios en jardines infantiles, sa'acunas y centros vacacionales. Se deben incluir, igualmente, los gastos de Bienestar Estudiantil en el caso de las instituciones del sector educativo.
- 13. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal de 1976 con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de las entidades descentralizadas. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corres-

pnda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución o acuerdo que suscribirá la correspondiente Junta o Consejo Directivo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordena el pago, previa refrendación del Auditor Fiscal de la entidad.

Transferencias.

Se entiende por transferencias de un organismo descentralizado el traspaso de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares, sin una contraprestación directa o inmediata de bienes o servicios, con carácter de ayuda financiera, o con destinación específica para gastos que deben ejecutar esas entidades diferentes de la unidad ejecutora del presupuesto de que se trate.

Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros e indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1976 y anteriores.

1. **Previsión social.** Comprende los pagos obligatorios de cuotas patronales a los Institutos de Previsión Social o directamente a los empleados de los Organismos Descentralizados:

a) **Pensiones:** Comprende el pago de pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los organismos descentralizados, o del Estado en general;

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales:** Comprende las cuotas patronales de los organismos descentralizados a las Cajas de Previsión y Seguros Sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales;

c) **Fondo Nacional de Ahorro. Cesantías:** Este rubro contempla un típico servicio personal puesto que hace parte de las prestaciones sociales del empleado, sin embargo, se debe clasificar en transferencias puesto que los organismos descentralizados están obligados a entregar las cesantías correspondientes a cada año fiscal, al final del ahorro, para su manejo y ejecución en el momento que se causen novedades en la nómina del organismo correspondiente.

2. **Otras entidades del sector público.** Se incluye bajo esta denominación el pago de auxilios, cuotas, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

- a) A favor de Departamentos, Municipios, Distritos y Territorios Nacionales.
- b) A favor de otros organismos descentralizados.

3. **Particulares y organismos privados.** Comprende el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones de los organismos descentralizados a particulares y entidades privadas.

4. **Organismos internacionales.**

5. **Capacitación y Cultura.** Se deben clasificar en este rubro aquellos pagos legalmente autorizados para capacitación de los empleados de las entidades descentralizadas, bien sea en establecimientos oficiales o privados.

Asimismo se incluyen los auxilios para educación de familiares de los empleados. En los establecimientos del sector educativo, incluye las becas para estudiantes y empleados.

Artículo 27. La presente ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

Dada en Bogotá, D. E., a ...

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1975

por la cual se hace la cesión de un predio a favor de la Universidad de Pamplona.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, ceda y traspase, a título gratuito, a favor de la Universidad de Pamplona, entidad oficial departamental, según el Decreto número 533 del 5 de agosto de 1971, emanado de la Gobernación del Departamento Norte de Santander y domiciliada en Pamplona, Norte de Santander, un lote de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en la misma ciudad y que fue cedido a la Nación por el Departamento Norte de Santander mediante escritura número 595 del 31 de julio de 1962, de la Notaría Segunda del Circuito de Pamplona, denominado antes "El Buque" y hoy en el Catastro "Casa de Zinc" y comprendido por los siguientes linderos especiales:

"Por el oriente, partiendo del punto situado a 15 metros a la izquierda del mojón número 66 en la carretera que con-82. duce a Bucaramanga, o sea, 27 metros al sur de la 'Casa de Zinc', lindando en esta parte carretera al medio, con predios de propiedad de Miguel Villamizar y José Angel Vega, hasta llegar al punto de partida del camino viejo de Cucutilla; sigue todo el camino hasta encontrar las propiedades de Rodrigo Mendocza; tuerce al occidente y bajo por un zanjón y vallado hasta encontrar la carretera que conduce a Bucaramanga, lindando con propiedades de Héctor Moncada; pasa la carretera y sigue por una cerca de alambre a dar al 'Río Chiquito' y un vallado, lindando con propiedades de Martín Rico, María Josefa Fajardo de Febres Poveda y Diego Parada; sigue hacia el sur, hasta el mojón marcado con el número 12, de este mojón sigue hacia el oriente hasta encontrar el punto situado a 15 metros a la izquierda del mojón número 66, o sea, a 27 metros al sur de la 'Casa de Zinc', punto de partida".

El anterior lote de terreno forma parte del adquirido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander por compra hecha al señor Hipólito Acero en los términos de la escritura pública número 586 de 23 de junio de 1956, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Pamplona y debidamente registrada el 13 de agosto del mismo año.

Artículo segundo. El lote de terreno que se cede por el artículo anterior, será destinado por la Universidad de Pamplona, a la construcción de las instalaciones físicas requeridas para llevar a cabo el Plan de Desarrollo Académico y Físico.

Artículo tercero. Esta ley rige desde su sanción. Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante del Norte de Santander,

Gonzalo Avendaño Mendoza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Someto a vuestra ilustrada consideración el proyecto de ley "por la cual se hace la cesión de un predio a favor de la Universidad de Pamplona", convencido de su necesidad y

conveniencia ya que con ella la Nación contribuye al incremento cultural de esa ilustre ciudad a través de su Universidad considerada actualmente dentro de las importantes del país.

La Universidad de Pamplona es una institución oficial de carácter Departamental de acuerdo al Decreto 553 de 5 de agosto de 1970 emanado de la Gobernación del Norte de Santander.

Así mismo la Universidad de Pamplona tiene reconocimiento institucional por parte del Gobierno Nacional y por consiguiente facultad para expedir diplomas, grados y títulos mediante el Decreto 1550 de agosto 13 de 1971, emanado de la Presidencia de la República.

Por la seriedad y eficiencia de su organización, la Universidad ha crecido de manera vertiginosa y es admirable comprobar que en este momento sus aulas albergan a 1.691 alumnos distribuidos en sus diferentes facultades.

Con tan brillantes perspectivas la Universidad iniciará la construcción de su nueva sede en terrenos de su propiedad, precisamente junto al predio a que se refiere el presente proyecto y que es de propiedad de la Nación según los términos de la escritura pública número 595 de 31 de julio de 1972 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pamplona. ePro para que su plan de desarrollo pueda realizarse normal y correctamente se requiere, con urgencia, del lote de terreno en cuestión, por ser éste, de acuerdo con el concepto de los técnicos, el indicado para la construcción del complejo deportivo ya que en el otro apenas caben las dependencias académicas, administrativas y culturales.

De otra parte, hemos estudiado con detenimiento la norma constitucional vigente sobre la materia, así como numerosas leyes sancionadas por la actual Administración, entre otras la Ley 39 de 1971, "por la cual la Nación cede un inmueble a la Corporación Nacional de Turismo" para concluir que el presente proyecto debe ser considerado como de iniciativa parlamentaria.

Por las breves y fundamentales razones insisto en la necesidad y conveniencia de este proyecto y para su aprobación solicito, muy respetuosamente, el interés de los honorables Representantes a fin de que la Universidad de Pamplona pueda realizar sus ambiciones, plan de desarrollo en beneficio de la juventud del país y como resultado del tesón y nobilísimo empeño de sus estamentos y del Gobierno Nacional.

Me permito adjuntar:

- a) Fotocopia de la escritura número 595 del 31 de julio de 1962 de la Notaría Segunda del Circuito de Pamplona;
- b) Fotocopia del oficio enviado por el Viceministro de Educación Nacional al Rector de la Universidad de Pamplona sobre el tema en referencia;
- c) Fotocopia del oficio enviado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al señor Viceministro;
- d) Información sobre la Universidad de Pamplona junto con mi anteproyecto de ampliación física en que se muestra el lote motivo del presente proyecto de ley.

Honorables Representantes,

Gonzalo Avendaño Mendoza, Representante por la Circunscripción Electoral del Norte de Santander.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 18 de noviembre de 1975	1201
Acta número 39 de la sesión del día jueves 13 de noviembre de 1975	1201

Proyectos de ley:

Proyecto de ley número 71 de 1975, "por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, con motivos del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones"	1202
Proyecto de ley número 109 de 1975, "por la cual se adopta el Plan de Desarrollo Social, Económico y Regional 1975-1978", y exposición de motivos	1203
Proyecto de ley número 110 de 1975, "por la cual se apoya una empresa útil y benéfica en la ciudad de Barranquilla", y exposición de motivos	1203
Proyecto de ley número 111 de 1975, "por la cual se dispone la conmemoración del sesquicentenario de Buenaventura como Puerto Franco al comercio internacional", y exposición de motivos	1204

Ponencias e informes:

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974, "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos". Luis Antonio Alvarado	1204
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 54 de 1975, "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones". Francisco Yeziel Triana	1205
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 103 (C. 35), "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior". Apolinar Díaz Callejas	1208
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 144 de 1974, (C. 101), "por la cual se crea el Fondo Nacional de Electrificación Rural y se destinan recursos para su operación". Carlos López Rivera	1208
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 9 de 1975, "por medio de la cual se modifica el régimen del matrimonio civil". Len Colmenares	1209
Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 81 de 1975, "por la cual se modifica el artículo 110 de la Ley 85 de 1916 sobre elecciones y se señala horario diferencial de votación para algunas ciudades"	1209
Informes para primero y segundo debates sobre el proyecto de ley número 70 de 1975, "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones". Arcesio Zúñiga H.	1210
Informes para primero y segundo debates del proyecto de ley número 71 de 1975, "por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones". Arcesio Zúñiga H.	1210

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 18 de noviembre de 1975	1211
Acta de la sesión del día jueves 13 de noviembre de 1975	1211

Ponencias e informes:

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley, "sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976". Hernando Turbay Turbay, Ricardo Ramírez Osorio	1215
Ponencia para segundo debate al proyecto de "Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales, para la vigencia fiscal de 1976". Humberto Avila Mora, Luis Guillermo Giraldo Hurtado	1221

Proyectos de ley:

Proyecto de ley número 112 de 1975, "por la cual se hace la cesión de un predio a favor de la Universidad de Pamplona", y exposición de motivos	1224
---	------